

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Montería (Córdoba) en comisión de servicios, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23555600000201300002 N.I.2015-00010
Procesados: Juan David Ortiz Estrada
Leobaldo de Jesús Lavalle Arrieta
Víctor Alfonso Ruíz Varela
Jaime de Jesús Pérez Puerta
Delitos: Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones
Decisión: Sentencia condenatoria y absolutoria
Occisos: Manuel Esteban Tejada (ADEMACOR)
Edilsen Mercado Roqueme
Roger Vergara Sotelo
Origen: Fiscalía 103 Especializada UNDH-DIH O.I.T.
Bogotá.

1.- ASUNTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias seguidas en contra de **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenida en los artículos 103,104 numerales 4 y 7 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo, con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas, en concurso homogéneo, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** descrito en el artículo 340 incisos 2° y 3° de la norma sustantiva penal, todos ellos en concurso heterogéneo, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

2.- SINOPSIS FÁCTICA

Los hechos acaecieron en el municipio de Planeta Rica (Córdoba), municipalidad donde operaba para la época de los hechos, dos grupos ilegales denominados “**LOS URABEÑOS**” o “**AGUILAS NEGRAS**” y “**LOS PAISAS**” quienes luchaban por el dominio territorial de la región y en el afán de controlar la zona “**LOS URABEÑOS**” impartieron la directriz de perseguir a los miembros de “**LOS PAISAS**”, motivo por el cual, el solo hecho de ser señalado como presunto colaborador de este grupo armado al margen de la ley, se constituyó en la razón suficiente para tomar la determinación de ultimar a **EDILSE ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** profesor de la institución educativa de "Palma Soriano" y **ROGER VERGARA SOTELO**, quienes se encontraban indefensos, desarmados y totalmente desprevenidos. Los homicidios reseñados se desarrollan de la siguiente manera:

1.- La señora **EDILSE ELENA MERCADO ROQUEME**, que era una vendedora de minutos, fue asesinada el 04 de diciembre de 2010, en el barrio Palma Soriana del municipio de Planeta Rica, por orden que impartió **JAIME DE JESÚS PÉREZ PEURTA** alias “**TATARETO**”, porque la occisa tenía vínculos sentimentales con un miembro de la banda de los “Paisas” y les daba información de lo que escuchaba cuando la gente hablaba por celular, siendo sorprendida cuando se encontraba en una hamaca y **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias “**CARIBLANCO**” le solicita un celular para hacer una llamada y le dispara, mientras **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias el “**RONCO**” esperaba en una esquina.

2.- El profesor de la institución educativa de "Palma Soriano", **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, quien contaba con 44 años de edad, pertenecía al sindicato de docentes de Córdoba (ADEMACOR), fue ejecutado por orden que impartió **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, como cumplimiento de la directriz de asesinar a todos los colaboradores o miembros de la banda criminal de los “Paisas”, para ello, alias “**LEO**” o “**WILDER**” es decir **LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA**, fue el encargado de recaudar información sobre las actividades del docente y el 10 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 6:00 a.m, cuando sujetos indeterminados, luego de preguntar a moradores del sector, en dónde vivía el profesor, ingresaron al lugar de su residencia y le propinaron varios impactos con arma de fuego, ocasionándole la muerte en forma inmediata, huyendo posteriormente del lugar. De estos acontecimientos se responsabiliza a los integrantes del grupo de los **URABEÑOS**

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

alias “NEGRO”, “CHINGA”, “MINGO”, “DAVID”, “CARIBLANCO”, “MONO”, “RONCO”, “WILDER” O “LEO”, EL SOLDADO quienes acordaron que DAVID JONÁS VEGA ESPITIA, sería la persona que realizaría el homicidio, como efectivamente lo efectuó.

3.- Finalmente, el señor ROGER VERGARA SOTELO, con 35 años de edad, fue ultimado el 18 de enero de 2011, en la carrera 5 n°. 21-54 troncal de occidente de Planeta Rica – Córdoba, en la Serviteca “Las Acacias”, donde trabajaba como mecánico, por orden de JAIME DE JESUS PEREZ PUERTA alias “TATARETO”, porque supuestamente colaboraba con los “Paisas”, directriz que le impartió a DAVID JONÁS VEGA ESPITIA alias “DAVID” para que hiciera el trabajo, mientras que LEOVALDO JESÚS LAVALLE ARRIETA alias “MINGO o WILDER ”, y JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA alias “EL SOLDADO” permanecían de campaneros, cada uno en una esquina para mirar que no hubiera policía.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros del grupo delincuenciales denominado los URABEÑOS o AGUILAS NEGRAS que delinquieran para finales del año 2010 y principios del año 2011 en el municipio de Planeta Rica (Córdoba), organización de la cual formaba parte JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA alias “TATARETO”, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA alias “CARIBLANCO”, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA alias “LEO, WILDER o MINGO”, VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA alias “CHINGA”, a quienes se les atribuye haber participado activamente como coautores de los actos delictivos imputados en su contra.

3.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades¹, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre hogaño, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2019.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** era miembro al momento de su muerte del sindicato de docentes de Córdoba (ADEMACOR), mientras que los homicidios de los señores **EDILSEN MERCADO ROQUEME** y **ROGER VERGARA SOTELO**, se conocieron por decisión de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 8 de julio de 2015, determinó que los tres acontecimientos eran conexos.

4.- INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

1. **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, alias “TATARETO” o “JAVIER” se identifica con la cédula de ciudadanía N. 71.252.358 de Carepa – Antioquia, nacido en Tierralta – Córdoba el día 2 de febrero de 1976, hijo de **ROMELIA** y **JOSÉ LIBARDO**, estado civil soltero, ocupación oficios varios, quien para la fecha se encuentra en libertad.

¹ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.72 metros de estatura; grupo sanguíneo A+; contextura fornida, piel trigüeña; cabello corto, liso y castaño; frente amplia, cejas arqueadas medianas, ojos medianos color castaño, nariz alomada base baja, boca mediana, labios medianos, orejas grandes, lóbulo separado, barba mediana, mentón cuadrado, donde presenta como señales particulares una cicatriz en los dedos 7 y 9².

2. JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA alias “**CARIBLANCO**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.040.354.617 de Carepa – Antioquia, donde nació el día 1° de octubre de 1987, hijo de **NOHORA**, ocupación oficios varios, quien para la fecha se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.68 metros de estatura; contextura delgada; piel trigüeña, sin señales particulares que lo diferencien de otras personas³.

3. VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA alias “**CHINGA**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.001.670.034 de Carepa – Antioquia, donde nació el día 24 de mayo de 1988, hijo de **MARÍA DIOSELINA** y **MANUEL DEL CRISTO**, estado civil unión libre con **SILVIA MINAS PÉREZ**, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación trabaja en construcción, quien para la fecha se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.68 metros de estatura; contextura delgada; piel trigüeña; cabello corto lizo y negro; frente mediana; ojos medianos color castaños; cejas arqueadas medianas; orejas medianas con lóbulo adherido; nariz recta base baja; boca mediana; labios medianos; mentón redondo; cuello medio, barba escasa, sin señales particulares que lo diferencien de otras personas⁴.

4. LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA alias “**WILBER**” o “**MINGO**” o “**LEO**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.066.724.816 de Planeta Rica - Córdoba, nació el día 18 de mayo de 1987, hijo de **DORIS DEL CARMEN** y **JAIRO**

² Estipulación N° 1, folios 115-121 Carpeta Pruebas Fiscalía

³ Folios 100-101 Carpeta Pruebas Fiscalía

⁴ Folios 60-64 Carpeta Pruebas Fiscalía

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

ALFREDO, estado civil soltero, ocupación ayudante de construcción, quien para la fecha se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.67 metros de estatura; contextura delgada; piel trigueña; cabello abundante lacio y negro; frente mediana; ojos grandes color castaños; cejas simétricas; orejas pequeñas con lóbulo adherido; nariz recta base baja; boca mediana; labios gruesos; mentón redondo; cuello medio, barba imberbe, donde presenta como señales particulares tatuaje brazo izquierdo⁵.

5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

El 9 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Montería – Córdoba, expidió las respectivas órdenes de captura en contra de los hoy procesados.

Los días 30 de agosto⁶, 10 de septiembre⁷ de 2012 y 25 de marzo de 2013⁸, ante los Juzgados 2, 1° y 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Montería – Córdoba, respectivamente, en forma concentrada se realizaron las audiencias preliminares de control de legalidad del procedimiento de captura, formulación de imputación por los delitos de Homicidio agravado en concurso homogéneo, Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo, cargos que no aceptaron los imputados; finalmente, se les impuso detención preventiva intramural a todos los procesados, sin beneficio de excarcelación.

En atención a lo preceptuado por el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 103 Especializada de la UNDH-DIH, el 26 de diciembre de 2012 y el 7 de mayo de 2013, dentro de los procesos 235556000000201300002⁹ y 235556000000201300004¹⁰, respectivamente, se presentó **ESCRITO DE ACUSACION** ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales

⁵ Folios 51-53 Carpeta Pruebas Fiscalía
⁶ Fls, 26-28 Cuaderno Original N° 1 Juzgado Especializado de Montería
⁷ Fls, 26-28 Cuaderno Original N° 1 Juzgado Especializado de Montería
⁸ Fls 1-3 Cuaderno Original N° 1 Juzgado Especializado de Montería
⁹ Folio 32-79 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería.
¹⁰ Folio 4-49 Cuaderno Original Juzgado Montería.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

del Circuito Especializados de la ciudad de Montería – Córdoba, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 337 *Ibidem*, en contra de los señores **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias “**CARIBLANCO**”, **LAOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias “**WILBER**” o “**MINGO**” o “**LEO**”, **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias “**CHINGA**” y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**TATARETO**” o “**JAVIER**”, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 103, numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas, en concurso homogéneo, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** descrito en el artículo 340 incisos 2° y 3° de la norma sustantiva penal, todos ellos en concurso heterogéneo.

La carpeta bajo radicado N° 23555600000201300002 fue repartida al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Montería –Córdoba, el día 27 de diciembre de 2012¹¹, Despacho que señaló el 30 de enero de 2013¹², para llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación, no obstante ello, la representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó el aplazamiento por cuanto tenía otra diligencia esa fecha¹³, el 15 de febrero de 2013¹⁴, la misma no se llevó a cabo por cuanto el INPEC no trasladó a los imputados¹⁵, el día el 28 de febrero de 2013¹⁶, no se realizó por cuanto un defensor solicitó el aplazamiento debido que en esas fechas se resolvería su vinculación laboral con la Defensoría del Pueblo¹⁷.

Fijándose el 21 de marzo de 2013¹⁸ para adelantar la misma, calenda en la cual se efectuó la respectiva audiencia de la formulación de la acusación dentro de la cual previo a realizar el descubrimiento probatorio el ente investigador, planteó de manera oral y formalmente los cargos contra los imputados de la siguiente forma: en calidad de coautores **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias “**CARIBLANCO**”, **LAOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias “**WILBER**” o “**MINGO**” o “**LEO**”, **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias “**CHINGA**” por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 103 y numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código

11 Folio 80 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería.
12 Folio 82 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería
13 Folio 97 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería
14 Folio 99 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería
15 Folio 114 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería
16 Folio 115 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería
17 Folio 129 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería
18 Folio 130 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Penal, Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas, en concurso homogéneo, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** descrito en el artículo 340 incisos 2° y 3° de la norma sustantiva penal, todos ellos en concurso heterogéneo, siendo víctimas MANUEL ESTEBAN TEJADA, EDILSEN MERCADO ROQUEME y ROGER VERGARA SOTELO.¹⁹

Acto seguido, se señaló el 3 de mayo de 2013 para llevar a cabo la audiencia preparatoria, pero fue reprogramada para el 14 de mayo de 2013²⁰ debido al cambio de secretario en el citado Juzgado, data en la cual no se realizó la diligencia debido a que el Despacho se encontraba adelantando otra audiencia, el 15 de mayo de 2013²¹ se dio inicio a la audiencia preparatoria, no obstante ello, la misma se suspendió por cuanto uno de los procesados tuvo problemas de salud, el 27 de mayo del 2013²², tampoco, se logró llevar a cabo la diligencia por cuanto uno de los defensores no asistió, el 8 de julio de 2013²³, se continuo con la audiencia, sin embargo, se suspendió por solicitud de un togado de la defensa.

Por lo anterior, se fijó el 4 de septiembre de 2013, pero no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de uno de los defensores, el 15 de noviembre de 2013²⁴, no se realizó debido a la no comparecencia de un defensor²⁵, el 20 de enero de 2014 se frustró nuevamente por la ausencia de un defensor, el 7 de abril de 2014, el Despacho reprogramo la diligencia para el día 20 de mayo de 2014²⁶, sin embargo, tampoco se realizó por la inasistencia de un defensor, el 4 de julio de 2014, no se culminó la audiencia por cuanto uno de los defensores no contaba con los elementos materiales probatorios que descubrió el representante de la Fiscalía, el día 16 de septiembre de 2014²⁷, no se realizó la diligencia por inasistencia de los defensores de los imputados, señalándose el 27 de noviembre de 2014, misma que no se llevó a cabo por cuanto los procesados no fueron trasladados por el INPEC.

19 Folio 144-145 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería.

20 Folio 151 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

21 Folio 165 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

22 Folio 184 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

23 Folio 201 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

24 Folio 232-233 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

25 Folio 252 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

26 Folio 259 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

27 Folio 276 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Por otro lado, la carpeta bajo radicado N° 23555600000201300004 fue repartida al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Montería –Córdoba, el día 21 de mayo de 2013²⁸ Despacho que señaló el 20 de junio de 2013²⁹, para llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación, no obstante la misma no se realizó debido a que el defensor público del procesado solicitó el aplazamiento debido a que el sindicado manifestó que contaba con un defensor de confianza y quería que lo representara³⁰.

El 24 de julio de 2013, se realizó la respectiva audiencia de la formulación de la acusación dentro de la cual previo a realizar el descubrimiento probatorio el ente investigador, planteó de manera oral y formalmente los cargos contra **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**TATARETO**” o “**JAVIER**”, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 103 y numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas, en concurso homogéneo, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** descrito en el artículo 340 incisos 2° y 3° de la norma sustantiva penal, todos ellos en concurso heterogéneo, siendo víctimas **MANUEL ESTEBAN TEJADA, EDILSEN MERCADO ROQUEME y ROGER VERGARA SOTELO**³¹.

Seguidamente, se fijó el 2 de octubre de 2013 para realizar la audiencia preparatoria, empero la misma no se llevó a cabo por cuanto el togado de la defensa solicitó el aplazamiento debido a que había tenido dificultad en la recolección de los elementos materiales probatorios³², el 4 de diciembre de 2013 no se realizó debido a la renuncia del defensor de confianza del procesado³³, el 28 de febrero de 2014, se suspende por solicitud del procesado, quien manifestó que se le concediera un mes de plazo para nombrar un defensor convencional, el 9 de abril de 2014³⁴, se reprograma para el 11 de junio de 2014³⁵, la cual fue suspendida debido a que el togado de la defensa no contaba con la totalidad de los elementos materiales probatorios descubiertos por el

28 Folio 52 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería.

29 Folio 54 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

30 Folio 58-59 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

31 Folio 63-64 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería.

32 Folio 74 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería.

33 Folio 90 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

34 Folio 100 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

35 Folio 106 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Fiscal, el 31 de julio de 2014³⁶ no se llevó a cabo por inasistencia del defensor, el 8 de octubre de 2014, no se realizó por cuanto el defensor de confianza no asistió y el procesado no aceptó que el defensor público, que se encontraba presente, lo representara³⁷, el 18 de diciembre de 2014, se da inició a la audiencia preparatoria pero se suspende para ser continuada el 15 de enero de 2015.

El Juzgado Único Penal Especializado de Montería –Córdoba, en el desarrollo de la audiencia preparatoria en cada uno de los expedientes, expidió la Resolución N° 003 de 2015³⁸, con fundamento en los Acuerdos PSAA07-4082 de 2007, PSAA08-4959, PSAA14-10178 de 2014, donde resolvió que los procesos bajo CUI 235556000000201300002 y 235556000000201300004, entre otros, fueran remitidos al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados del programa de Descongestión OIT.

Este Juzgado avocó el conocimiento de los dos procesos bajo CUI 235556000000201300002³⁹ y 235556000000201300004⁴⁰, el 16 y 24 de febrero de 2015, respectivamente, sin embargo, sólo en lo que tenía que ver con la Víctima MANUEL ESTEBAN TEJADA quien era el único que se encontraba afiliado a un sindicato cuando fue ultimado, respecto de EDILSEN MERCADO ROQUEME y ROGER VERGARA SOTELO, ordenó la ruptura de la unidad procesal y remitir la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, Despacho que remitió el primero de los expedientes a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que dirimiera el conflicto negativo de competencia que había surgido entre los dos juzgados.

Corporación que mediante providencia del 8 de julio de 2015 determinó que el conocimiento del proceso 235556000000201300002 (N.I. 2015-00010) correspondía a este Estrado Judicial.

Por lo anterior, este Estrado Judicial, el 14 de mayo de 2015 ordenó la acumulación de los procesos 235556000000201300002 (N.I. 2015-00010) y

36 Folio 117-118 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

37 Folio 131 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

38 Folios 291 y 142 de los Cuadernos Originales 1 del Juzgado de Montería

39 Folios 14 (2013-00002) Cuaderno Original 2

40 Folio 16 (2013-00004) Cuaderno Original 2

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

23555600000201300004 (N.I. 2015-00012), señalando el 24 de julio de ese mismo año para continuar con la audiencia preparatoria⁴¹.

Acto seguido, los días 24 de julio⁴², 20 y 21 de agosto de 2015⁴³, se tramito y culminó la **AUDIENCIA PREPARATORIA**, fijándose como fecha para el inicio del **JUICIO ORAL** del 17 al 20 de noviembre de 2015⁴⁴ en la ciudad de Montería – Córdoba, calendas en las que se realiza la audiencia, acorde con los parámetros contenidos en los artículos 366 y siguientes de la Ley 906 de 2004, para lo cual previo a la declaratoria de inocencia de los acusados **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias **“CARIBLANCO”**, **LAOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias **“WILBER”** o **“MINGO”** o **“LEO”**, **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias **“CHINGA”** y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias alias **“TATARETO”** o **“JAVIER”**, la Fiscalía y la bancada de la defensa presentaron su **TEORÍA DEL CASO**.

Diligencia que se continuó los días 14, 15, 16, 17 de marzo⁴⁵, 25, 26, 27, 28 de julio⁴⁶, 28, 29, 30 de noviembre de 2016⁴⁷, el día 3 de abril de 2017 no se realizó la audiencia debido a que uno de los defensores no le fue renovado su contrato con la defensoría pública⁴⁸, razón por la cual se continuo el 29 y 30 de junio de 2017⁴⁹, última calenda en la cual se recurrió una decisión adoptada por el Juzgado, circunstancia por la cual se envió el proceso al H. Tribunal de este Distrito Judicial.⁵⁰

El 13 de octubre de 2017⁵¹, una vez regresa el expediente del H. Tribunal se programa los días 12 y 13 de febrero de 2018 para continuar con la audiencia de juicio oral, diligencia que se realiza con normalidad⁵², señalándose el 4 de mayo de 2018 pero no se lleva a cabo por solicitud del representante del Ministerio Público y el defensor, por cuanto los mismos no tenían finalizados sus alegaciones⁵³.

41 Folio 8 Cuaderno Original 3.
42 Folios 24-29 Cuaderno Original 3
43 Folios 30-66 Cuaderno Original 3
44 Folios 145-149 Cuaderno Original 3
45 Folios 203-219 Cuaderno Original 3
46 Folios 238-256 Cuaderno Original 3
47 Folios 41-57 Cuaderno Original 4
48 Folios 100-103 Cuaderno Original 4
49 Folios 133-138 Cuaderno Original 4
50 Folio 140 Cuaderno Original 4
51 Folio 143 Cuaderno Original 4
52 Folios 190-195 Cuaderno Original 4
53 Folio 219 Cuaderno Original 4

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Los días 21 y 22 de junio de 2018⁵⁴, luego de practicados los medios probatorios dentro de la diligencia de juicio oral se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes para presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y el día 22 de noviembre de 2018⁵⁵, esta funcionaria judicial realiza audiencia de lectura de **SENTIDO DEL FALLO**, donde anuncio una decisión de carácter mixto de la siguiente manera: sentencia de **CARACTER CONDENATORIO** declarando culpable a los señores **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias "CARIBLANCO", **LAOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO", **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "CHINGA" y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "TATARETO" o "JAVIER" por el delito de concierto para delinquir agravado.

Fallo de **CARÁCTER CONDENATORIO** declarando culpable a los señores **LAOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "TATARETO" o "JAVIER" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, y de **CARÁCTER ABSOLUTORIO** declarando **INOCENTES** a los señores **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias "CARIBLANCO" y **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "CHINGA" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Finalmente, sentencia de **CARACTER CONDENATORIO** declarando culpable a los señores **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias "CARIBLANCO", **LAOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO", **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "CHINGA" y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias alias "TATARETO" o "JAVIER" **POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ILÍCITAS** en concurso homogéneo y entre cada una de las conductas en concurso heterogéneo.

6.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.- FISCALÍA⁵⁶

La representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que se profiera sentencia de carácter condenatorio contra **JAIME DE JESÚS PUERTA PÉREZ** y **JUAN DAVID**

⁵⁴ Folios 244-247 Cuaderno Original 4

⁵⁵ Folios 285-293 Cuaderno Original 4.

⁵⁶ Record 4:26 Sesión de audiencia del 21 de junio de 2018

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

ORTIZ ESTRADA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO que se encuentra enmarcado en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7, siendo víctima el docente sindicalizado el MANUEL ESTEBAN TEJADA en concurso homogéneo con los homicidios de los ciudadanos EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME y ROGER VERGARA SOTELO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO que se encuentra establecido en el artículo 340 inciso 2 y 3, por haberse concertado para cometer homicidios y por dirigir o encabezar el grupo armado organizado en el municipio de Planeta Rica y por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo los tres delitos.

Asimismo, solicita sentencia de carácter condenatoria contra **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** y **VÍCTOR ALFONSO LUIS VARELA** por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO que está estipulado en el artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 cometidos en concurso homogéneo con los homicidios del docente sindicalizado MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y los ciudadanos EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME y ROGER VERGARA SOTELO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO contemplado en el artículo 340 inciso 2 por haberse concertado para cometer homicidios y por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo los tres delitos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el desarrollo del juicio oral se logró probar más allá de toda duda razonable la materialidad de cada uno de los delitos y la responsabilidad penal de los procesados, conforme con lo establecido con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Afirma la agencia fiscal, que los aquí acusados hicieron parte del grupo armado denominado LOS URABEÑOS o AGUILAS NEGRAS, que operaron para los años 2010 y 2011 en la jurisdicción urbana y rural del municipio de Planeta Rica – Córdoba, que para los días 4 de diciembre de 2010, 10 y 18 de enero de 2011, ejecutaron los homicidios de la vendedora de minutos EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, del profesor sindicalizado MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y el mecánico de automotores ROGER VERGARA SOTELO, respectivamente.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Señaló que la materialidad del delito de concierto para delinquir se acredita con la comisión de otras conductas punibles ejecutadas por los integrantes de la banda criminal de "Los Urabeños" o "Águilas Negras", tal y como son los tres homicidios de los señores EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y ROGER VERGARA SOTELO, que se soportan con el testigo de cargo JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA, mediante el cual se logró constatar quien dio la orden, como fue la planeación y como se ejecutaron los citados homicidios.

Es más, manifestó que con los testimonios de CLARA SOFIA ARANGHO, JAVIER ORLANDO JARAMILLO, personas integrantes de la unidad de análisis criminal de Montería, acredita de manera irrefutable sobre la existencia de bandas criminales en el municipio de Planeta Rica, la situación de confrontación entre grupos criminales que operaban en esa zona, la conformación de dicha estructura criminal, la composición jerárquica con división del trabajo, al igual que las estrategias usadas para evadir a la justicia.

Respecto del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, señala que también se aportaron pruebas que acreditan la ocurrencia de la conducta punible, tales como el oficio N° 03016 del 9 de mayo de 2012 en donde se plasmó que ninguno de los procesados contaba con licencia para portar armas de fuego, además, refiere que no se puede dejar de lado la ocurrencia de los homicidios de las tres víctimas antes citadas, las cuales perdieron la vida de manera violenta por disparos de arma de fuego.

Aunado a los señalamientos que realizó el testigo de cargo del ente acusador, esto es, JAIME ENRIQUE ZURITA, quien fue claro y conciso en manifestar que los integrantes de la organización criminal portaban armas de fuego cuando desplegaban su actuar criminal, especialmente los homicidios, las cuales eran ocultadas en predios del municipio y en fincas aledañas a Planeta Rica, como ocurrió con el predio denominado "la Chequera", en donde se incautó un considerable material de guerra, hechos que más allá de toda duda razonable indican la existencia de la conducta punible.

Por otro lado, en cuanto a la materialidad de los homicidios de EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y ROGER VERGARA SOTELO señala que se aportaron medios de conocimiento de variada

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

índole que acreditan la comisión de la citada conducta, entre ellos, las respectivas actas de levantamiento de inspección a cadáver, informes ejecutivos sobre la ocurrencia de los hechos, los álbumes fotográficos y bosquejos topográficos de la escena del crimen, que fueron ingresados al juicio oral.

Asimismo, los informes periciales de las necropsias de cada una de las víctimas que demuestran que fallecieron de forma violenta por causa de disparos producidos por armas de fuego, aunado al testimonio del señor JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA, testigo presencial de los homicidios de MANUEL ESTEBAN TEJADA y ROGER VERGARA SOTELO, quien describió minuciosamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometieron dichos crímenes.

De igual manera la representante del ente acusador señala que a pesar de que el testigo referenciado no presenció de forma directa los hechos en los cuales perdió la vida la señora EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, si lo fue de las manifestaciones realizadas por los miembros de la organización, cuando se refirieron al dicho suceso.

Por otro lado, refiere que en cuanto a la existencia de los medios de conocimiento que acrediten más allá de toda duda la responsabilidad penal de los acusados, respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO se cuenta con las mismas pruebas que respaldaron la ocurrencia del delito, aunado al testimonio de JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA persona que reconoció a los acusados en juicio oral, como integrantes del grupo criminal de los "Urabeños" o "Águilas Negras".

De igual forma, resalta que el testigo dentro de la estructura de la banda que describió incluyó a los aquí procesados, especificando la participación y rol de cada uno dentro de la organización, como desplegaron la incursión violenta en la zona para apoderarse del control de la misma.

La representante de la Fiscalía General de la Nación refiere que también se cuenta con el testimonio de **PAOLA ANDREA MENDOZA**, compañera sentimental de **VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA alias CHINGA**, quien indicó conocer su actuar delictual como paramilitar urbano en el municipio de Planeta Rica- Córdoba, siendo clara en precisar que se desempeñaba como sicario dentro de la banda criminal.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Acto seguido, refirió que el señor **JAIME DE JESÚS PUERTA alias TATARETO** era quien fungía como jefe de la banda criminal los "Urabeños" en Planeta Rica, al menos para los años 2010 y principios de 2011, encargado de coordinar las labores que debían hacer cada uno de los miembros del grupo, y en esa condición impartió las ordenes de los homicidios de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y ROGER VERGARA SOTELO**, suministro las armas, teléfonos celulares y diversos elementos que les ayudaban a finiquitar su actuar delictivo.

Respecto de **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA**, refirió que se probó que se desempeñaba como mano derecha de **JAIME DE JESÚS PUERTA alias TATARETO**, y su función era apoyar al jefe de la banda criminal en la distribución de las tareas ilícitas y comunicar los pormenores de las órdenes emitidas por los jefes de la organización, controlar los resultados de las actividades, participar en la planeación y ejecución de los homicidios, reclutar otros integrantes y probar sus destrezas.

Frente a la responsabilidad de **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA**, integrante de la organización que cumplía la labor de inteligencia y seguimiento, esto es, recolectar la información necesaria de las víctimas para cometer los actos delictivos, que en este caso son tres homicidios.

Asimismo, respecto a **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA**, indicó que dentro de la organización cumplía la función de sicario, circunstancia que se estableció a través de la declaración de su compañera sentimental para la época de los hechos, comprobándose de esta manera que el acuerdo o concertación que se dio entre los miembros de la banda criminal era para cometer actos delictivos, incluso, al momento de ingresar a la organización se les mencionaban a que se iban a dedicar, que tenían que hacer y que se encontraban en una disputa territorial con la banda delincuencial contraria.

Cumpléndose de esta manera los tres componentes que estructuran el concierto para delinquir, el primero, el acuerdo de voluntades entre varias personas, afirma que existía; el segundo, dice se trata de una organización que tenía como propósito la comisión de delitos indeterminados que se determinaron en su especie, en el entendido de los integrantes de la banda criminal, sabían que debían cometer homicidios y extorsionar, al igual, si había algún enfrentamiento con la banda contraria

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

debían asumir el rol y el papel de defender la organización y el tercer elemento, respecto de la vocación de permanencia y la puesta en peligro de la seguridad pública, resalto que se logró determinar en el juicio oral, la vocación de permanencia de la organización durante los años 2010- 2011, hechos que no solo pusieron en peligro la seguridad publica sino que la afectaron, circunstancia que fue ampliamente descrita por los testigos de policía judicial, también indica que el sólo hecho que la persona haya pertenecido a la empresa criminal sin importar el momento que ingresaron, el tiempo, los roles que desempeñan dentro de la misma, cualquier contribución es valiosa y garantiza la comisión del concierto.

A continuación la representante de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que respecto al delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se acreditó la responsabilidad de los procesados con el testimonio de JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA, quien indicó que los miembros de la organización portaban armas de fuego en especial en el momento de ir a cometer los homicidios, dichos que fueron corroborados por la señora PAOLA ANDREA MENDOZA, quien indicó que su compañero sentimental al momento de ingresar a la organización, fue provisto de un arma de fuego, que ella observó dicho artefacto.

Resaltando el hecho de que MONTALVO ZURITA señaló que los homicidios se cometieron con un revolver calibre 38 y una pistola 9 milímetros, información corroborada con los testimonios de los policías judiciales de Planeta Rica que declararon en el juicio oral, los agentes de la sección de análisis criminal quienes ilustraron al despacho sobre la existencia de una confrontación entre organizaciones armadas al margen de ley, concretamente entre "LOS URABEÑOS" o "AGUILAS NEGRAS" y los "PAISAS, para lo cual se requería el porte de armas de fuego, con el fin de equilibrar y librar la contienda existente, aunado al hecho de que los tres homicidios que ocupan la atención del Despacho fueron cometidos de forma violenta y con arma de fuego.

También, expuso que si bien no se incautaron las armas con las cuales se segó la vida de los señores **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y ROGER VERGARA SOTELO**, la H. corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es necesario contar con dicha incautación debido a que hay otras pruebas por medio de las cuales se logró

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

establecer que las armas que usaban en la organización eran aptas para disparar, tal y como lo es el hecho de que las tres víctimas murieron por causa de varios impactos de armas de fuego.

Finalmente, respecto de la responsabilidad de los procesados por la comisión del delito de Homicidio, señaló que a los procesados se les acuso bajo el título de coautores, en la modalidad de la coautoría impropia o empresa criminal con división de funciones, toda vez que todos los miembros de esta organización acudieron voluntariamente y se concertaron para ello dentro un marco de índole económico ilegítimo, con la comisión de múltiples delitos.

Se logró demostrar que **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, jefe de la célula urbana de “Los Urabeños” o “Águilas Negras” en el municipio de Planeta Rica – Córdoba, para los años 2010 y principios de 2011, era conocido como un miembro con rango y jerarquía en el sector urbano del municipio citado, comandaba el grupo de sicarios y les designaba las misiones, valiéndose de la autoridad dentro de la organización, dando la orden a varios miembros de su banda de acabar con la vida de las víctimas, entre ellos, resalto la participación de **DAVID JONAS VEGA**, **JAIME ENRIQUÉ MONTALVO**, alias “JAN CARLO”, **VÍCTOR ALFONSO VARELA** y **JUAN DAVID ORTIZ**, trabajos que se lograban llevar a cabo por la información que era entregada por **LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA**, alias “KAREN” y alias “SANDY”.

Destacó que los testigos **MONTALVO ZURITA** y **PÉREZ MENDOZA**, los agentes de policía judicial y los expertos en análisis criminal, manifestaron que los móviles de los asesinatos de los tres ciudadanos, obedeció a la disputa territorial que para la época de los hechos existía entre las bandas criminales de los “Los Urabeños” o “Águilas Negras” y “Los Paisas”, lo que implicaba su accionar conjunto, esto es, entre los informantes, que ejercían labores de inteligencia, tal y como lo fue el señor **LEOBALDO LAVALLE ARRIETA** y los cabecillas quienes daban las ordenes sin importar la veracidad o no de la información.

La representante del ente acusador fue enfática en señalar que el móvil para que se ordenara el asesinato de la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** fue gracias a la información que aportó **LEOBALDO DE JESÚS ARRIETA**, en cuanto a que ésta sostenía una relación sentimental con un miembro de “Los Paisas”, y les vendía minutos.

En lo que respecta al señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, aduce que el móvil de su muerte fue el hecho de su condición homosexual y porque era amigo de "Los Paisas", así mismo, concluyó con los testimonios de familiares y amigos cercanos del profesor que su condición de sindicalista no influyó en la determinación adoptada por el grupo criminal, sino que fue su liderazgo y la preocupación para librar a los jóvenes del barrio Palma Soriano del municipio de Planeta Rica de hacerse partícipes de las bandas criminales, tal como lo expuso Patricia, Amalio y Rosa Inés Tejada.

Sobre **ROGER VERGARA SOTELO**, menciona que el móvil de su asesinato fue el hecho de que se le considerara simpatizante de "Los Paisas", debido a que les arreglaba los carros y tenía relación con algunos de sus integrantes.

Resaltó la Fiscal Delegada que **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** manifestó que se hacían reuniones con los integrantes de la banda, en las cuales se organizaban y planeaban la comisión de delitos, y en esas reuniones fue que **JAIME DE JESÚS PUERTA** ordenó los asesinatos de los señores **EDILSE ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y ROGER VERGARA SOTELO**, solicitando a sus mandos medios, esto es, a **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** que escogiera quien cometería los homicidios, designando a **JAIME MONTALVO** para atentar contra la humanidad de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y ROGER VERGARA SOTELO**, también, a **DAVID JONAS VEGA ESPITIA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ** y alias **JEAN CARLOS**, para coordinar y apoyar la comisión de cada uno de los homicidios.

En el homicidio de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, de acuerdo a la información suministrada por el testigo de cargo **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**, se adoptó la decisión de atentar contra su vida por las razones ya señaladas, empero, las personas que acudieron a cometer ese ilícito fueron alias "**CARIBLANCO**", alias "**RONCO**", **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** y alias "**MINGO**" o "**EL MENOR**".

En este punto la señora fiscal resalta que el testigo de cargo no presencié directamente los hechos en los cuales resultó víctima la señora **MERCADO ROQUEME**, pues entró a la organización unos días después de cometerse el crimen, pero por ser miembro de la organización y haber generado confianza entre sus compañeros en una fiesta llevada a cabo el 30 de diciembre de 2010 en la finca "La

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Chequera”, le permitió conocer los detalles que le suministraron los propios partícipes del homicidio, señalando que estaban presentes **DAVID JONAS VEGA** alias “**DAVID**”, **JUAN DAVID ORTIZ** alias “**CARIBLANCO**”, **VÍCTOR ALFONSO RUIZ** alias “**CHINGA**”, alias “**MINGO**” o “**EL MENOR**”, personas que se tribuyeron el crimen del cual fue víctima la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** y a pesar que no vio quien disparo y perpetuo el crimen, si escucho como los miembros de la organización se adjudicaban la comisión del delito, en el cual describieron como se ejecutó el crimen, obteniendo el testigo el conocimiento de cómo se causó la muerte, haciendo un relato pormenorizado de los hechos.

Versión que no sólo fue entregada por **MONTALVO ZURITA** sino que **HUGO EDWIN GRANDA** jefe de la **SIJIN** en Planeta Rica, quien dio cuenta que después de entrevistar a varios familiares de la víctima y realizar diversas labores investigativas estableció que alias “**LEO**” era la persona que recogía la información para el grupo armado, que un hombre de contextura delgada fue quien la asesinó y había sido visto el día anterior acompañado por dos hombres más por los alrededores de la casa de la señora **EDILSEN ELENA**, circunstancias indicadoras de la planeación del hecho.

La representante de la Fiscalía General de la Nación, manifestó respecto de los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA SOTELO**, que si se cuenta con un testigo directo, **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**, quien preciso como la banda criminal “**Los Urabeños**” planeo y ejecuto los homicidios de **TEJADA RICARDO** y **VERGARA SOTELO**.

Para el caso del docente sindicalizado, esto es, **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, homicidio que se ejecutó el 10 de enero de 2011, **MONTALVO ZURITA**, informó que por ser el nuevo del grupo y estar recién llegado debía demostrar su capacidad criminal, que fue **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** quien dio la orden de asesinar al profesor por ser amigo de “**Los Paisas**”, situación que se estableció con la información que **LEOBALDO DE JESÚS LA VELLA ARRIETA** aportó.

Igualmente, la fiscal delegada recalco que el testigo de cargo relato como se hizo un primer intento el día anterior de los hechos que se investigan, pero no se llevó a cabo su cometido criminal, toda vez que fueron detectados por la comunidad y dieron aviso a las autoridades y se vieron forzados a salir huyendo, y fue solo en su segundo intento, esto es, el 10 de enero de 2011 que llegaron al barrio Palma Soriano del

municipio de Planeta Rica, caminaron hasta la casa del docente, lo sorprendieron y sin darle la oportunidad de defenderse le dieron muerte. Versión que concuerda con la declaración de PAULA MORALES cuñada del profesor, quien relató de forma casi idéntica dichos hechos.

La fiscal señaló que en el caso del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, el testigo de cargo de la fiscalía indicó que la orden de cometer el homicidio fue impartida por el señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, y la información de la inteligencia realizada a la víctima, fue recopilada por **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA**.

Además, manifestó que el testigo de cargo aceptó su participación en los hechos, y también, mencionó que estuvo acompañado de **DAVID JONAS VEGA ESPITIA**, persona que disparó y segó la vida del señor **VERGARA**, y alias "**JEAN CARLO**" quien cumplió el papel de campanero o guarda para que se pudiera ejecutar la acción.

Por otro lado, la delegada de la fiscalía indicó que los agravantes de los numerales 4 y 7 del artículo 104, por los que fueron acusados los procesados, se corroboran con los testimonios de los investigadores y el testimonio del señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** quienes reseñaron que al ingresar a esa organización les prometían pagarles un sueldo, situación que devela que el ingreso a esta empresa criminal estaba motivado por la intención de obtener una remuneración, y el que las tres víctimas fueron atacadas cuando se encontraban desprevenidos cumpliendo actividades cotidianas, la señora **EDILSEN ELENA**, se encontraba recostada en una hamaca con su hija en brazos, circunstancia que le impidió defenderse.

El profesor **MANUEL ESTEBAN**, fue sorprendido en el momento que iniciaba su día y aunque el profesor hizo una pequeña maniobra de defensa, la cual consistió en lanzarles una piedra a sus atacantes, resultó inocua la defensa del maestro, lo que desembocó en su deceso.

En la misma modalidad, esto es, sicariato, se acabó con la vida del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, quien fue sorprendido en el momento en que desempeñaba tareas propias de su labor de mecánico, lo que lo imposibilitó de realizar alguna maniobra defensiva para proteger su integridad, aprovecharon que se encontraba indefenso y distraído y le causaron la muerte.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Reitera la fiscalía que el móvil de los tres asesinatos fue la lucha territorial entre las bandas criminales que tenían su zona de influencia en el municipio de Planeta Rica, que fue por la información suministrada por el señor **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA**, que esta organización sentencio a muerte a las víctimas referenciadas, señalando inequívocamente a **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** como la persona que impartió la orden de asesinar a los tres ciudadanos, coordinando con sus mandos medios, que se encontraban conformados, entre ellos, por **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** para designar a la persona encargada de ejecutar la orden, al igual que a otros miembros del grupo para que ayudaran a coordinar el actuar criminal.

Aunado a lo anterior, la fiscal es clara en resaltar que no solo se cuenta con la declaración de **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**, que si bien es la persona que describe como se planeó, ejecutó y que grado de participación tuvo cada uno de los acusados, el análisis de la responsabilidad no se realiza de forma aislada, debido a que también se debe tener en cuenta los testimonios de Policía judicial, como es la declaración que rindió **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**, **HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO**, **LEONARDO FABIO BARRETO**, resaltando, las labores que realizaron los señores **WILSON MARTÍNEZ ROJAS**, **JUAN PABLO GARZON HOYOLA**, **RAUL PRIMERA HUERTAS** y **ROBERTO CARLO HUGUETA**.

Por lo anterior, considera que se logró probar al grado de certeza la responsabilidad de **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA**, **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** y **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA**, quienes planearon y ejecutaron los homicidios de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA SOTELO**, de manera violenta mediante la utilización de armas de fuego.

Anotando, que a pesar de que en los contrainterrogatorios se pretendió desvirtuar la credibilidad del testigo de cargo, dicho fin no se logró, debido a que las manifestaciones de **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** se mantuvieron incólumes, que la motivación del testigo solo fue la de contar la verdad para esclarecer los hechos que se investigan, testimonio que fue veraz y creíble.

Finalmente, resalta que la prueba testimonial que fue practicada por la defensa técnica de los procesados, esto es, el testimonio de **DAVID JONAS VEGA ESPITIA** no

desvirtúa de forma alguna la teoría del caso de la Fiscalía, indicando que el mismo entrego información incompleta, parcializada y con una memoria convenientemente selectiva.

6.2.- REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS⁵⁷

La togada manifestó que representa a las señoras NIZ DEL CARMEN SUAREZ (madre), ELVIA DEL CARMEN ROQUEME (hermana)⁵⁸, ADIS SADITH MERCADO ROQUEME (hermana)⁵⁹, LILIANA MARCELA MERCADO RIQUEME (hija)⁶⁰ L.N.M.R. (hija menor de edad)⁶¹ respecto de la señora EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME (occisa).

En cuanto al señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** (occiso) representa a MYLER TEJADA BANQUET (hija)⁶², ROSA INÉS TEJADA RICARDO (hermana)⁶³ ROSIRIS MARGARITA TEJADA RICARDO (hermana)⁶⁴ HORACIO MANUEL TEJADA RICARDO (hermano)⁶⁵ CESAR TULIO TEJADA (hijo)⁶⁶ JOSE DOMINGO TEJADA RICARDO (hermano)⁶⁷ LUZ MARINA TEJADA RICARDO (hermana)⁶⁸ JULIO CESAR TEJADA RICARDO (hermano)⁶⁹.

Por otro lado, del señor **ROGER VERGARA SOTELO** (occiso) representa a VIRGINIA DEL CARMEN SOTELO DE VERGARA (madre)⁷⁰ LUIS RICARDO VERGARA SOTELO (hermano)⁷¹ ANA MARÍA VERGARA SOTELO

⁵⁷ Record 02:14:3 Sesión de audiencia del 21 de junio de 2018

⁵⁸ Folio 219 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

⁵⁹ Folio 218 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería

⁶⁰ Folio 222 Cuaderno Original 1 Juzgado Montería.

⁶¹ Folio 151 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁶² Folio 132 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁶³ Folio 142 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁶⁴ Folio 134 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁶⁵ Folio 136 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁶⁶ Folio 83 Cuaderno Original 2 Juzgado

⁶⁷ Folio 138 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁶⁸ Folio 141 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁶⁹ Folio 123 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁷⁰ Folio 119 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁷¹ Folio 117 Cuaderno Original 3 Juzgado

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

(hermana)⁷² GLORIA ESTELLA VERGARA SOTELO (hermana)⁷³ EDWIN VERGARA SOTELO (hermano)⁷⁴.

Acto seguido, solicitó que contra los procesados JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA y VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA se profiera sentencia de carácter condenatorio, debido a que se acredita con grado de certeza que son responsables de la comisión de las conductas de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el desarrollo del juicio oral se logró demostrar que el móvil que tuvieron los procesados para cometer los punibles, se basa en el hecho de que pertenecían a una banda criminal conocida como "Los Urabeños" o "Águilas Negras", que se agruparon para cometer actos contra la integridad personal, la seguridad pública en el municipio de Planeta Rica.

Asimismo, que los asesinatos que se investigan fueron cometidos porque supuestamente las víctimas eran colaboradores del grupo delincriminal denominado "Los Paisas", con quienes tenían una disputa sobre el control territorial del municipio y sus alrededores.

Señala que con el testimonio del Mayor HAIR ALEXANDER PORRAS POVEDA se logró corroborar en el municipio de Planeta Rica operaban bandas criminales que ponían en peligro la seguridad y orden público del pueblo. Asimismo, que la información que entregó el testigo de cargo de la Fiscalía, esto es, JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA, era veraz, tanto así que se logró la incautación, en dos fincas aledañas al municipio de Planeta Rica, de un arsenal de guerra que pertenecía al grupo delincriminal "Los Urabeños".

También, resalta que la Fiscalía a través de los testimonios de ROSA INES TEJADA RICARDO (hermana), UBEDITH DEL SOCORRO CHAMORRO HOYOS (compañera

⁷² Folio 115 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁷³ Folio 113 Cuaderno Original 3 Juzgado

⁷⁴ Folio 111 Cuaderno Original 3 Juzgado

de trabajo), AMALIO RAMOS PATERNINA (rector colegio Palma Soreano), NELLY DEL CARMEN SOTO (compañera de trabajo), probó las circunstancias familiares y laborales en las que se desenvolvía el señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, así como las cualidades humanas por las que se caracterizaba, que se encontraba afiliado al sindicato ADEMACOR y las difíciles condiciones de seguridad pública por las que pasaba el municipio de Planeta Rica.

Asimismo, con la declaración de EDWIN VERGARA SOTELO (hermano) se logró probar las condiciones personales y familiares de **ROGER VERGARA SOTELO**, toda vez que manifestó que labor desempeñaba y como se enteró de los hechos del fallecimiento de su hermano, igualmente, fue claro en señalar que se comentaba que a su hermano lo habían asesinado porque no accedió a prestarle un taxi a alias "MONO MANCILLA".

Por otro lado, indicó que la fiscalía logró probar como surgieron y como se detectó la presencia de bandas criminales como "Los Urabeños" y "Los Paisas" en el municipio de Planeta Rica, con el testimonio de CLARET SOFIA ARANGO ALCALA investigadora de la Fiscalía General de la Nación de la Unidad de Crimen Organizado para la época de los hechos, toda vez que introdujo el análisis criminal realizado el 7 de marzo de 2011, en el cual se plasmó las actividades delictivas que se desarrollaban en la zona, el modus operandi, además, de que manifestó que a raíz de la desmovilización de las Autodefensas en el año 2006, se dio un fenómeno a nivel nacional, el cual consistió en la conformación de grupos al margen de la ley, denominado bandas criminales.

Esta testigo explico que dichas estructuras criminales verticales, inestables, variables y reemplazables, lo que generaba que sus miembros no fueran fijos, sino que por el contrario cambiaban con frecuencia, resaltando que los alias variaban, cada vez que se cambiaban de zona se adjudicaban seudónimo, razón por la cual en los documentos que se introdujo puede que aparezcan varios remoquetes para identificar a una sola persona.

Resaltó que los años 2010 y 2011 fue una época bastante violenta en el municipio de Planeta Rica, debido a que las bandas criminales denominadas "Los Urabeños" y "Los Paisas" se encontraban en una disputa por el dominio de la región, lo que generó que el índice de criminalidad se elevara bastante.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Con el testigo HUGO EDWIN GRANDA intendente de policía judicial, quien para la época de los hechos era el jefe de la UBIC (Unidad Básica de Investigación Criminal) y dentro de sus funciones estaba la de realizar los actos urgentes de los delitos que se cometían en su jurisdicción, para el mes de noviembre de 2010 el municipio de Planeta Rica tenía alterado su orden público debido a la comisión de varios homicidios, en promedio ocurrían 3 o 4 asesinatos por semana, crímenes que se generaban por la lucha territorial que surgió entre las bandas criminales de “Los Urabeños” y “Los Paisas”.

Lo anterior, fue corroborado por el testigo WILSON ROJAS MARTÍNEZ, quien además fue la persona encargada de entrevistar al testigo de cargo de la Fiscalía JAIME ENRIQUE MONTALVO SUTIRA, persona que le suministró el alias de **VÍCTOR RUIZ VARELA** alias “**WILBER**” o “**LEO**”, el modo de operar de esa organización, como fue su ingreso a la banda criminal, circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se cometieron los homicidios del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA SOTELO** y como obtuvo el conocimiento del asesinato de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**.

Manifestaciones por las cuales ejecutan labores investigativas que arrojaron que el señor MONTALVO ZURITA decía la verdad, incluso por la información revelada se logró realizar el allanamiento e incautación de arsenal de guerra en la finca “La Chequera”.

Resalta que el testigo de cargo realizó una descripción pormenorizada de la organización y miembros de la Banda criminal de “Los Urabeños”, circunstancias de las cuales tuvo conocimiento debido a que pertenecía a dicha organización, motivo por el cual la información que suministró fue veraz, eficiente y ayudó a estructurar el proceso.

Por lo anterior, considera que se logró probar la configuración de los delitos por los cuales fueron acusados, toda vez que se acreditó la existencia de la organización criminal, personas que se concertaron para delinquir y cometieron los homicidios de los que fueron víctimas el señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, **ROGER VERGARA SOTELO** y **EDILSEN MERCADO ROQUEME**, encontrando que se logró probar más allá de toda duda la responsabilidad de cada uno de los procesados como de los

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual reitera su solicitud de proferir fallo condenatorio.

6.3.- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁷⁵

El agente ministerial manifestó que la presente causa se sigue contra los ciudadanos **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA, LEOBALDO DE JESÚS LA VELLA ARRIETA, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** quienes fueron acusados por la presunta comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340 inciso segundo y para los dos últimos también la circunstancia agravante del inciso tercero, en concurso heterogéneo con el punible de Homicidio estipulado en el artículo 103 del estatuto penal y las circunstancias agravantes previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones previsto en el artículo 365 *ibídem* en concurso homogéneo y sucesivo.

Así mismo, indicó que una vez analizado el acervo probatorio se acreditó ampliamente que los aquí procesados se encontraban vinculados a la organización criminal denominada "Los Urabeños" o "Águilas Negras", con los testigos de acreditación de la Fiscalía, que se encargaban de recopilar información sobre estas bandas para la época de los hechos en el municipio de Planeta Rica- Córdoba.

Circunstancia que se evidenció con los testimonio de JAVIER ORLANDO PADILLA, CLARET SOFIA ARANGO ALCALA, WILSON MARTINEZ ROJAS, entre otros, ultimo testigo que identificó a los hoy acusados con sus respectivos nombres y alias, determinó que hacían parte de dicha banda delincuencia; dichos que fueron ratificados por el señor JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA, persona que fue concisa en determinar el rol que cada uno de los procesados cumplía dentro de la organización.

Acreditándose sin duda alguna las exigencias del tipo penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, exigidos por la norma y la jurisprudencia, tal y como son el acuerdo de voluntades entre varias personas, que tengan como propósito la comisión

⁷⁵ Record 02:30 Sesión de audiencia del 22 de junio de 2018

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

de delitos indeterminados pero determinables en su especie, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa criminal y la expectativa de realización de las actividades propuestas pretendan suponer que efectivamente se ponga en peligro la seguridad pública.

Información que fue ampliamente ratificada por los testigos PAOLA ANDREA MENDOZA y JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA, quienes tenían conocimiento sobre la existencia de la banda criminal y sobre la vinculación de los procesados a la misma, debido a que la primera fue compañera sentimental de **VÍCTOR ALFONSO VARELA RUIZ**, y el segundo debido a que fue integrante activo del grupo delincuencia, y conocía los miembros de la misma, incluso, determinó los roles que cada uno desempeñaba dentro de la banda y grado de participación que tuvo cada uno en los hechos delictivos que la organización llevó a cabo mientras se encontró vinculado a la organización criminal.

Haciendo énfasis en que la conducta de Concierto para delinquir es una conducta dolosa y los procesados conocían la ilicitud de su actuar y no obstante ello se auto determinaron a realizarla poniendo en riesgo sin justa causa el bien jurídico tutelado, que para el caso concreto, es la seguridad pública, razones por las cuales considera que se encuentran dados los motivos suficientes para que se profiera sentencia condenatoria en contra de los procesados por este punible.

En cuanto al delito de Homicidio agravado que se le imputó a los procesados por las muertes de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y ROGER VERGARA SOTELO**, con las circunstancias de agravación consignadas en los numerales 4 y 7 del artículo 144 del Código Penal.

Afirmó, respecto del homicidio de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, se acreditó a través de diferentes medios de prueba que era profesor, que pertenecía al sindicato ADEMACOR, sus cualidades personales y familiares, y las causas de su muerte a través del protocolo de necropsia.

Resalta, que si bien es cierto se escuchó como testigos a la hermana de la víctima y varios compañeros de trabajo, ninguno tuvo conocimiento directo de los hechos de los cuales fue víctima el señor **TEJADA RICARDO**, sin embargo, se cuenta con los testimonios de JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA y **DAVID JONAS VEGA**

ESPITIA, testigos directos del hecho, incluso el ultimo reconoció su responsabilidad en la muerte del profesor y ya se encuentra condenado.

Refirió que **MONTALVO ZURITA** fue conciso en el relato de la ocurrencia de los hechos de los que fue víctima el señor **TEJADA RICARDO**, siendo claro en indicar que la persona que impartió la orden fue **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**TATARETO**", razón por la cual cerca de las 6 de la mañana se dirigió con alias "**DAVID**" al barrio Palma Soreano, lugar en el que ubicaron la residencia del docente, no obstante ello, **MONTALVO ZURITA** al no poder accionar el arma de fuego contra la humanidad del profesor, alias "**DAVID**" fue la persona que le propino varios impactos que desencadenaron el fallecimiento del profesor. Resaltando que los testigos **MONTALVO ZURITA** y **VEGA ESPITIA**, son precisos en aceptar que fue alias **DAVID** quien atento y terminó con la vida del profesor.

Ahora, resalta que **MONTALVO ZURITA** fue claro en afirmar que quien impartió la orden de acabar con la vida del profesor fue **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, concluyéndose que este último actuó como determinador del presente homicidio, y como autores materiales **Montalvo Zurita** y alias **DAVID**, mismos que tenían pleno conocimiento sobre su actuar y quienes esperaban una retribución económica por cumplir con su labor de sicarios.

Ahora, señala que no se puede dejar de lado que el motivo que generó que se acabara con la vida del profesor fue fútil o abyecto, debido a que se probó ampliamente que la orden impartida se dio debido a que era colaborador de la banda criminal denominada "**Los Paisas**", aunado al hecho de que se estableció de que la víctima fue puesta en circunstancia de indefensión.

Empero, señaló que respecto de los procesados **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA**, **LEOBALDO DE JESÚS LA VELLA ARRIETA** y **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA**, ninguno de los testigos directos e indirectos de los hechos, los relaciona con la comisión de este punible, no si quiera **JAIME MONTALVO ZURITA**, por lo que no puede declarárseles responsables del presente homicidio.

Acto seguido, refiere que en lo que tiene que ver con el Homicidio del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, se acredita la causa de su muerte, y con el testigo **MONTALVO ZURITA** se estableció que la orden de asesinarlo se produjo porque la víctima

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

presuntamente pasaba información a la banda criminal de los "Paisas", que la orden de acabar con la vida de la víctima fue impartida por JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA y que lo acompañaron alias BRAYAN y DAVID a perpetrar dicho crimen, empero, como no fue capaz de acabar con la vida del mecánico fue alias DAVID quien ejecutó la acción.

Indicó que ni el hermano ni el sobrino de la víctima en sus testimonios aportaron nada relevante respecto de la persona que asesino a su familiar, toda vez que el primero ni si quiera estuvo en el lugar de los hechos y el segundo se encontraba ocupado realizando labores propias de su trabajo, que fue solo cuando escucho varios disparos que observó a una sujeto que estaba rematando a su tío, que a pesar de que vio a la persona que lo asesino, fue claro en precisar el día que declaró manifestó que en la sala de audiencias no se encontraba el agresor, testimonio que adquiere fuerza cuando se estudia en conjunto con las declaraciones realizadas por MOLTALVO ZURITA y VEGA ESPITIA.

Es así que colige que dentro de la carpeta no obra prueba por medio de la cual se acredite la responsabilidad por coparticipación de **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA, LEOBALDO DE JESÚS LA VELLA ARRIETA y JUAN DAVID ORTIZ ESTRAD**, en la comisión del homicidio del señor ROGER VERGARA SOTELO, no hubo testigos directos o indirectos que los relacionaran con la comisión de la conducta delictiva.

Contrario sucede con el señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, pues dentro del expediente se acreditó que fungía como jefe de la organización criminal y fue la persona que dio la orden de asesinar a la víctima.

En cuanto a los agravantes el agente del ministerio público señaló que el motivo fútil que señaló el testigo MONTALVO ZURITA fue que se tenía conocimiento de que la víctima le proporcionaba información a la banda criminal "Los Paisas", motivo que basto para que alias "Tatareto" impartiera la orden de acabar con su vida, circunstancia que a todas luces es reprochable, debido a la insignificancia de las razones que tienen en cuenta para quitarle la vida a una persona.

Respecto del homicidio de la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, indicó que se dedicaba a vender minutos en el barrio Palma Soriana del municipio de Planeta

Rica – Córdoba, y que el testigo de cargo de la Fiscalía, esto es, **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** adquirió el conocimiento de esos hechos porque escucho en una reunión que alias **MINGO** comento que habían matado a una señora que vendía minutos y que en la comisión del acto criminal, también, habían participado alias **“CARIBLANCO”** ósea **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** y alias **“RONCO” JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**.

Sin embargo, considera que el testimonio del testigo de cargo en el presente homicidio, al no haber tenido un conocimiento directo y claro sobre los hechos, lo convierte en un testigo de oídas o de referencia, razón por la cual considera que no se erige con la suficiente eficacia ni validez para demostrar sin temor a equívocos la participación de las personas que relacionó como las que participaron en tal hecho, por lo que a su criterio la fiscalía no logró probar la participación y responsabilidad de los acusados en lo que tiene que ver con el homicidio de la señora **EDILSEN MERCADO ROQUEME**.

Resaltando que en la práctica probatoria no hubo ningún otro testigo que señalara a los acusados como responsables de ese hecho, por lo que solicita que en relación a este homicidio se absuelva a los procesados **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA, LEOBALDO DE JESÚS LA VELLA ARRIETA, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**.

Ahora, en lo que tiene que ver con el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones refirió que teniendo en cuenta lo que manifestó **MONTALVO ZURITA**, el encargado de suministrarle las armas a la organización delincriminal de los “Urabeños” era el señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** y conforme a las pruebas recolectadas no tenía permiso de portar armas, lo que lo torna responsable de la comisión de dicha conducta.

Resaltó que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en diversa jurisprudencia ha establecido que cuando varias personas deciden cometer un delito y para su realización utilizan armas de fuego están creando un riesgo que se debe atribuir a todos y también se debe entender que la responsabilidad es de todos en la comisión de los delitos que se cometan con esas armas, sentencia del 14 de diciembre de 2011 Rad 34703.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Teniendo en cuenta lo anterior manifiesta que si bien es cierto no se cuenta con la evidencia física del arma ni tampoco el dictamen pericial de la misma, se tiene que se debe aplicar el principio de libertad probatoria y por tanto resulta viable demostrara con otros medios la comisión del delito, evidenciando así con los testimonios de **MONTALVO ZURITA y DAVID JONAS**, y del informe pericial de necropsia que la causa de la muerte de las víctimas fue por proyectil de arma de fuego, es decir el arma se encontraba en buen estado y era apta para disparar.

Circunstancias que permiten la configuración del punible en cabeza del señor **JAIME PÉREZ PUERTA**, y por ello solicita que sea condenado por la comisión del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

6.4.- DEFENSA TÉCNICA⁷⁶

El profesional del derecho indica que la Fiscal del caso no logró probar su teoría del caso, además, que no logró probar más allá de toda duda la responsabilidad penal de sus prohijados en cuanto a los hechos, esto es, los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA, ROGER VERGARA SOTELO y EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**.

Razón por la cual manifiesta que **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA, LEOBALDO DE JESÚS LA VELLA ARRIETA, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** no actuaron como coautores dentro de los homicidios citados, y por ende tampoco se logró probar su participación en el delito de Concierto para delinquir agravado y la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se violentó el principio de congruencia debido a que no se establecieron los hechos facticos con las solicitudes de condena que realizó la delegada fiscal, porque desde que se realizó la imputación y acusación, a sus cuatro prohijados se les endilgó la comisión de la conducta de los tres homicidios, empero, considera que la situación fáctica

⁷⁶ Record 01:00:00 Sesión de audiencia del 22 de junio de 2018

no daba para que se les acusara y mucho menos para que se peticionará una sentencia condenatoria.

Argumenta que la fiscalía siempre manifestó que en el Homicidio de MANUEL ESTEBAN TEJADA participaron el señor JAIME PÉREZ PUERTA en calidad de determinador, que también entro como coautor DAVID JONAS, alias "EL MONO", JAIME ZURITA y LEOBALDO LA VALLE, es decir que de las personas que está defendiendo solo le era endilgable a dos de sus defendidos estos hechos, a nadie más, lo que significa que no se puede hablar de responsabilidad de alguien más y mucho menos solicitar una condena.

También, señala que se vulnera el principio citado debido a que sólo se puede pedir sentencia condenatoria respecto de lo que se les imputo, y en el caso concreto solo se puede evidenciar sobre la posible participación de PÉREZ PUERTA y LA VALLE ARRIETA en el presente homicidio, de sus otros dos prohijado no se mencionó absolutamente nada.

Resaltando que respecto del señor **LAVALLE ARRIETA**, no se puede predicar su participación debido a que con el testimonio de JAIME ZURITA, testigo directo de estos hechos, manifestó que el día 9 de enero de 2011 iban a cometer ese homicidio, pero por factores externos no se realizó, y que si bien es cierto **LEOBALDO** cumplía el rol de informante dentro de la organización no estuvo presente para la fecha en la que se cometió el homicidio, esto es, el 10 de enero de 2011, coligiéndose que **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, VÍCTOR RUIZ VARELA y LEOBALDO LA VALLE ARRIETA** no tuvieron que ver en este homicidio.

Ahora respecto a la imputación que se les hizo a sus prohijados en calidad de coautores, manifestó que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia Radicado N° 34188, especificó que se podía endilgar esta calidad a los procesados siempre y cuando los mismos hayan tenido dominio del hecho delictivo, ya se de voluntad o acción, y si se tiene en cuenta que JAIME ZURITA no los ubica en el momento de cometer el citado homicidio, no pueden tener responsabilidad alguna respecto del mismo.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Por otro lado, en lo que tiene que ver con JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA, indicó que tampoco se acredita su responsabilidad en el presente Homicidio, debido a que la única prueba con la que cuenta la fiscalía es un testimonio que lo involucra como determinante y jefe de la banda criminal, esto es, el del señor JAIME ZURITA, pero ninguna prueba documental o algún otro testigo lo ubica como cabeza o persona que estuviera al mando de un grupo delincuencia, siempre lo localizaron en un rango medio, razón por la cual resalta que no se le puede dar credibilidad al testimonio de JAIME ZURITA.

Refirió que se debe tener en cuenta la declaración que rindió **DAVID JONAS**, en la cual fue claro en manifestar que él era el jefe de sicarios y que su jefe era la persona denominada el "TURCO", quien de forma telefónica ordenó la muerte del profesor, y se debe desestimar el testimonio de JAIME ZURITA, toda vez que al momento de hacer la descripción física del señor PÉREZ PUERTA, manifestó que tenía un tatuaje en la espalda, empero al verificar tal situación se pudo comprobar que carecía de veracidad esa afirmación, circunstancia que sin lugar a dudas según el togado le resta total credibilidad a sus dichos, generando dudas.

Asimismo, expuso que el señor JAIME ZURITA es una persona con tendencia a mentir y como tiene interés dentro del proceso, debido a que se está tramitando en su favor un principio de favorabilidad, además que considera que él mismo está colaborando para no ser procesado por los delitos que le fueron imputados a sus prohijados y fuera dejado en libertad, circunstancia que sin lugar a dudas supone lo llevó a que acomodara los hechos a su conveniencia.

En cuando al segundo homicidio, esto es, el de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, el defensor señaló que con las pruebas allegadas al expediente por la fiscalía se puede determinar la comisión del delito pero no la responsabilidad de sus prohijados en el hecho, debido a que no hay pruebas directas de la conducta punible, toda vez que solo se cuenta con un testigo de oídas, y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en diversa jurisprudencia no se puede condenar a una persona sin prueba directa, como es el caso.

Siguiendo sus alegaciones, el togado de la defensa vuelve a insistir en que se viola el principio de congruencia, debido a que en la imputación y en la acusación, solo se refirieron respecto de la participación de **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** y **JUAN**

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

DAVID ORTIZ ESTRADA en el presente homicidio, es decir, que según criterio la fiscalía no puede solicitar que se dicte sentencia condenatoria contra los señores **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA y LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA**, por cuanto según lo manifestado por la fiscalía en las atapas procesales ya mencionadas, no se les ubicó en la participación de este homicidio.

Itera el togado, que de igual forma no se puede desconocer que no se cuenta con prueba directa que vincule a **PÉREZ PUERTA y ORTIZ ESTRADA** con la comisión de esta conducta punible, razón por la cual tampoco es procedente emitir sentencia de carácter condenatorio en su contra.

En cuanto al homicidio de **ROGER VERGARA SOTELO**, también manifestó el defensor que se vulnera el principio de congruencia, debido a que cuando se fijó la situación fáctica por parte de la Fiscalía en la imputación y acusación, se indicó que participaron **JAIME DE JESÚS PÉREZ, DAVID JONAS, LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE** y **JAIME ZURITA**, Empero el testigo de cargo de la fiscalía, en su declaración dentro del juicio oral, no vinculo a **LEOBALDO** como partícipe del citado homicidio, menciona que fue con alias **BRAYAN** y que al final quien le quito la vida al señor **VERGARA SOTELO** fue alias **DAVID**.

Por lo anterior, indica que por las inconsistencias que presentan las diversas salidas procesales del señor **JAIME ENRIQUE MONTAL ZURITA**, en las cuales ha rendido diversas versiones sobre las personas que participaron en la comisión de este delito, son circunstancias que se deben estudiar y tener en cuenta para restarle credibilidad a su testimonio.

Recalca, una vez más, que se desvirtuó que sus prohijados **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ y LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE** tuvieron participación en los hechos investigados y por ende no se les puede endilgar responsabilidad respecto de esta conducta punible, volviendo a reseñar que en la coautoría se debe tener dominio del hecho en la voluntad y en la acción, circunstancia que no se vislumbra en el presente caso.

Acto seguido, señala que ninguno de los testigos traídos al juicio oral le endilgan responsabilidad alguna a sus prohijados en la comisión del delito de homicidio de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA, EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME y**

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

ROGER VERGARA SOTELO, que solo se cuenta con las manifestaciones del señor **JAIME ZURITA**, que reitera es un deponente al cual no se le puede dar credibilidad debido a que sus dichos no están revestidos con veracidad, debido a que expuso diversas versiones sobre la participación de sus defendidos en los hechos.

Por otro lado, resalta que respecto a alias "**CARIBLANCO**" no se logró establecer dentro del proceso que ordenes supuestamente daba dentro de la organización, tampoco que alias **CHINGA** cumplía la función de sicario, mucho menos alias "**LEO**" de quien se predica que tenía el rol de informante, de los cuales señala no se puede predicar su calidad de coautores, debido a que no tenían el dominio del hecho.

Respecto de alias "**LEO**" que fue identificado como **LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA**, indica que no se puede predicar la coautoría toda vez que su función dentro de la organización era recolectar información, empero, no tenía el dominio del hecho, debido a que no podía determinar que iba a hacer su jefe una vez el comunicara los datos recolectados, por lo tanto no podía hacer parte de la materialización de las muertes antes citadas, razón por la cual no puede endilgársele la calidad de coautor.

Empero, continuando con sus alegaciones manifiesta que siguiendo la línea antes citada el señor **LEOBALDO LAVALLE**, a lo sumo debería responder en calidad de cómplice, sin embargo, en este estadio del proceso ya no se podría hacer por cuanto se vulneraría el principio de congruencia.

Resaltando una vez más que sus prohijados respecto de las declaraciones del testigo de cargo de la Fiscalía, esto es, **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** no los ubica como partícipes en los hechos en los que perdieron la vida **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO**, incluso manifiesta que dicho testigo tiene interés en el proceso debido a que se quiere librar de la responsabilidad que tiene en los homicidios al haber sido autor material de los mismos, razón por la cual itera que no se le puede dar credibilidad al mismo.

Continuando con sus alegaciones, manifiesta que respecto del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, indica que por sustracción de materia no se les puede probar sobre su responsabilidad en este punible, debido a que si se les absuelve por los Homicidio que fueron cometidos

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

por medio de arma de fuego, no se podrían responder por este punible, por cuanto van intrínsecos, aunado al hecho que al momento de sus capturas no se les encontró o incauto arma alguna en su poder.

Concluyendo, que la misma suerte corre el delito de concierto para delinquir debido a que si no participaron en el homicidio no se encontraban estructurando ninguna banda criminal, por lo tanto no se puede predicar la comisión del delito.

Finalizando, que si llegado el caso el Despacho considera que si se logró probar alguno de los delitos referidos, se debe precisar que no existiría certeza sino duda, debido a que el testigo de cargo de la fiscalía, mismo que es el único testigo directo de los hechos que son materia del proceso, debido a que las manifestaciones del declarante carecen de credibilidad, razón por la cual, al existir duda, se debe resolver en favor de sus defendidos, los señores **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA, LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA.**

7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1.- ASUNTO PRELIMINAR

Previo a adentrarse este Estrado Judicial en torno a los aspectos atinentes a la sentencia de carácter mixto, a propósito del sentido del fallo anunciado como de condena y absolución, pertinente resulta surtir el análisis relacionado con la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, en relación con el delito denominado jurídicamente como **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho en el momento de proferir el sentido del fallo no advirtió que operó una causal objetiva de cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal, entorno al delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** que impedía a esta Juzgadora pronunciarse de fondo para anunciar un sentido de fallo de carácter condenatorio para dicho ilícito.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Debe señalarse en este punto, que si bien es cierto, el sentido del fallo constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al Juzgado de forma inescindible con la decisión que se debe adoptar en la sentencia, también, es cierto que una vez advertida la existencia de una causal objetiva de extinción de la acción penal, como es la prescripción de la acción que corre por ministerio de la ley, corresponde a la judicatura pronunciarse sobre la misma, debido a que su estructuración impide que se continúe con cualquier trámite procesal dado que esta figura eminentemente procesal trae consigo la pérdida para el Estado del derecho a ejercer la persecución penal.

Adicionalmente, cabe advertir que dicha situación no desencadena un replanteamiento de la valoración probatoria efectuada al momento de proferir el sentido del fallo, si no que se limita a la constatación de un hecho objetivo, como es el acaecimiento del transcurso de determinado tiempo legalmente fijado, para que la jurisdicción se pronuncie definitivamente, que conlleva al reconocimiento de la prescripción de la acción penal y en consecuencia la pérdida de competencia, por haber fenecido la facultad punitiva del Estado.

Pues así, lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 10 de febrero de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar, Radicado N° 43.997, cuando señaló:

“Para redundar en razones, no debe perderse de vista que la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal, es una decisión que se adopta mediante interlocutorio en el momento en que se produzca el fenómeno objetivo, por tanto, no se encuentra atada a la culminación del juicio, menos, a un sentido del fallo, lo cual implica que bien pudo el Tribunal adoptarla al margen de la sentencia, sin que ello se pueda catalogar como vulneración a la consonancia entre aquél y ésta.”

Por lo tanto, resulta procedente que esta judicatura declare la prescripción de la acción penal, en lo que se refiere al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, no obstante haberse emitido el pasado 22 de noviembre de 2018, sentido del fallo condenatorio respecto de este punible.

7.1.1- DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 83 del Código Penal, establece:

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)...".

Por su parte, el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), prevé:

"Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años."

En el presente asunto, a los procesados **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, se les formuló imputación de cargos y acusó, entre otros, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, previsto en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 9 de la Ley 1453 de 2011 cuya sanción oscila entre nueve (9) a doce (12) años de prisión.

Ahora bien, para el inicio del conteo del período prescriptivo deberá necesariamente hacerse remisión a la fecha de la audiencia de formulación de imputación, en este caso, para los señores **LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** se realizó el día 30 de agosto de 2012⁷⁷, para **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** el día 10 de septiembre de 2012⁷⁸ y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** el 25 de marzo de 2013⁷⁹, diligencias adelantadas por el Juzgado 2, 1° y 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Montería – Córdoba, respectivamente, donde conforme los preceptos previamente analizados, el término es de la mitad del máximo establecido en la ley como pena de prisión para la conducta, es decir, de **6 años**, por cuanto el máximo de la pena de prisión para el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, es de doce (12) años.

⁷⁷ FIs, 26-28 Cuaderno Original N° 1 Juzgado Especializado de Montería

⁷⁸ FI 30 Cuaderno Original N° 1 Juzgado Especializado de Montería

⁷⁹ FIs 1-3 Cuaderno Original N° 1 Juzgado Especializado de Montería

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Así las cosas, el término de prescripción de la acción en el caso del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, de conformidad con el artículo 83 del Código Penal y el artículo 292 del C.P.P., es de seis (6) años, los que transcurrieron desde el día en que se formuló la imputación 30 de agosto y 10 de septiembre de 2012 hasta el 30 de agosto y 10 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, es ineludible reconocer que en el presente asunto sobrevino la prescripción extintiva de la acción penal en torno al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, para **LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** y **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA**, en consecuencia este Despacho Judicial, procederá a declararla, ordenando la extinción de la acción penal y la preclusión de la investigación correspondiente a dicha conducta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º del CP, en concordancia con los artículos 77 y 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

Empero, no ocurre lo mismo en lo que respecta al señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** debido a que la formulación de imputación se llevó a cabo el 25 de marzo de 2013 y el término de 6 años que hemos venido citando, aun en el momento de la lectura de esta sentencia no se ha cumplido, motivo por el cual se continuara con el juzgamiento del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, se cumplirá el próximo 25 de marzo de 2019.

7.2.-DE LOS DELITOS ACUSADOS

Acto seguido, y de conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se debe indicar que son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁸⁰, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

7.2.1- CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el artículo 340 del Código de Penal inciso 2 y 3, el cual reza:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia

⁸⁰ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos."

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional⁸¹, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado⁸²:

"la asociación criminal propia del concierto, fundamentalmente se caracteriza por el acuerdo para cometer delitos indeterminados y la decisión de que esa unión se prolongue en el tiempo, es decir, que tengan vocación de permanencia. Cuando el acuerdo es para consumir un delito, se está frente a un concurso de personas que obliga a acudir a las normas generales que regulan la autoría y la participación, para que según el grado de contribución en la ejecución de la conducta punible, se establezca la calidad en la que cada una de ellas responde penalmente."

⁸¹ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

⁸² Sentencia Radicado 35.116 del 24 de octubre de 2012, M.P. Doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

En el mismo sentido, se señaló por parte de la Corte Suprema de Justicia en el radicado n° 40.545, que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, “a fin de evitar que se viole el principio *non bis in ídem* al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir”.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

De igual manera, en el radicado n° 51142 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, se acotó como nuevo elemento estructural para el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, lo siguiente:

“En suma, el delito de concierto para delinquir requiere en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundamentalmente que se pone en peligro la seguridad pública. (CSJ SP, Jul 15 2008, Rad. 28362)” (Resaltado del Juzgado).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de los elementos materiales probatorios incorporados durante el desarrollo del juicio por el ente acusador, puede afirmarse sin duda alguna que se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, como a continuación se desarrollará.

Evidencia de ello es la declaración de los testigos de acreditación tales como la investigadora de la Fiscalía General de la Nación, **CLARET SOFIA ARANGO ALCALA**⁸³, quien para la época de los hechos se encontraba adscrita a la Sección de Análisis Criminal –SAC, unidad que se encargaba de verificar la información obtenida

⁸³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 2 Record 5:03)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

con el fin de individualizar e identificar el accionar delictivo en el departamento de Córdoba.

Investigadora que fue clara en precisar que a raíz de la desmovilización de las autodefensas en el año 2006 se dio un fenómeno a nivel nacional, el cual consistió en la reorganización de los mandos medios y bajos de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, en grupos delincuenciales que se denominaron bandas criminales, las cuales se caracterizaban por ser estructuras inestables en el sentido de que sus integrantes variaban con facilidad, debido a que de un mes a otro tenían cambios significativos en su composición.

Circunstancia que llevo a la sección de análisis criminal en compañía de otras instituciones como la DIJIN, SIJIN, Fuerza Aérea, Armada, Ejército, CIPOL, Policía Nacional y todas las entidades que de una u otra manera manejan el orden público del departamento, a la creación de unos consejos denominados 62BACRIM, en los cuales cada corporación y unidad recopilaba información de inteligencia a nivel nacional para determinar que personas conformaban las bandas criminales y lograr realizar la respectiva judicialización.

Es así, que logró determinar que en el municipio de Planeta Rica en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2011, se encontraban conformadas dos bandas criminales denominadas los "Urabeños" y los "Paisas", los cuales se encontraban en una disputa para obtener el dominio del territorio y el control de las rutas del tráfico ilegal de estupefacientes, extorsiones y microtráfico, situación que generó afectación para la población y la región, debido a que a la semana se presentaban de 3 a 4 fallecidos de forma violenta.

Dichos que fueron corroborados por el investigador de la sección de análisis criminal **JAVIER ORLANDO PADILLA**⁸⁴ y **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**⁸⁵ el jefe de la unidad básica de investigación criminal – UBIC, para la época de los hechos, quienes fueron enfáticos en señalar que en el municipio de Planeta Rica- Córdoba para los años 2010 y 2011, específicamente, se encontraban en disputa territorial las bandas criminales denominadas los "Urabeños" y "Paisas", lapso calificado como una de las épocas más violentas que se registró en esa región.

⁸⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 3 Record 21:35)

⁸⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Record 16:00 a 19:00 Video 7)

Son coherentes en afirmar que fue tal la afectación a la seguridad pública en la región, que incluso el ingreso a determinados barrios del municipio se encontraba restringido para la fuerza policial, aunado al hecho que se desplegaban continuamente atentados contra la población civil y las fuerzas de seguridad que se encontraban presentes tanto en el área rural como urbano de Planeta Rica.

En este sentido el investigador **JAVIER ORLANDO PADILLA**⁸⁶, señaló *“la banda criminal de los Urabeños es la banda con mayor injerencia en el departamento de Córdoba, tiene una estructura, como un comandante o jefe grupo en el departamento y con jefes o estructuras de mando en cada municipio del departamento de Córdoba, quien a su vez tiene sus lugartenientes, tiene sus segundos al mando o terceros y tiene su estructura como son los postes, de cómo son las personas que los financistas, en fin todo el andamiaje de una organización delincriminal”, de donde se colige que eran estructuras delincuenciales organizadas.*

Asimismo, se cuenta con el testimonio de **JUANA LUZ KARIME CHAKER**⁸⁷, que para la época de los hechos ostentaba el cargo de coordinadora del C.T.I. del municipio de Planeta Rica, quien narró los hechos de violencia que se presentaban en la zona, por la presencia de bandas criminales en disputa del territorio.

Aunado a las declaraciones que realizó **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**⁸⁸, quien de manera categórica afirmó que fue integrante de la Banda Criminal denominada los “Urabeños” o “Águilas Negras”, banda delincriminal que operaba en municipio de Planeta Rica, para el mes de diciembre de 2010, cuando se incorporó a sus filas, que contaba con una estructura jerarquizada, con división de trabajo y cometía diferentes conductas punibles, tales como, extorsiones y homicidios, para procurar obtener el control de la zona, que se circunscribía a Planeta Rica – Córdoba y sus alrededores.

En este sentido, señaló que el jefe de la banda era alias “TATARETO”, sus segundos al mando eran alias “CARIBLANCO” y “RONCO”, y como sicarios indicó que eran “CHINGA”, “DAVID” y él, y como informantes alias “LEO” y “LA FLACA”, indicando también como miembros a alias “JEAN CARLO”, “KAREN”, “SANDY” y “MONO”, que conoció cerca de 8 personas que eran pertenecientes al grupo delincriminal.

⁸⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 3 Record 22:32)

⁸⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 1 Record 28:50)

⁸⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 24:36)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Que las anteriores personas estaban supeditadas a las órdenes que en primera medida diera alias "**TATARETO**" o en su ausencia los segundos al mando, que la percepción que tuvo, era que todos estaban en dicho municipio delinquiendo por voluntad propia y que ninguno era ajeno a las actividades delictivas que perpetuaba la banda.

Personas que fueron identificadas por el investigador de la Unidad de Análisis Criminal **JAVIER ORLANDO JARAMILLO PADILLA**⁸⁹, quien manifestó que verificó la base de datos que poseía esa unidad para determinar diferentes componentes biográficos, registros o anotaciones de alias "**TATARETO**" o "**JAVIER**", quien responde al nombre de **JAIME DE JESÚS PÉRES PUERTA**⁹⁰, "**CARIBLANCO**", correspondía al nombre de **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA**⁹¹ personas que pertenecían a la Bacrim de los "Urabeños".

Igualmente, se tiene que el investigador **WILSON MARTINEZ ROJAS**⁹², indicó que constató que alias "**CHINGA**", fue identificado como **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA**⁹³ y alias "**LEO**" como **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA**⁹⁴, personas que también eran integrantes del grupo delincuenciales citado.

De igual forma, **PAOLA ANDREA PÉREZ MENDOZA**⁹⁵ compañera sentimental desde el año 2009 hasta el año 2011 de **VICTOR ALFONSO RUIZ** uno de los integrantes de la banda criminal, refiere que salieron huyendo del municipio de Carepa – Antioquia-, debido a que el señor **RUÍZ VARELA** pertenecía a un grupo paramilitar de la zona y tuvo inconvenientes que los obligaron a desplazarse para resguardar su vida, motivo por el cual llegaron a Planeta Rica – Córdoba en el mes de junio de 2010. Jurisdicción en la que su pareja se desempeñaba como sicario dentro de una organización criminal, incluso, resaltó que no tenían gastos de manutención debido a que vivían en una finca de la banda delincuenciales que quedaba muy cerca de la cabecera municipal, bien inmueble que era frecuentado por otros miembros del grupo como alias "**LEO**", "**JEAN CARLO**" y "**KAREN**".

⁸⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 21:00)

⁹⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 31:04).

⁹¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 32:30)

⁹² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 8 Record 1:10)

⁹³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 8 Record 2:52)

⁹⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 8 Record 5:44)

⁹⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de noviembre de 2016 (Record 20:9)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Denótese como con el acervo probatorio citado, se logró establecer la existencia y permanencia de la banda criminal los “Urabeños”, por lo menos para los años 2010 y 2011, donde existía un acuerdo de voluntades entre los integrantes del grupo ilegal, para apoderarse del dominio del municipio citado, debido a la importancia que geográficamente tenía como corredor vial que comunicaba el norte antioqueño con las costas del departamento de Córdoba para tener la hegemonía del manejo y movimiento de estupefacientes a través de la comisión de conductas punibles, tal como lo afirmo en su declaración el investigador **JAVIER ORLANDO PADILLA**.

Grupo delincuencia que actuó bajo las ordenes de alias “TATARETO”, con sus segundos al mando alias “CARIBLANCO” y “RONCO”, los sicarios “CHINGA”, “DAVID”, MONTALVO ZURITA, con los informantes alias “LEO” y “LA FLACA”, junto con los integrantes alias “JEAN CARLO”, “KAREN”, “SANDY” y “MONO”, entre otros, quienes de manera consciente intervenían en la agrupación ilegal, cooperando con los fines irregulares de la organización por obtener una contraprestación de tipo económico, pues se les cancelaba un millón (1.000.000) de pesos mensual.

Con su accionar la banda criminal los “Urabeños” sin lugar a duda afecto la seguridad pública, al atemorizar a los pobladores con el uso de las armas y el influjo del terror por la comisión de los actos extorsivos y los homicidios que realizaban, desencadenando un nivel elevado de criminalidad que obligó a las fuerzas policiales y militares a trabajar mancomunadamente para procurar su desarticulación.

Injusto típico, que se desarrolló en el periodo que abarca los años 2010 y 2011, data que hace referencia a la existencia de la organización criminal los “Urabeños” en el municipio de planeta Rica, de la cual hacían parte los procesados, etapa en la que se sucedieron los homicidios objeto de acusación en esta actuación y que han sido atribuidos a esa agrupación delincuencia.

7.3 HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁹⁶ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el

⁹⁶ Sentencia C-133 de 1994

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio Agravado se encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, en el cual se señala lo siguiente:

“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA y ROGER VERGARA SOTELO**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello armas de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir,

RADICADO: 2355600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

la intención de los acusados, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En ese entendido se debe precisar que respecto a la materialidad de cada uno de los homicidios citados, este Juzgado realizara el análisis para cada una de las víctimas de la siguiente forma:

7.3.1-. MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO

En el presente proceso se cuenta con el Acta de Inspección a Cadáver⁹⁷ fechada el 10 de enero de 2011 y realizada por el servidor de policía judicial **HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO** investigador del CTI, la cual se adelantó en la Clínica Regional del Municipio de Planeta Rica - Córdoba, correspondiente al occiso **MANUEL ESTEBAN TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía N. 75.668.520, edad 44 años, ocupación docente, describiéndose como la hipótesis de la causa de la muerte "*heridas con arma de fuego*".

Álbum Fotográfico de la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver⁹⁸ fechada el 10 de enero de 2011, realizada por el señor **HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO** del Cuerpo técnico de Investigadores del CTI, constante de dieciocho (18) imágenes digitales las que muestran el cuerpo sin vida del occiso (imágenes 1 a 10) el lugar de los hechos y el hallazgo de algunos elementos materiales probatorios (imágenes 11 a 18).

Informe Pericial de Necropsia N. 235556001058201100004⁹⁹ a nombre de **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, fechado el 10 de enero de 2011 y suscrito por el doctor **MANUEL LOZANO RUIZ**, quien en diligencia de juicio oral, reconoce la base de opinión pericial y explica el texto de la misma, señalando que se trataba de un cadáver adulto de sexo masculino, donde en el examen externo se observa un orificio en región de pómulo derecho, en punta de nariz, en región lateral izquierda de cráneo, en región de hipocondrio derecho y región del epigastrio, equimosis palpebral derecha.

⁹⁷ Folios 1- 6 Cuaderno Pruebas Fiscalía

⁹⁸ Folios 13-17 Cuaderno Pruebas Fiscalía

⁹⁹ Folios 84- 87 Cuaderno Pruebas Fiscalía

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Como conclusión se mencionó que el mecanismo de muerte obedecía a un shock neurogénico por herida de proyectil en masa encefálica y vasos sanguíneos, shock hipovolémico por herida de proyectil en vasos sanguíneos de cavidad abdominal y la manera de muerte de forma violenta.

De otra parte se acreditó igualmente el deceso del aquí occiso, con la intervención de la ciudadana **PABLA VICENTA MORALES AYALA**¹⁰⁰, cuñada del señor **TEJADA RICARDO**, persona que manifestó como a las 6:00 a.m. del 10 de enero de 2011, salió como de costumbre a la parte de afuera de su casa, a vender los "fritos" con los cuales se ganaba la vida, en el barrio Palma Soriano del municipio de Planeta Rica, cuando llegaron dos personas que compraron una empanada y un tinto, personas a las cuales no les prestó atención y continuo con su rutina, la cual consistía en vender por el barrio sus productos.

Sin embargo, cuando iba como a tres cuadras de su residencia que quedaba a una cuadra de la del profesor, escucho tres disparos que provenían de la dirección de su domicilió, razón por la cual al ver la gente correr, se devolvió, encontrando que a habían atentado contra la vida de su cuñado a quien intentaron trasladar al hospital para que fuera atendido, empero, todos los esfuerzos de su esposo y de la comunidad fueron infructuosos, toda vez que su familiar perdió la vida.

Por su parte el Investigador **HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO**¹⁰¹ menciona en diligencia de juicio oral que fue informado por parte del patrullero de la Policía Nacional Jesús Hurtado Mosquera, que en la Clínica Regional del municipio de Planeta Rica se encontraba un cadáver, de una persona que al parecer había sido asesinada, motivo por el cual se trasladó hacía el lugar de los hechos donde perdió la vida el profesor, llegando a una casa en mal estado, la cual estaba compuesta de una habitación techada, encontrando en el "supuesto" baño un casquillo y un lago hemático (sangre).

Posteriormente, se trasladó a la Clínica Regional con dos investigadores más, lugar en el cual se encontraba un cuerpo sin vida de sexo masculino, en el que se evidenciaban tatuajes de pólvora en la ropa y un orificio causado por arma de fuego en la nariz.

¹⁰⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Video 4 Record 19:44)

¹⁰¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Record 30:51 a 43:20 Video2)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Es así, que los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que la víctima fue asesinada de manera violenta, utilizando sus victimarios un arma de fuego, con los cuales le propinaron varios disparos, los cuales indefectiblemente conllevo al resultado muerte.

7.3.2.- ROGER VERGARA SOTELO

Se cuenta con el Acta de Inspección a Cadáver¹⁰² fechada el 18 de enero de 2011 y realizada por el servidor de policía judicial **HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO**¹⁰³ investigador del CTI, la cual se adelantó en el Hospital de San Nicolás del Municipio de Planeta Rica - Córdoba, correspondiente al occiso **ROGER VERGARA SOTELO** edad 33 años, ocupación mecánico, describiéndose como la hipótesis de la causa de la muerte "*violenta*" y como causa de muerte "*arma de fuego*".

Álbum Fotográfico de la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver¹⁰⁴ fechada el 19 de enero de 2011, realizada por el señor **HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO**¹⁰⁵ del Cuerpo técnico de Investigadores del CTI, constante de veintitrés (23) imágenes digitales las que muestran el lugar de los hechos y el hallazgo de algunos elementos materiales probatorios (imágenes 1 a 12) y el cuerpo sin vida del occiso (imágenes 13 a 23)

Informe Pericial de Necropsia N. 235556001058201100006¹⁰⁶ a nombre de **ROGER VERGARA SOTELO**, fechado el 18 de enero de 2011 y suscrito por el doctor **HUGO ALDEMAR SALGADO**, en cuyo texto se señaló que se trataba de un cadáver adulto de sexo masculino, donde en el examen externo se observa "*...heridas en miembros inferiores y cuerpo*".

Como conclusión se mencionó que el mecanismo de muerte obedecía a un shock hipovolémico y traumático, hemorragia intraabdominal (hemoperitoneo masivo), por proyectil de arma de fuego y la manera de muerte "*homicidio*".

¹⁰² Folios 21-26 Cuaderno Pruebas Fiscalía

¹⁰³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Record 30:51 a 43:20 Video2)

¹⁰⁴ Folios 7-12 Cuaderno Pruebas Fiscalía

¹⁰⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Record 30:51 a 43:20 Video2)

¹⁰⁶ Folios 18-20 Cuaderno Pruebas Fiscalía

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Asimismo se acreditó igualmente el deceso del aquí occiso, con la intervención del ciudadano **EDWIN RAMÓN VERGARA SOTELO**¹⁰⁷, hermano del señor **ROGER VERGARA**, persona que manifestó que el día de los hechos se encontraba en el velorio de un vecino y que cuando iba regresando a su lugar de residencia, paso un sobrino en una moto y le informó que su hermano había sido asesinado en la serviteca "las acacias" en la que trabajaba, razón por la cual se dirigió a ese lugar, empero no alcanzo a llegar cuando vio que los gendarmes lo trasladaban a un centro de salud en el platón de una camioneta, sin embargo, cuando llegó a urgencias su hermano ya se encontraba sin signos vitales.

Igualmente, se cuenta con la declaración que rindió el señor **ARNOBIS GARCÍA VERGARA**¹⁰⁸ quien indicó que se encontraba en la Serviteca en la cual trabajaba con su tío **ROGER VERGARA SOTELO**, cuando escucho varios disparos seguidos (2 o 3) y que después escucho una ráfaga de tiros, volteo a mirar y vio un hombre que estaba rematando a su familiar, quien falleció en el sitio en el cual fue atacado.

Los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que la víctima fue asesinada de manera violenta, utilizando para ello un arma de fuego, con los cuales le propinaron varios disparos, los cuales conllevaron a que perdiera la vida.

7.3.3-. EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME

Álbum Fotográfico de la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver¹⁰⁹ fechada el 5 de diciembre de 2010, realizada por el patrullero **JHON JAIRO MEZA ARIZA** de la Unidad Básica de Investigación criminal e Interpol, constante de catorce (14) imágenes digitales las que muestran el lugar de los hechos y el hallazgo de algunos elementos materiales probatorios (imágenes 1 a 6) y el cuerpo sin vida de la occisa (imágenes 7 a 14)

También, se cuenta con el testimonio de **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**¹¹⁰, jefe de la unidad básica de investigación criminal del municipio de Planeta Rica, para el año 2010, quien indicó que realizó la inspección técnica a cadáver y entrevistado a la

¹⁰⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 27 de julio de 2016 (Video 4 Record 12:24)

¹⁰⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 29 de junio de 2017 (Video 1 Record 17:30)

¹⁰⁹ Folios 76-83 Cuaderno Pruebas Fiscalía

¹¹⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Record 29:53 a 31:30 Video 7)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

progenitora de la víctima, CARMEN SUAREZ, quien le expuso la manera como observo sucedieron los hechos, en donde fue ejecutada su hija.

Igualmente, se cuenta con la declaración que rindió el señor **JHON JAIRO MEZA ARIZA**¹¹¹, investigador judicial de la Sijin, quien manifestó que en la inspección técnica a cadáver practicada a la víctima se plasmó como hipótesis o causa de muerte "sicariato", explicando que se produjo su deceso de forma violenta y con arma de fuego.

Además, señaló las heridas que se le encontraron a la occisa, determinándolas así: *"una herida en la región estopleideo, en la parte anterior del cuello parte derecha, en la región malar derecha, en la región fosasilar, en la región deltoidea, en la región dorsal, en la mano derecha"* para un total de 6 lesiones con proyectil de arma de fuego, mismas que le causaron la muerte.

Los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que la víctima fue asesinada de manera violenta, utilizando un arma de fuego, con la cual la hirieron en su humanidad en repetidas ocasiones propinándole la muerte.

7.3.4. CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Con respecto a los agravantes endilgados en la diligencia de formulación de acusación por parte de la Fiscalía 103 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, el Despacho analiza los mismos de la siguiente manera:

7.3.4.1.- Causal de Agravación prevista en el numeral 4 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

De acuerdo con el texto legal, la causal se presenta cuando el autor del homicidio incurre en cualquiera de los tres eventos que allí se anuncian, de acuerdo con la agencia fiscal en este suceso el agravante se presenta, porque se les prometía sueldo

¹¹¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 27 de julio de 2016 (Record 20:49 a 21:17 Video 5)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

a los integrantes de la organización y por el hecho de vincular a las víctimas de tener una relación con los integrantes de la banda criminal contraria, es decir con los paisas.

Sobre esta causal ha señalado la doctrina, que actuar con móviles abyectos se refiere a manifestaciones antisociales que son el reflejo de la ruindad, vileza, mezquindad, repugnancia y bajeza moral, mientras que lo fútil es lo baladí, de escasa monta o significación, que no tiene la entidad para mover al hombre común a la comisión de un crimen, son circunstancias que carecen de valor, y que presentan desproporción respecto del bien jurídico atacado, exigiéndose el nexo de causalidad entre el motivo abyecto o fútil y el delito consumado.¹¹²

En ese orden de ideas, en punto a la verificación de la causal aludida, tenemos que en el juicio oral se escuchó el testimonio del testigo de cargo de la Fiscalía **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹¹³, quien indica que ingreso a “trabajar” a la banda criminal de los “Urabeños”, que en su debida oportunidad cuando llego al municipio de Planeta Rica- Córdoba, alias “Ronco” le indicó que se le pagaría un sueldo de un millón de pesos (1’000.000), que en primera medida se desempeñaría como un centinela de una finca que la organización utilizaba como fortín para realizar reuniones y esconder armas, denominada “La Chequera”. Asimismo, fue claro en precisar que el encargado de pagarle a la gente de la organización dicho emolumento era alias “David”.

Es más afirma que a él, se le asignó por parte de “RONCO” el cometido de segar la vida del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, para probar o mostrar “finura”, es decir que contaba con todas las capacidades para hacer parte del grupo delincuencia y cumplir con las tareas ilícitas a las que se dedicaban.

Aunado a lo manifestado por el testigo **WILSON MARTÍNEZ ROJAS**¹¹⁴, quien para la época de los hechos, se desempeñaba como jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal – UBIC, quien fue claro en afirmar que una de las conclusiones a las que había llegado después de hacer una larga investigación y diversas actividades para esclarecer los citados homicidios, fue que a los integrantes del grupo delincuencia se

¹¹² Consultar entre otros a Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal, Parte General, Parte Especial, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 565 y Gomez López Jesus Orlando, El Delito Emocional, Segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 331

¹¹³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 21:30)

¹¹⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 27 de julio de 2016 (Record 27:59 video 1)

les prometía un sueldo o remuneración por las actividades que ejercían, recursos que provenían de la misma actividad criminal.

Así las cosas tenemos, que los integrantes de la banda criminal eran retribuidos económicamente, por el trabajo ilegal que realizaban dentro de la organización, entre ellas la labor de sicariato, respecto de las víctimas señaladas como enemigas de la organización, tal como fueron rotulados **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO, ROGER VERGARA SOTELO y EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, sobre quienes se dirigió el accionar ilegítimo del grupo delincuenciales que en últimas termino con sus vidas, circunstancia que permite inferir que sin lugar a dudas la muerte de estos tres ciudadanos fue perpetrada, entre otras, por razones de tipo económico, con asesinos a sueldo, cuyo fin no era otro que lucrarse de esa actividad.

También quedo demostrado con este testigo de cargo, que las víctimas ultimadas fueron señaladas por la banda criminal de los "Urabeños" como colaboradores del grupo delincuenciales contrario denominado los "Paisas", con quienes sostenían una disputa para obtener el control territorial del municipio de Planeta Rica y sus alrededores y como retaliación por este hecho fueron objeto del actuar delincenciales que los sentencio de manera vil a perder su vida.

Existencia que fue segada de manera ruin, no se tuvo en consideración el hecho de tener la señora EDILSEN en sus brazos a su menor hija, quien era una bebe y sin ninguna consideración fue atacada, de igual manera, el profesor **MANUEL ESTEBAN** a quien no se le respeto la intimidad de su hogar, y fue agredido a tempranas horas de la mañana cuando se encontraba en la privacidad de su baño.

Estas circunstancias permiten colegir al Juzgado la configuración de otro de los eventos que constituyen la causal del numeral 4 del artículo 104, que alude al motivo abyecto que desencadeno los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO, ROGER VERGARA SOTELO y EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, quedando demostrado el agravante endilgado.

7.3.4.2- Causal de Agravación prevista en el numeral 4 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

RADICADO: 23555800000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina¹¹⁵ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁶.

Atendiendo los criterios anteriormente expuestos, observa el despacho en el caso de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, como su vida le fue arrebatada sin ningún recato a tempranas horas de la mañana, cuando se encontraba preparándose para asearse e iniciar con su rutina diaria, instante en que fue sorprendido, intimidado, amenazado y ultimado con certeras y múltiples heridas de arma de fuego; mientras el señor **ROGER VERGARA SOTELO** fue sorprendido cuando desarrollaba labores propias de su trabajo, el cual consistía en reparar automotores; y **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** por su parte se hallaba en su lugar de residencia descansando y departiendo con su familia.

Lo anterior quedo corroborado con el testimonio del investigador del CTI, **HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO**¹¹⁷ quien describió que al momento de llegar al lugar de los hechos de los cuales fue víctima el señor **TEJADA RICARDO**, se encontraron con una

¹¹⁵ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

¹¹⁶ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

¹¹⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 14 de marzo de 2016 (Video 2 Record 36:00)

vivienda de muy precarias condiciones, un lago hemático y una vainilla de una bala en el sitio que la víctima usaba como baño, espacio donde fue atacado, circunstancia verificada con el álbum fotográfico introducido al juicio por el testigo.

Circunstancia que vislumbra sin lugar a duda que fue sorprendido y apartado de la posibilidad de defenderse, al ser atacado dentro de su vivienda cuando se encontraba en el baño, situación que corrobora que la víctima se hallaba en total indefensión para repeler el ataque, más aún si tenemos en cuenta que nunca recibió amenazas en contra de su vida y no tenía por qué estar prevenido o advertido, tal y como lo señaló su hermana **ROSA INÉS TEJADA RICARDO**¹¹⁸.

En cuanto al deceso del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, su sobrino **ARNOBIS GARCÍA VERGARA**¹¹⁹, manifestó que él y su tío se encontraba haciendo labores propias de su trabajo, tranquilos y dedicados a su oficio, cuando escucho varios disparos volteo y vio que una persona le estaba propinando impactos de arma de fuego a su familiar, persona que sin mediar palabra atento contra la vida de su pariente y se marchó caminando.

Asimismo, que a su tío nadie lo había amenazado o amedrantado, que él era un hombre que respondía económicamente por él, que era muy buena persona y no tenía enemigos, situación que sin lugar a duda ratifica que la víctima no tenía ni la más mínima sospecha de que sería agredido para estar preparado y asumir su defensa o repeler cualquier atentado.

Respecto a la muerte de la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** se pudo constatar a través del investigador de la UBIC, **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**¹²⁰ que ésta fue sorprendida en su lugar de descanso cuando fue ultimada, en su residencia donde nadie espera que su privacidad sea vulnerada y mucho menos que se propine una agresión en contra de su humanidad.

Testimonios que son contestes con lo declarado por el señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹²¹, testigo directo de los homicidios de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA SOTELO**, el cual relato con

¹¹⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 27 de julio de 2016 (Video 2 Record 13:55)

¹¹⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 29 de junio de 2017 (Record 17:30 Video 1)

¹²⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Record 30:00 Video 7)

¹²¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:06:45)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

detalle cómo él y alias "**DAVID**" esperaron el momento preciso para abordar al docente en su casa y segarle la vida, indicando que el día anterior a los sucesos de los cuales fue víctima el señor **TEJADA RICARDO**, no lograron desplegar su actuar debido a que fueron alertados sobre la presencia de la Policía Nacional.

En cuanto al señor **VERGARA SOTELO**, fue claro en afirmar que esperaron por un tiempo prolongado a su llegada y después de varios minutos de vigilancia, se tomó la decisión de que era el momento justo y preciso para segarle la vida, aprovechándose que se encontraba desprevenido y entretenido cumpliendo con su labor, circunstancia que fue determinante para cumplir el fin delictual, ante la imposibilidad de la víctima de defenderse.

Entonces es claro, que los maleantes para cumplir con su fin criminal, sin tropiezos y sin dilación alguna, buscaron escenarios propicios para sorprender a cada una de las víctimas descuidada de tal manera que no tuvieron acceso a medios de defensa, pues uno se encontraba laborando (el mecánico) y el otro (el profesor) en su lugar de residencia al momento de su deceso, cuando fueron sorprendidos y asesinados con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse.

Es más, las víctimas fueron atacadas por lo menos por dos agresores, por el ejecutor material y quien se encargaba de la vigilancia y del seguimiento para determinar cuál era el mejor momento para atacarlas y asesinarlas de manera despiadada, vial y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Todas las situaciones antes analizadas, cumplen a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los agresores se encontraban consientes del grado de indefensión en que sorprendieron a las víctimas y además se aprovecharon de dicha situación, para consumir los referidos homicidios, acabando de manera inmisericorde con la vida de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, **ROGER VERGARA SOTELO** y **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**.

7.4 FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Se debe precisar que la conducta de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones se encuentra descrita en artículo 365 de la Ley 599 de 2000, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 365: El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años...”

Respecto al presente delito, si bien es cierto como lo mencionaron la representante de la Fiscalía General de la Nación, el agente del Ministerio Público y el defensor en sus alegatos conclusivos, no se aportó el acta de incautación de las armas con las cuales se atentó contra la vida de las víctimas y tampoco se cuenta con un dictamen de perito balístico que concluya que las armas que se usaron para quitarles la vida a los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO, ROGER VERGARA SOTELO y EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, se encontraban en buen estado y eran aptas para disparar.

Se debe indicar, que esta circunstancia respecto de la adecuación típica de la conducta ha sido objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el Radicado 9094 de 1995 siendo Magistrado Ponente el Dr. Fernando Arboleda Ripoll, en donde se sostuvo que:

*“... Es pertinente advertir sí, que si se desconoce que un sujeto anda armado y sometido a requisita nada se le encuentra en su poder, pues obvio resulta que ningún delito podrá imputársele ante la total ausencia de prueba sobre el porte ilegal de armas. Pero cuando el porte del arma - o de cualquier sustancia prohibida - está plenamente demostrado, **la simple circunstancia de que el sujeto logre deshacerse de ella y que por tanto, al ser requisado no se encuentre en su poder el elemento prohibido que inmediatamente antes del registro llevaba consigo, es un aspecto que en nada incide en la adecuación típica de esta conducta.** Para la Sala, también se equivoca la libelista y con ella la Delegada, al sostener que la conducta delictiva no se configuró porque no se determinó si el arma que portaba el acusado era de defensa personal o de uso privativo de la Fuerza Pública.” (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Además, la alta corporación, en la Sentencia N° 34772, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, reitera respecto de este ilícito que para efectos de acreditar su materialidad opera la libertad probatoria, cuando señaló que:

“Según lo expuesto, palmario resulta que la queja del casacionista es infundada, pues con o sin las supuestas falencias que expone, el sentido del fallo sería

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

exactamente igual, y aún más, se desconoce por qué razón requiere de la real existencia del arma, cuando lo cierto es que en virtud del principio de libertad probatoria, todas las exigencias del delito y de la responsabilidad pueden acreditarse con diferentes medios de prueba, sin que sea menester en el punible de porte ilegal de arma la existencia de la misma¹²², como sin más, lo postula el defensor.” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales, en punto a la materialidad del punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en el *sub judice* se cuenta con el testimonio del **WILSON MARTÍNEZ ROJAS**¹²³, quien para la época de los hechos, se desempeñaba como jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal – UBIC, quien manifestó que interrogó a JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA persona que voluntariamente le entregó información a la Policía Nacional, sobre la banda criminal los “Urabeños” a la cual pertenecía, indicando, entre ello, los alias de varios integrantes, el modus operandi y los crímenes cometidos por esa organización, dentro de los cuales se contaban homicidios ejecutados con arma de fuego.

Además, **MARTÍNEZ ROJAS**¹²⁴ constató que JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA, previo a cumplir con los interrogatorios que él le practicó, ya había aportado datos importantes sobre unas caletas que se encontraban en la hacienda “La Chequera”, y después de hacer una diligencia de registro y allanamiento en ese bien inmueble, se logró hallar 10 armas y 3000 cartuchos, pertenecientes a la banda criminal de los “Urabeños”.

Aunado a lo anterior, los investigadores **CLARET SOFIA ARANGO ALCALA**¹²⁵, **JAVIER ORLANDO PADILLA**¹²⁶ y **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**¹²⁷, fueron contestes en declarar que el orden público del municipio de Planeta Rica - Córdoba se encontraba alterado por la disputa por el control territorial en la que se encontraban las bandas criminales los “Urabeños” y los “Paisas”, circunstancia que sin lugar a dudas infirió en que la criminalidad aumentara, en especial los delitos de extorsión y homicidio, crímenes que se cometían apoyados en el uso de armas de fuego.

¹²² En este sentido sentencias del 17 de junio de 2009, Rad. 31122, 10 de noviembre de 2005, Rad. 20174 y 14 de junio de 1995. Rad. 9094, entre otras.

¹²³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Record 1:16:52 video 7)

¹²⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Record 20:04video 8)

¹²⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 2 Record 5:03)

¹²⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 3 Record 21:35)

¹²⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 7Record 16:00 a 19:00)

Asimismo, **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹²⁸ expuso que la organización criminal de los “Urabeños” de la cual hacía parte, manejaba diversas armas para cometer su actuar delictivo, que incluso al ingresar al grupo se les daba una inducción e instrucciones para el manejo de las mismas, para que su actuar criminal fuera efectivo.

Igualmente, el testigo referido fue claro en determinar que las armas con las que la organización contaba y las cuales eran usadas para cumplir sus fines criminales, no eran portadas todo el tiempo por los integrantes de la banda delincuencia, reseñó que las mismas eran suministradas instantes antes de cometer los ilícitos, y la mayoría del tiempo eran guardadas en caletas que tenían adecuadas en los bienes inmuebles en los que habitaban o se refugiaban¹²⁹.

También aseguro con contundencia que la organización manejaba armas de calibre 38, 9 milímetros y prieto baretta, las cuales fueron usadas para segar la vida al profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**¹³⁰ y al señor **ROGER VERGARA SOTELO**¹³¹, quienes como se señaló con anterioridad murieron de forma violenta por disparos de arma de fuego.

Testimonio que es acorde con la declaración del Mayor **JAIR ALEXANDER PORRAS POVEDA**¹³² cuando señala: “...específicamente se habla de dos casos, uno fue el 19 de enero del año 2011 en donde pues en una coordinación operacional que se hizo con unidades de policía judicial y el escuadrón móvil de carabineros, en una finca denominación la chequera, se halla un material de guerra, armas cortas, dos fusiles, munición que se encontraban encaletadas”.

Dichos que revisten de credibilidad las atestaciones entregadas en sede de juicio oral por el señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**, y de lo que se colige que efectivamente la banda criminal denominada los “Urabeños” hacía uso de armas de fuego para cometer diversos punibles, entre ellos, homicidios y extorsiones.

¹²⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 22:04)

¹²⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 47:32)

¹³⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:13:40)

¹³¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:18:04)

¹³² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 16 de marzo de 2016 (Video 1 Record 28:10)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Además, dentro del expediente se cuenta con el testimonio de **PAOLA ANDREA PÉREZ MENDOZA**¹³³, quien relato que era compañera sentimental de **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA**, persona con la que convivió cerca de dos años, a quien conoció en el municipio de Carepa – Antioquia, pueblo donde él se desempeñaba como paramilitar, circunstancia que los hizo desplazarse a diferentes ciudades y municipios para vivir, entre ellos, al municipio de Planeta Rica – Córdoba, en donde manifestó que primero vivieron en una finca cerca de la cabecera municipal y después se fueron a una casa que se ubicaba en el barrio Palma Soreano.

Posteriormente, indica que su compañero trabajaba en Planeta Rica con un grupo paramilitar como sicario, que una vez llegaron a ese pueblo las personas que pertenecían a la banda le entregaron un arma de fuego, resaltando que ella la vio varias veces, debido a que en la finca donde vivían con su compañero no la escondía ni guardaba, además, precisó que observó que varias de las personas que frecuentaban a Ruiz Varela también portaban armas de fuego¹³⁴.

Así las cosas, considera el Despacho que los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que el punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones efectivamente se configuró, debido a que se logró comprobar que la banda delincencial de los “Urabeños” para cometer sus fines delictuales utilizaba diversas armas de fuego, las cuales ocultaban para no ser descubiertas por los agentes del orden y poder evitar su confiscación, pues con las armas la banda criminal los “Urabeños” lograba sus fines delictivos, las utilizaba para demostrar poder de guerra e intimidar a sus oponentes, población civil e incluso a la fuerza pública, y para perpetuar los asesinatos que desplegaban de forma violenta.

Es más, ninguno de los integrantes de la banda criminal de los Urabeños comprometidos en los acontecimientos investigados contaban con permiso para portar arma de fuego tal como quedó acreditado con los oficios de la Décima Primera Brigada, de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, No.13255 y No.03016 que constituyen la prueba 13 y 14 de la Fiscalía.

¹³³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de noviembre de 2016 (Record 16:11)

¹³⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de noviembre de 2016 (Record 38:00)

7.5.- MOVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En rigor, si para toda acción, por leve que sea, existe siempre un motivo impelente, éste será doblemente necesario cuando aquélla sea un delito, ya que no se trata de decidirse entre dos cosas lícitas, sino entre una lícita y otra ilícita que implica un castigo moral, religioso y penal; por lo cual, sin duda, debe existir una razón predominante que incline el ánimo a cometerla, a pesar de todo. Esta razón predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones. El hombre, pues, delinque cuando tiene un interés, y no delinque cuando no lo tiene: tal es el móvil general de toda acción humana. Sin embargo, no debe entenderse esta palabra en un sentido restringido, sino en un sentido amplio, que comprenda los casos en que aquél pueda ser, ya directo, ya indirecto, bueno o malo, moral o material. Por otra parte, semejante interés es positivo cuando implica un verdadero beneficio, y negativo cuando evita un daño.

Así las cosas, procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO, ROGER VERGARA SOTELO y EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME.**

Respecto de este puntual aspecto, en primera medida debemos reiterar como en el juicio oral se logró establecer con diversos testimonios que en el municipio de Planeta Rica- Córdoba, para los años 2010 y 2011 se encontraba afectado el orden público, debido a que en la zona se estaba presentado una disputa por el control territorial entre dos bandas criminales los “Urabeños” y los “Paisas”, grupos delincuenciales que determinaron que las personas que colaboraban con la banda contraria se convertían en blancos militares y debían ser dados de baja, circunstancia que fue ampliamente expuesta por **CLARET SOFIA ARANGO ALCALA**¹³⁵ y **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**.¹³⁶

¹³⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 2 Record 5:03)

¹³⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 7Record 16:00 a 19:00)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

También el investigador de la Unidad de Análisis Criminal **JAVIER ORLANDO PADILLA**¹³⁷ indicó que en la zona del municipio de Planeta Rica – Córdoba, habían homicidios selectivos, que entra las bandas criminales que operaban en la zona se asesinaban entre sí, por ejercer el control territorial, para dominar las rutas y venta de estupefacientes y todo lo que tenía que ver con su andamiaje delincencial de la organización.

Adicionalmente el investigador **WILSON MARTÍNEZ ROJAS**¹³⁸, puso de presente la siguiente hipótesis: *“...pues logramos establecer la hipótesis o verificar la hipótesis relacionada con que en la zona comprendida entre planeta rica y los pueblos aledaños se encontraba el funcionamiento o delinquían dos bandas criminales, que eran los alias los urabeños y los paisas, que entre estas dos bandas existió un conflicto armado para lograr el dominio del territorio o el dominio de la zona y que producto de ello se presentaron innumerables delitos como homicidios, extorsiones, entre otros,*

Lo anterior permite colegir que en dicho municipio se presentó un enfrentamiento entre bandas criminales, pugna que afecto a la población civil, pues cualquier persona que fuera tildada de pertenecer, colaborar o de tener nexos con una de las bandas criminales inmediatamente se constituía en blanco del grupo delincencial contrario, circunstancia que género que se aumentara drásticamente el índice de homicidios en dicha jurisdicción.

De igual manera, el investigador **WILSON MARTÍNEZ ROJAS**, manifestó:

“...Que de estos homicidios pudimos observar que se presentaron los homicidios del profesor Manuel Esteban Tejada Ricardo, que era una persona reconocida en su población, reconocida en el barrio Palma Soriana por su profesión, por la calidad de servicios que ofrecía en la escuela de esa localidad, que era una persona que vivía en su residencia solo.

*Igualmente, en ese barrio se presentó el homicidio de una señora **EDILSE ELENA MERCADO ROQUEME** que igualmente vivía en el barrio Palma Soriana, se dedicaba a la venta de minutos que era una forma de un sustento para ella y para su familia, para sus hijas, que igualmente se presentó un homicidio de un señor que se desempeñaba como mecánico que respondía al nombre era Roger Vergara Sotelo.*

...estos homicidios fueron el resultado de ese conflicto que había entre esas dos bandas debido a que, de alguna forma eran simpatizantes o tenían algún tipo de relación con miembros de la banda contraria y por ello pues fueron

¹³⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 25:25)

¹³⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 27 de julio de 2016 (Video 1 Record 20:40)

RADICADO: 2355600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

últimados para sembrar como terror e intimidación en la banda contraria.
(Subrayado y negrillas del Despacho)

Testimonio que es acorde con las manifestaciones realizadas por el señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**, que se itera, perteneció a la banda criminal de los Urabeños para la época en la que se desarrollaron los hechos que son materia de investigación, esto es, diciembre de 2010 y enero de 2011, persona que fue clara en precisar que los motivos por los cuales la banda criminal tomó la determinación de asesinar al profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, fueron los siguientes:

“Fiscalía: Conoce usted o le explicaron los motivos para cometer el homicidio del profesor del barrio palma soriana. Testigo: La flaca había dicho que trabajaba para los paisas, de que estaba saliendo con uno de ellos. Fiscalía: Quien trabajaba para los paisas. Testigo: El profesor, de que estaba saliendo con uno de ellos porque como él era homosexual, estaba saliendo con uno de ellos de los paisas, por ese motivo.”¹³⁹

Asimismo, respecto del homicidio del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, indicó que:

“Fiscalía. conoce usted o le hablaron de los motivos para cometer el homicidio del mecánico en la estación de servicio. Testigo: Por el motivo de que pasaba información a los paisas también. Fiscalía: quien pasaba información a los paisas. Testigo: El mecánico.”¹⁴⁰

Nótese como los motivos que determinaron impartir la orden de acabar con la vida de estas tres personas, únicamente se basó en el hecho de que presuntamente eran colaboradores del grupo delictivo contrario, circunstancia que no fue acreditada dentro del proceso y que de ninguna manera justifica la decisión de terminar con la vida de las personas.

Así las cosas, vale la pena precisar que la vinculación del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, como afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba “ADEMACOR”, no fue el hecho determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

7.6.- RESPONSABILIDAD

¹³⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:18:23)

¹⁴⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:19:10)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Procede el juzgado a estudiar el compromiso de la responsabilidad de los procesados respecto de cada uno de los delitos acusados así:

7.6.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR RESPECTO DE JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA alias "TATARETO" o "JAVIER", JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA alias "CARIBLANCO", VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA alias "CHINGA", LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO".

En esta infracción los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación del concierto criminoso respecto de delitos intencionalmente existentes, mientras que en la coparticipación la asociación es ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, en tanto que el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por sus asociados.

En este contexto, es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas organizaciones se ha autodenominado los "Urabeños", quienes se constituyeron después de la desmovilización de las autodefensas en el año 2006, por el fenómeno que se dio a nivel nacional, de la reorganización de los mandos medios y bajos de las Autodefensas Unidas de Colombia -. AUC, en grupos delincuenciales que se denominaron bandas criminales, las cuales se caracterizaban por ser estructuras inestables en el sentido de que sus integrantes variaban con facilidad, debido a que de un mes a otro tenían cambios significativos en su composición, grupos delincuenciales que tuvieron especial injerencia en el departamento del Córdoba.

La prueba testimonial allegada al juicio por la Fiscalía reseña que el municipio de Planeta Rica- Córdoba, en los años 2010 y 2011, fue afectado por la permanencia en la zona por las bandas criminales los "Urabeños" y los "Paisas", grupos que se encontraban en una disputa por el control territorial de la citada región, lo que generó que los crímenes en esa jurisdicción aumentaran de forma significativa amedrantando a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA alias TATARETO o "JAVIER".

Quedó acreditado con la prueba surtida en juicio que el procesado **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** no solo era integrante de la organización irregular los "Urabeños", sino que ostentaba la calidad de cabecilla o jefe, circunstancias que se probó con el testimonio vertido por el investigador de la Unidad de Análisis Criminal **JAVIER ORLANDO JARAMILLO PADILLA**¹⁴¹, quien manifestó que verificó la base de datos que poseía esa unidad para determinar diferentes componentes biográficos, registros o anotaciones de alias "**TATARETO**" o "**JAVIER**", y que como resultado se constató que el mismo se encontraba registrado como posible integrante de las estructuras criminales emergentes o Bacrim con injerencia en el municipio de Planeta Rica – Córdoba, que para la época se denominaban los "Urabeños" y los "Paisas".

El deponente también reveló que en la misma base de datos apareció que el alias de "**TATARETO**" o "**JAVIER**", correspondía al nombre de **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.252.358 de Carepa-Antioquia, persona que pertenecía a la Bacrim de los "Urabeños".¹⁴²

Testimonio que se vio reforzado con las atestaciones del investigador **RAÚL PRIMERA HUERTAS**¹⁴³ quien de igual forma referencio a **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**TATARETO**" o "**JAVIER**", como integrante y jefe de la banda criminal de los "Urabeños", señalándolo como la persona encargada de dar las órdenes para perpetuar ciertos actos delictivos, entre ellos, varios homicidios que se encontraba investigando y que habían ocurrido en el municipio de Planeta Rica – Córdoba.

En este mismo sentido se pronuncia **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁴⁴, quien afirma que alias "**TATARETO**" era el jefe de la citada banda delincuencial y que éste impartía las ordenes de las acciones punibles que debía cometer cada uno de los integrantes de la agrupación, sin que haya lugar a dudas de la participación de éste en la banda criminal de los "Urabeños" y su rol de dirigente.

¹⁴¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 21:00)

¹⁴² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 31:04) y Prueba N° 7 Fiscalía.

¹⁴³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 29 de junio de 2017 (Record 41:42)

¹⁴⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 34:28)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Asimismo, manifestó sobre la estructura o jerarquía de mando dentro de la banda criminal, de la cual fue integrante, que: *“la estructura está conformada por principalmente “TATARETO”, pues porque a él fue que conocí como el comandante de Planeta Rica, “CARIBLANCO” y el “RONCO” sus manos derechas, ya después seguíamos nosotros que éramos los sicarios y los encargados de cumplir las órdenes que ellos dieran.”*¹⁴⁵

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que **MONTALVO ZURITA** solo conocía los alias con los que se identificaban sus compañeros de organización delincencial, la fiscalía en el desarrollo de su interrogatorio en el testimonio que vertió en el juicio oral le indagó si en la sala de audiencias se encontraban algunas de las personas con las que trabajo en el grupo de los “Urabeños” en el municipio de Planeta Rica, señalando sin vacilación alguna al señor que él conoció como alias “**TATARETO**”¹⁴⁶, persona que al identificarse manifestó que se llamaba **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**.¹⁴⁷

De igual manera, no puede desconocerse que las afirmaciones que realizó el citado declarante, respecto de los aspectos generales de su vinculación, lugares en los que pernocto en el municipio de Planeta Rica y los alias de varios de los integrantes, coinciden casi idénticamente con el relato que realizó **PAOLA ANDREA PÉREZ MENDOZA**¹⁴⁸ sobre los presuntos integrantes de la organización a la cual pertenecía su compañero sentimental **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA** y en la cual se desempeñaba como sicario.

De lo anterior, sin duda alguna se colige sobre la militancia del señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**TATARETO**” o “**JAVIER**”, en la banda criminal de los “Urabeños” y el rol que el mismo ejercía dentro de la organización, y si bien es cierto, dichas estructuras delincuenciales se valen de varias estrategias para que sus cabecillas e integrantes no sean individualizados y judicializados, lo cierto es que dentro del expediente se vislumbra pruebas que claramente llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado dentro del presente punible.

A pesar de que el togado de la defensa cuestiona los intereses que motivaron a **MONTALVO ZURITA** a declarar, nótese cómo sus afirmaciones en punto a la participación de éste procesado dentro de la organización son contestes y coherentes,

¹⁴⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 41:36)

¹⁴⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:35:50)

¹⁴⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:38:47)

¹⁴⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de noviembre de 2016 (Record 25:27)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

mereciendo credibilidad su dicho, pues si bien es cierto que recibió una contra prestación económica, también lo es, que la misma se otorgó bajo los parámetros establecidos en la ley, debido a que entregó información que permitió la incautación de arsenal de guerra en dos fincas que eran fortín de la banda criminal los "Urabeños", sin evidenciar el despacho en su testimonio un interés diferente al de colaborar con la justicia y decir la verdad sobre el compromiso adquirido como testigo protegido de la fiscalía, por cuanto su declaración es ateste con otros testimonios recibidos en juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**TATARETO**" o "**JAVIER**", en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA alias "**CARIBLANCO**"

La fiscalía logró probar que él mismo se encontraba vinculado a la banda criminal denominada los "Urabeños", a través del analista criminal **JAVIER ORLANDO JARAMILLO PADILLA**¹⁴⁹, quien manifestó que verificó la base de datos que poseía esa unidad para determinar diferentes componentes biográficos, registros o anotaciones de alias "**CARIBLANCO**", y que el mismo se encontraba registrado como posible integrante de las estructuras criminales emergentes o Bacrim con injerencia en el municipio de Planeta Rica – Córdoba, que para la época se denominaban los "Urabeños" y los "Paisas".

Asimismo, indicó que en la misma base de datos apareció el alias de "**CARIBLANCO**", el cual arrojó correspondía al nombre de **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.354.617 de Carepa-Antioquia, persona que pertenecía a la Bacrim de los "Urabeños".¹⁵⁰

Dicho consonante con lo declarado por la investigadora de la Unidad de Análisis Criminal **CLARET SOFIA ARANGO ALCALA**¹⁵¹, quien indicó que en su informe de investigador de campo sobre estructuras de bandas criminales¹⁵² encontró que **JUAN**

¹⁴⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 22:30)

¹⁵⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 32:30) y Prueba N° 7 Fiscalía.

¹⁵¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 2 Record 30:05)

¹⁵² Folios 27-29 Carpeta Pruebas Fiscalía, Prueba N° 6

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

DAVID ORTIZ ESTRADA alias "**CARIBLANCO**" era un integrante de la banda criminal denominada los "Urabeños" que delinquirían en el municipio de Planeta Rica.

Lo anterior, aunado a la declaración del testigo de cargo **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁵³ que despeja cualquier duda sobre la militancia del señor **ORTÍZ ESTRADA** en la referida banda delincencial, debido a que fue contundente al afirmar que alias "**CARIBLANCO**" fungía dentro de la organización como mano derecha del jefe de esta alias "**TATARETO**", indicando que el segundo al mando de la estructura también impartía órdenes cuando el primero al mando no se encontraba.

De la misma forma, tenemos que en el juicio a pesar de que refirió conocer a los integrantes de la banda por sus alias de manera directa y presencial no dudo en reconocer en la audiencia a alias "cariblanco", pues así fue que lo conoció al interior de la organización, a quien luego de señalar e indicar su vestimenta, la presidenta de la audiencia solicitó que se identificara y a lo cual manifestó que se llamaba "**JUAN DAVID ORTIZ**"¹⁵⁴, disipando cualquier duda sobre la participación del procesado en la banda criminal los "Urabeños", cumpliendo el rol de segundo al mando, el cual ejercía la potestad de tomar determinaciones respecto de los punibles que iba a ejecutar la agrupación delincencial, dentro de los cuales estaban extorsiones y los homicidios.

Pruebas que sin lugar a dudas llevan a la certeza de la responsabilidad de **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias "**CARIBLANCO**" dentro del presente punible, en consecuencia, este Despacho Judicial fallará en contra de **ORTÍZ ESTRADA** en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos del delito.

VICTOR ALFONSO RUÍZ VARELA alias "**CHINGA**".

En cuanto a la responsabilidad de este acusado obran sendas pruebas que sin lugar a equívocos conllevan a la certeza de la militancia del mismo en la banda criminal los "Urabeños", tal y como lo determinó el investigador **WILSON MARTINEZ ROJAS**¹⁵⁵,

¹⁵³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 34:49)

¹⁵⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:38:47)

¹⁵⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 8 Record 1:10)

quien indicó que constató que alias “**CHINGA**”, fue identificado como **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA**¹⁵⁶ integrante del citado grupo delincuencia.

Igualmente, se cuenta con el testimonio del testigo de cargo, **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** el cual fue certero en afirmar que alias “**CHINGA**” era su compañero delictual y que cumplía la función de sicario y era el encargado también de manejar una moto marca “splendor” para trasladar a sus compinches al lugar donde se cometerían asesinatos y sacar a la persona que fuera ser ultimada¹⁵⁷.

Se robustece la certeza sobre la responsabilidad del procesado con la declaraciones vertida por la señora **PAOLA ANDREA PÉREZ MENDOZA**¹⁵⁸, quien fue compañera sentimental del acusado y de forma pormenorizada indicó a lo que se dedicaba el señor **VICTOR ALFONSO RUÍZ VARELA**, y las razones que los motivaron a desplazarse a Planeta Rica – Córdoba, manifestando que al llegar a dicho municipio vivieron en primera medida en una finca, que según las indicaciones efectuadas por la testigo, se puede colegir que se trata de la finca denominada “La Chequera” que como ya se mencionó con antelación era utilizada como fortín de la banda criminal los “Urabeños”.

También, fue contundente en afirmar sin vacilación alguna que su compañero se dedicaba a matar personas, que se desempeñaba como sicario y si bien es cierto indicó que no sabía si recibía órdenes de alguna persona en especial, si manifiesta que las personas con la que trababa el señor **RUÍZ VARELA** le suministraron un arma de fuego y le decían que personas debían ajusticiar, labores que desarrollaba en el municipio de Planeta Rica.

Es más, afirmó que su cónyuge trabajaba con una organización, en la cual tenía compañeros que se identificaban con los alias de “**LEO**”, “**KAREN**” y “**JEAN CARLO**” de los que ella pudo conocer, remoquetes que fueron identificados por **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** como integrantes del grupo delincuencia los “Urabeños”, ratificándose una vez más la militancia del acusado en dicha banda criminal.

¹⁵⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 8 Record 2:52)

¹⁵⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 35:55)

¹⁵⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de noviembre de 2016 (Record 22:30)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Pese a que los investigadores de la Unidad de Análisis Criminal no relacionan en sus informes a **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA**, como miembro activo de esa organización, se develó por parte de **CLARET SOFIA ARANGO ALCALA**¹⁵⁹, que las bandas emergentes son cambiantes respecto de sus integrantes y alias, debido a que una persona cuando había delinuido demasiado en una zona era trasladada a otra y su mote cambiado, todo lo anterior, para desviar la atención de las autoridades y evitar su judicialización.

Tal como sucedió con **RUÍZ VARELA** quien se vio obligado a desplazarse del municipio de Carepa- Antioquia a la ciudad de Medellín y posteriormente a Planeta Rica- Córdoba, debido a que su vida corría peligro por cuanto se desempeñaba, como paramilitar, ello según las manifestaciones de **PAOLA ANDREA PÉREZ MENDOZA**¹⁶⁰.

Participación corroborada por el reconocimiento que en audiencia hizo **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁶¹ respecto de a alias **CHINGA**, de quien afirmó conoció en el grupo como uno de los sicarios y quien se identificó como **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA**, circunstancia que elimina cualquier duda sobre la pertenencia del procesado en dicho grupo delincuenciales.

Por todo lo anteriormente expuesto, no existe dudas respecto de la certeza de la responsabilidad de **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA** alias "**CHINGA**" por ende, el Despacho fallara en su contra en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA alias "**WILBER**" o "**MINGO**" o "**LEO**"

En lo atinente a este encausado se logró establecer con el testimonio del señor **WILSON MARTINEZ ROJAS**¹⁶², que efectivamente que **LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** era identificado dentro de la banda criminal como alias "**LEO**", coincidente con lo referido por el investigador **RAÚL PRIMERA HUERTAS**¹⁶³ quien

¹⁵⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 2 Record 30:05)

¹⁶⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de noviembre de 2016 (Record 5:30)

¹⁶¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:35:50)

¹⁶² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 8 Record 1:10)

¹⁶³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 29 de junio de 2017 (Record 41:42)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

reseño que se había identificado al procesado como un persona que residía en el barrio palma soriano del municipio de Planeta Rica, quien se encargaba de cometer homicidios, debido a que el rol que desempeñaba en la organización era la de sicario.

Declaración que es corroborada por **PAOLA ANDREA PÉREZ MENDOZA**¹⁶⁴, cuando manifestó que los alias de los compañeros de su pareja sentimental, eran alias “LEO”, “KAREN” y “JEAN CARLO”, señalando que eran cerca de 8 personas las que componían esa banda delincencial.

Aunado a lo que referido por el investigador **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**¹⁶⁵, quien señalo que alias “LEO” había sido identificado como un colaborador del grupo denominado los “Urabeños” y era la persona que le suministraba y recolectaba información de las personas que supuestamente eran simpatizantes de los integrantes de la banda contraria que se denominada los “Paisas”.

Dichos ratificados por **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁶⁶ el cual fue certero al afirmar que alias “LEO” era la persona encargada de recolectar información, realizaba la inteligencia para identificar a las personas que trabajaban o eran simpatizantes de la banda criminal los “Paisas”, información que era usada por el grupo delincencial para tomar la determinación de acabar o no con la vida de alguien, siendo el acusado reconocido por él, en audiencia como alias “LEO o WILDER” quien se desempeñaba en el rol de informante, identificándose como **LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA**.

A no dudarlo las pruebas practicadas conducen a la certeza de la responsabilidad de **LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias “WILBER” o “MINGO” o “LEO” en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Ahora bien, como el concierto para delinquir, es una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual los procesados **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “TATARETO” o “JAVIER”, **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias “CARIBLANCO”, **VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA** alias

¹⁶⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de noviembre de 2016 (Record 25:27)

¹⁶⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Record 32:30)

¹⁶⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 35:55)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

“CHINGA”, LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA alias “WILBER” o “MINGO” o “LEO”, permanecieron vinculados a la organización criminal, para ello, se debe tener en cuenta que JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA y PAOLA ANDREA PÉREZ MENDIOZA fueron unánimes en manifestar que para el año 2010 el señor JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA era el jefe de la organización de los “Urabeños” en el municipio de Planeta Rica- Córdoba y según el informe de análisis criminal de estructuras de bandas criminales efectuado el 17 de abril de 2012 por el investigador JAVIER ORLANDO JARAMILLO PADILLA¹⁶⁷ esta perduró hasta el año 2011.

De igual forma, el testigo MONTALVO ZURITA indicó que el señor ORTIZ ESTRADA para el año 2010 pertenecía a la organización de los “Urabeños” como segundo al mando y según el informe de análisis criminal de estructuras de bandas criminales efectuado el 17 de abril de 2012 por el investigador JAVIER ORLANDO JARAMILLO PADILLA¹⁶⁸, la permanencia en la organización ilegal fue hasta el año 2011.

Respecto de la permanencia de VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA, el citado testigo JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA y PAOLA ANDREA PÉREZ MENDOZA indicaron que para en el año 2010 el señor RUÍZ VARELA pertenecía a la organización los “Urabeños” y en el año 2011 cuando los declarantes emigraron del municipio de Planeta Rica, el señor VÍCTOR ALFONSO aún era integrante de dicha banda.

Finalmente, JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA señala que para en el año 2010 LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA pertenecía a la organización de los “Urabeños” y cuando el declarante se retiró de la organización y abandonó el municipio de Planeta Rica, para el año 2011, el señor aún era integrante de dicha banda.

En este orden de ideas, tenemos que el límite temporal fijado por la agencia fiscal en la formulación de cargos de los procesados, para delimitar el delito de concierto para delinquir de la banda los “Urabeños” que operaba en el municipio de Paneta Rica Córdoba para los años 2010 a 2011, cuando se perpetraron los homicidios objeto de estudio quedo plenamente demostrado con los testigos anteriormente referidos, época que comprende la permanencia del delito de concierto para delinquir, aquí juzgado.

¹⁶⁷ Folios 30-35 Carpeta Pruebas Fiscalía.

¹⁶⁸ Folios 30-35 Carpeta Pruebas Fiscalía.

RADICADO: 2355600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Por otro lado, este despacho debe indicar que, si bien es cierto la defensa trajo como testigo al señor **DAVID JONÁS VEGA ESPITIA**¹⁶⁹, persona que se encuentra condenada como autor material de los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA, ROGER VERGARA SOTELO y EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, y en su declaración manifestó haber pertenecido a la banda criminal de los “Urabeños” en el departamento de Córdoba desde el año 2010 hasta la fecha de su captura, esto es, el 5 de marzo de 2014, en donde cumplía el rol de “sicario”, y el cual le merece plena credibilidad a la defensa.

El despacho haciendo un análisis minucioso de su versión en donde realizó un relato sobre los hechos que finalizaron con la vida de las víctimas citadas, indicando que no conocía a ninguno de los procesados, es del caso tener en cuenta que durante su testimonio depuso que había estado privado de la libertad en el mismo centro de reclusión con dos de ellos, incluso que le habían llegado a comentar sobre su situación jurídica y los hechos por los cuales estaban siendo investigados, circunstancia que a todas luces deja entre ver, que dicho deponente tenía un conocimiento previo de las circunstancias en las que se venía desarrollando el debate en el juicio oral, situación que vislumbra que su testimonio fue parcializado y lo que pretendió fue absolver la culpa de los procesados.

Asimismo, su declaración se torna contradictoria cuando indica que no conoce a los procesados, sin embargo, acepto haberlos visto en Planeta Rica y otros municipios de Antioquía y Córdoba, para finalizar señalando que compartió centro de reclusión, patio y celda con dos de ellos, restándole credibilidad a su testimonio, toda vez, que se advierte el afán de omitir información respecto al verdadero conocimiento que tiene de la participación de los encausados en los delitos acusados.

Es inexplicable su testimonio cuando afirma actuar solo, sin jefe, sin cumplir órdenes de nadie, pues él decidía qué actos delictivos quería cometer, en contra de quien los ejecutaba, pero en el contrainterrogatorio de la señora Fiscal, expuso que recibía directrices de una persona quien identificó como alias “TURCO”, sin suministrar más datos sobre este personaje, dicho que para este estrado judicial se muestra contradictorio, observando el juzgado una clara intención de confundir, a fin de evadir la identificación de la persona que actuaba como jefe de la banda criminal.

¹⁶⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de febrero de 2018 (Record 10:10)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Ahora, resulta incomprensible el hecho de pertenecer a una organización estructurada, con jerarquías, con mandos, y no tener conocimiento de quien impartía las órdenes dentro de la banda criminal, máxime que él era uno de los sicarios encargados de cumplir las órdenes de ejecución que impartían los mandos, por lo tanto no es de recibo para este Juzgado el argumento expuesto por el testigo, cuando afirma que no actuaban bajo el mando de una cabeza o jefe, dado que una banda criminal o grupo armado al margen de la ley, estructurado y organizado tiene una persona que encabeza dicha organización, persona que imparte ordenes, y realiza la división del trabajo ilícito, motivo por el cual, se itera, el testimonio del señor **DAVID JONAS** carece de consistencia y credibilidad.

Contrario, sucede con la declaración vertida por el deponente **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**, la cual fue descalificada por el defensor quien consideró que el mismo no era coherente, conciso y veraz al realizar su testimonio, no obstante, el juzgado advierte, como lo ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, que sus manifestaciones concuerdan a cabalidad con los testimonios de los investigadores de policía judicial y varias de las pruebas documentales incorporadas a la carpeta.

Así las cosas, este Despacho debe precisar que los señores **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "TATARETO" o "JAVIER", **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias "CARIBLANCO", incurrieron en la comisión del punible de Concierto para delinquir agravada por los incisos 2° y 3° en calidad de autores, y los señores **LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO" y **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "CHINGA", en la comisión del mismo delito en calidad de autores, pero agravado solo por el inciso segundo.

7.6.2.- DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Previo a hacer el análisis probatorio respectivo, este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

acción¹⁷⁰, mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por bandas criminales o grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"¹⁷¹.

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁷², los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos- , pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad". (Subrayado del Despacho)

Bajo estos presupuestos, el juzgado estudiará la responsabilidad de **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias alias "TATARETO" o "JAVIER", **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias "CARIBLANCO", **LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO" y **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "CHINGA" en los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, **ROGER VERGARA SOTELO** y **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**.

¹⁷⁰La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

¹⁷¹Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹⁷² También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Este Despacho debe precisar, como lo anunció en el sentido del fallo, que existe en el proceso prueba directa que incrimina la responsabilidad de los acusados, **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "TATARETO" o "JAVIER", **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias "CARIBLANCO", **LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO" y **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "CHINGA" tal como lo predicó la Fiscalía, el Ministerio Público y la apoderada de las víctimas.

Es indiscutible, que en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO** tuvieron su origen como ya se expuso en la disputa del control territorial que se llevaba a cabo en el municipio de Planeta Rica – Córdoba entre las bandas criminales denominadas los "Urabeños" y los "Paisas", sindicando a las víctimas de ser simpatizantes y colaboradores del segundo grupo delincencial y convertidas en blanco militar por la primera.

7.6.2.1.- RESPONSABILIDAD DE JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA EN LOS HOMICIDIOS DE MANUEL ESTEBAN TEJADA Y ROGER VERGARA SOTELO

En cuanto a la responsabilidad de **PÉREZ PUERTA** alias "TATARETO" o "JAVIER" en los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO** se ha radicado en el hecho de haber dado la orden de la ejecución de los mismos.

Circunstancia que es corroborada con el testigo directo de los dos homicidios referenciados, **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁷³, quien ha sido coherente con sus afirmaciones y conteste con las declaraciones vertidas en sede de juicio oral por diversos investigadores de policía judicial.

El citado testigo en forma clara y contundente relató los acontecimientos que concluyeron con el fallecimiento de los señores **MANUEL ESTEBAN** y **ROGER**, en donde manifestó cómo el señor **PÉREZ PUERTA**, quien se desempeñaba como el jefe

¹⁷³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:06:31)

de la banda criminal de los "Urabeños", fue quien impartió la orden de acabar con la vida de las dos víctimas mortales.

Testigo que refirió de forma detallada cómo durante su militancia en la banda delincencial de los "Urabeños", presencié de forma directa dos homicidios, toda vez que participé en la comisión de los mismos, señalando que alias "**TATARETO**" le impartió directamente la orden para atentar contra la vida del docente **MANUEL ESTEBAN TEJADA** un día antes que se cometiera el asesinato.

Empero, indicó que si bien es cierto en el instante que alias "**TATARETO**" emitió la directriz de quitarle la vida al docente y a pesar de que él se dirigió en compañía de alias "**DAVID**" y alias "**CHINGA**" al barrio Palma Soreano de Planeta Rica- Córdoba, no lograron cometer su fin criminal en esa oportunidad debido a que las autoridades fueron advertidas sobre su presencia en dicho barrio, circunstancia que los obligó a salir huyendo.

Continúa el deponente relatando que, en vista de que ese día no alcanzaron a cumplir su actuar criminal, de nuevo **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**TATARETO**", les ordenó que al día siguiente debían cumplir la misión encomendada, razón por la cual él y alias "**DAVID**" madrugaron al barrio citado, llegaron al lugar donde alias "La Flaca" les había informado era la residencia del profesor, sin embargo, para estar seguros sobre los datos suministrados indagaron con una vendedora de empanadas sobre la ubicación de la residencia del docente, determinando el lugar exacto donde vivía el señor **TEJADA**.

Siendo, preciso al afirmar que una vez llegaron al sitio, alias "**DAVID**" golpeó la puerta y preguntó por el profesor a un señor que se asomó, el cual manifestó no ser el docente, empero, alias "**DAVID**" le indicó que sacara su arma y le disparará, sin embargo, como no fue capaz de hacerlo, señaló que alias "**DAVID**" cogió el arma de fuego, calibre 38, y le disparó al señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, en cinco (5) oportunidades, acto seguido salieron corriendo y fueron recogidos por un taxi que era conducido por alias "**EL MONO**".

Nótese como el deponente, realizó un relato detallado de los hechos que rodearon la muerte del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, y que contrario a lo manifestado por el togado de la defensa, los mismos están revestidos de total credibilidad, debido a que el hecho que el testigo en pretérita oportunidad haya recibido un beneficio económico por

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

haber colaborado con la justicia, en cuanto a la información que suministró se logró incautar armamento en la Finca “La Chequera”, fortín del grupo denominado los “Urabeños”, no incide en la declaración que rindió dentro de este caso, debido a que por realizar la misma no obtendría ninguna prebenda.

También, se debe resaltar que el señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, era consciente de la ilicitud de su proceder y que sin importar ello, su voluntad iba encaminada a que se cumpliera la orden que impartió y se le segará la vida al señor **MANUEL ESTEBAN**, razón por la cual le indicó a sus subalternos, que como fuera debían cumplir con la misión encomendada, la cual consistía en quitarle la vida al profesor.

Adicionalmente, **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁷⁴ también testigo directo de los hechos ocurridos con el señor **ROGER VERGARA SOTELO**, manifestó ante este estrado judicial, que unos días después de haberle quitado la vida al profesor, alias “**LEO**” le comunicó a alias “**TATARERO**” que había recolectado información en la cual se sindicaba al señor **SOTELO** de ser colaborador de la agrupación criminal denominada los “Paisas”, razón por la cual alias “**TATARERO**” impartió la orden de asesinarlo, encomendándole a alias “**RONCO**” dicho fin criminal, no obstante, este a su vez dispuso que alias “**DAVID**” cumpliera la tarea.

Sin embargo, señaló el testigo que finalmente fue él y alias “**BRAYAN**” los designados para cumplir la labor, razón por la cual se desplazaron al lugar de trabajo del mecánico, y una vez lo identificaron, cogió el arma y pasó por el frente de la serviteca dos veces, pero no fue capaz de entrar y atentar contra la vida del señor **VERGARA SOTELO**, motivo por el cual su compañero de misión llamó a alias “**DAVID**” que llegó, le quitó el arma y le dijo que se fuera, cuando iba a unos doscientos (200) metros escucho tres (3) disparos, mismos que le segaron la vida a la víctima casi de forma inmediata.

Nótese como el referido testigo sin vacilación alguna realiza un relato detallado y sucinto de los hechos que envolvieron las muertes de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO**, dichos que son contestes con la información recolectada por la investigadora de la Unidad de Análisis Criminal **CLARET SOFIA ARANGO ALCALA**¹⁷⁵, persona que como se ha expuesto, señaló

¹⁷⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:14:26)

¹⁷⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 2 Record 30:05)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

que en el municipio de Planeta Rica- Córdoba se encontraba alterado el orden público por la disputa del control territorial en la cual se encontraban dos bandas criminales en esa jurisdicción, los "Urabeños" y los "Paisas".

Siendo concisa en determinar que dichas organizaciones criminales, libaban para la época de los hechos, años 2010 y 2011, una disputa para obtener el control territorial de dicha jurisdicción, circunstancia que generó que delitos como los homicidios aumentaran de forma significativa, reforzando de esta manera lo atestiguado por el señor **MONTALVO ZURITA**.

Ahora se debe tener en cuenta que los dichos del testigo de cargo concuerdan con lo declarado por la investigadora **LUZ KARIME CHAQUER CALDERA** quien teniendo en cuenta las labores que desarrolló respecto al homicidio del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO** manifestó que la primera de las víctimas fue ultimada *"en su residencia, una residencia ubicada en el barrio Palma Soriano, un barrio perimetral del municipio de planeta rica, perimetral doctora lleva a las afueras del municipio, en la vía que de planeta rica conduce a Medellín; aparte de esto es un barrio subnormal, porque viven personas de escasos recursos y que también existen presencias de grupos armados al margen de la ley en este barrio y en algunos otros barrios, como es de público conocimiento en nuestro departamento"*¹⁷⁶

Por otro lado también refiere respecto del homicidio **ROGER VERGARA SOTELO** que: *"por parte de la policía de vigilancia, ellos dan conocimiento de la ocurrencia de un homicidio sobre la troncal de occidente de planeta rica, carrera quinta... la Policía Nacional informa de la existencia de un cadáver en la morgue del hospital en hechos ocurridos en la troncal de occidente, en la vía que de planeta rica conduce hacia Montería, más exactamente en una serviteca"*¹⁷⁷

Declaraciones que son contestes con los dichos del señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**, respecto del lugar en donde fueron ultimados las dos víctimas, y, si bien es cierto, el togado de la defensa tiene razón en cuanto a que la deponente no manifiesta nada referente a la responsabilidad de sus prohijados, en el concepto de este estrado judicial, si reviste de veracidad las manifestaciones que realizó el testigo de cargo de la Fiscalía General de la Nación y hacen más creíble el relato del testigo directo de los hechos.

¹⁷⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 1Record 28:50)

¹⁷⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 1Record 32:12)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Aunado a lo manifestado por el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal, para la época de los acontecimientos, **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**¹⁷⁸, quien indicó que teniendo en cuenta que la seguridad pública del municipio de Planeta Rica se encontraba afectada, y que en cumplimiento de su labor se llevó al señor **JAIME MONTALVO ZURITA** a la estación de Policía del Municipio, motivo por el cual se le realizó una entrevista, donde les comunicó sobre los hechos por medio de los cuales un profesor había perdido la vida en el barrio Palma Soreano.

Deponente que indicó que **MONTALVO ZURITA** manifestó que pertenecía a la banda criminal de los "Urabeños", y que fue alias "**JAVIER**" quien impartió la orden de acabar con la vida del docente **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, haciendo un relato sucinto de cómo se llevó a cabo la planeación y ejecución del homicidio.

Señalando que hubo un primer intento el día anterior a la muerte del docente, empero, se vio frustrado por cuanto intervino la Policía Nacional, lo que motivo que alias "**TATARETO**" reiterará la orden, al día siguiente, 10 de enero de 2011, a tempranas horas de la mañana, cuando llegaran al barrio Palma Soreano, indagaran a una señora que vendía empanadas en el lugar sobre la ubicación de la residencia del docente, con el fin de perpetrar el homicidio.

Dichos que son corroborados por las manifestaciones realizadas por la señora **PABLA VICENTA MORALES AYALA**¹⁷⁹, quien además de ser la cuñada del señor **MANUEL ESTEBAN**, también se determinó que era la mujer que se encontraba en el barrio Palma Soriano vendiendo empanadas, persona que en su testimonio señaló que en las horas de la mañana dos personas jóvenes adquirieron productos que ella vendía y que unos minutos después se escucharon varios disparos, los cuales le segaron la vida a su familiar.

En este punto debe indicar este estrado judicial, que, si bien los anteriores testimonios no refieren nada respecto de la responsabilidad del acusado, si demuestran fehacientemente que las manifestaciones del señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** son ciertas, vislumbrándose veracidad en sus dichos, contrario a lo que sostiene el togado de la defensa en cuanto a que las considera inconsistentes.

¹⁷⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Record 32:30)

¹⁷⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Video 4 Record 19:44)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Por lo anterior, este Despacho reitera que la declaración del testigo directo **MONTALVO ZURITA**, es coherente y se encuentra corroborado por diversas declaraciones que revisten de veracidad sus dichos, encontrando esta juzgadora que es una prueba sobre la cual se puede fundar la responsabilidad del acusado, a pesar del interés que el defensor indica tiene **MONTALVO ZURITA**, para evitar que se le endilgará la responsabilidad por la muerte del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA y ROGER VERGARA SOTELO**, pues no se puede pasar por alto que **JAIME MONTALVO ZURITA**, como testigo directo de los dos homicidios, fue claro en determinar que la persona que le impartió la orden de atentar contra la vida de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA y ROGER VERGARA SOTELO** fue el sujeto que él conoció como jefe de la banda criminal, esto es, **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**TATERETO**” o “**JAVIER**”.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria en contra de **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**TATARETO**” o “**JAVIER**”, como coautor del delito de Homicidio Agravado en concurso homogéneo.

Pues, si bien es cierto, que el defensor trajo como testigo a otro autor material de los hechos que son materia de juzgamiento, esto es, el señor **DAVID JONÁS VEGA**, quien refirió que era el jefe de los sicarios y que la persona que le impartía ordenes era alias “**El Turco**”, como argumento defensivo, los dichos de este deponente carecen de credibilidad, debido a sus constantes contradicciones, pues primero indicó no tener jefe alguno y después señaló que era alias el “**Turco**”.

Aunado, a que no fue preciso en indicar el número de personas que se encontraban trabajando o vinculadas con la organización para la época de la comisión de los delitos, haciendo referencia primero a 3 personas y después en el desarrollo de su declaración nombró varios alias que manifestó pertenecían a la misma, nótese como el señor Vega Espitia, da diversas versiones de aspectos que para este Estrado Judicial son relevantes.

En suma, los planteamientos de la defensa no son de recibo para este despacho, pues si bien hizo su esfuerzo profesional en querer demostrarle a la audiencia la duda respecto de la responsabilidad de su prohijado, ello no se verificó en el desarrollo del juicio oral, tal y como queda consignado en el cuerpo de esta providencia

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Por ende, y ante la no demostración de la inocencia con elementos de prueba evidentes y sólidos por parte de la defensa como lo exige la Ley 906 de 2004, no puede aceptarse su posición, pues no es el desconcierto de las partes la que conlleva a la absolución o culpabilidad de un reo, sino que es la incertidumbre o el conocimiento más allá de toda duda de las pruebas debatidas en juicio las que soportan el tomar la decisión correspondiente por parte del juez fallador.

7.6.2.2.- RESPONSABILIDAD DE LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA EN EL HOMICIDIO DE ROGER VERGARA SOTELO Y MANUEL ESTEBAN TEJADA

Respecto de la responsabilidad que se le atribuye a **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "**WILBER**" o "**MINGO**" o "**LEO**" en el homicidio de **ROGER VERGARA SOTELO**, se cuenta con la versión de **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁸⁰, testigo directo del crimen, quien manifestó que el fallecimiento de **ROGER VERGARA**, fue gracias a la información aportada por el señor **LA VALLE ARRIETA**, quien cumplía el rol de informante dentro de la banda criminal de los "Urabeños", y con sus pesquisas el señor **PÉREZ PUERTA**, impartió la orden de acabar con la vida de la víctima reseñada.

Testigo que militó en la banda delincencial de los "Urabeños", y presencié, como ya se mencionó, de forma directa los dos homicidios, debido a que participé en la comisión de los mismos, señalando que alias **LEO**" suministro la información respecto de que la víctima era colaboradora del grupo de los "Paisas", motivo por el cual "**TATARETO**" le impartió la orden para atentarse contra la vida del **ROGER VERGARA SOTELO**, así lo expuso en el juicio:

*"...se planeó y ejecutó el homicidio del que Usted identifica como el mecánico. El testigo contesto: **Unos días después de haber matado al profesor, LEO recolecto una información de que el mecánico estaba colaborando con los paisas.** Fiscalía: Como así recolectó una información. Testigo: Él era el encargado de averiguar dónde estaban los que trabajaban los paisas o le estaba pasando información a los paisas y le indicó a tatareto de que si efectivamente estaba dando información a los paisas. Fiscalía: Quien daba información. Testigo: El mecánico."¹⁸¹ (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Es más, **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**¹⁸², en diversas actividades investigativas, pudo establecer que alias "**LEO**" pertenecía a la banda de los "Urabeños", que era

¹⁸⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:06:31)

¹⁸¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:14:26)

¹⁸² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 7 Record 32:00)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

natural de Planeta Rica, persona que se encargaba de recolectar información y determinar quiénes eran los colaboradores de los paisas.

Así las cosas, el señor **LEOBALDO DE JESÚS** tenía pleno conocimiento que la información que recolectaba para determinar si alguna persona era colaboradora del grupo de los "Paisas", era para que se tomara la determinación de ajusticiarlos, toda vez que ese era el fin criminal que se esperaba cumplir, debido a la disputa por el control de la zona, y que implicaba menguar de todas las formas posibles a sus contrincantes, métodos que incluían los homicidios como se ha expuesto en el desarrollo de esta providencia.

Aunado al hecho de que la señora fiscal logró probar que las manifestaciones realizadas por el testigo de cargo son veraces y apegadas a la realidad, toda vez que determinó el contexto en el cual se realizó la comisión del punible, la militancia del señor **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** en la banda delincuencia, el rol que desempeñaba y la importancia de su aporte para determinar la ejecución de **ROGER VERGARA**.

Por otro lado, se debe indicar que si bien el togado de la defensa considera que la fiscalía cometió un yerro en acusar a su defendido como coautor del delito de Homicidio Agravado, por cuanto su contribución no infirió en la comisión de la conducta punible, porque él no podía deducir que con la información que suministró podrían hacerle daño a alguna persona o asesinarla, se trae a colación la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia Radicado N° 40214 del 12 de febrero de 2014, que respecto de los aparatos organizados de poder, esbozó lo siguiente:

"La discusión planteada pone de relieve el problema jurídico que genera la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata.

El tema ha suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.

Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "empresa criminal", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.

...

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁸³, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad."¹

Coligiéndose, que la postura del defensor pierde validez, debido a que el señor **LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA** alias "LEO", tenía pleno conocimiento que su labor determinaría la suerte de las personas que señalaba de colaboradores o simpatizantes del grupo de los "Paisas", debido a que no recolectaba información solo para mantener informados a sus jefes, y mucho menos si se tiene en cuenta que había una guerra declarada entre las dos bandas y lo que se buscaba era menguar su accionar criminal.

Tampoco el defensor puede desconocer que el señor **LAVALLE ARRIETA** tenía dominio del hecho, debido a que él mismo tenía la voluntad de cumplir con su rol y conseguir la información sobre las personas que pertenecían o eran simpatizantes de la banda contraria, para que su jefe y compañeros tomaran la decisión de acabar con sus vidas, como lo fue el caso del señor **ROGER VERGARA SOTELO**.

Ahora, no se puede dejar de lado que el rol que desempeñaba el acusado era de vital importancia dentro de la organización, toda vez que era por esa información que recolectaba que se determinaba si se le quitaba la vida o no a una persona, sin apartar

¹⁸³ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

el hecho que también contribuía al fin criminal de la organización, el cual era menguar a sus contrincantes para apoderarse del territorio y poder delinquir con más facilidad.

Es así como este estrado Judicial considera que se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria en contra de **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias alias **“WILBER”** o **“MINGO”** o **“LEO”**, como coautor del delito de Homicidio Agravado.

Ahora, respecto al homicidio del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA** el testigo de cargo **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁸⁴ que estuvo involucrado en la planeación y ejecución de la muerte del profesor, hizo un relato sucinto y detallado de como por orden de alias **“TATARETO”** se dirigió en compañía de alias **“DAVID”** y alias **“CHINGA”** al barrio Palma Soriano de Planeta Rica- Córdoba, pero no lograron cometer su fin criminal debido a que las autoridades fueron advertidas sobre su presencia, circunstancia que los obligó a que el día siguiente, esto es, el 10 de enero de 2011, él y alias **“DAVID”** madrugaran a la residencia del profesor, ubicación que había sido suministrada por alias la **“Flaca”**, lugar en donde alias **“DAVID”** término con la vida del docente propinándole varios disparos en su humanidad.

Relato del cual se concluye que las personas que participaron en la planeación y ejecución del señor **TEJADA** y por ende tuvieron el dominio del hecho fueron alias **“TATARETO”**, quien impartió la orden, alias **“La flaca”** quien recolecto la información sobre su presunta colaboración con la banda criminal de los **“Paisas”**, alias **“DAVID”** y **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** que actuaban como sicarios y que fueron las personas que cumplieron la directriz de atentar y acabar con la vida del profesor.

Nótese, cómo no hace referencia sobre la participación del acusado en la comisión de la conducta punible, es claro en señalar que la persona que les suministró la información sobre el hecho que el docente era colaborador de la banda criminal de los **“Paisas”** fue alias la **“flaca”**, entonces, se entiende que el señor **LEOBALDO DE JESÚS** en ese acto criminal que llevó a cabo el grupo los **“Urabeños”** no cumplió con el rol que le fue encomendado, esto es, el de informante, razón por la cual no tuvo dominio del hecho.

¹⁸⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:06:31)

RADICADO: 235558000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Además, los testigos de Policía Judicial **JESÚS MONTES ROMERO, LUZ KARIME CHAQUER CALDERA, CLARET SOFIA ARANGO ALCALA y JAVIER ORLANDO JARAMILLO PADILLA**, en sus testimonios respecto a la participación de **LEOBALDO DE JESÚS** en el homicidio del que fue víctima el señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, no realizaron ninguna manifestación que lo señalara como participe de este hecho.

Tampoco, los señores **ROSA INES TEJADA RICARDO, UBEIDID DEL SOCORRO CHAMORRO HOYOS, AMALIO RAMÓN PATERNINA ROSO y PATRICIA MARCELA FUENTES MUÑOZ**, le endilgaron responsabilidad alguna al señor **LAVALLE ARRIETA**, primero porque no fueron testigos directos de los hechos y por cuanto en sus testimonios se refirieron a la calidad de persona que era su familiar y compañero de trabajo.

Ahora, no podemos dejar de lado que incluso la señora **PABLA VICENTA MORALES AYALA**¹⁸⁵ que era la cuñada del occiso y que fue la persona que presuntamente vio a los agresores de su familiar a tempranas horas de la mañana en el barrio Palma Soriano, no manifestó ninguna situación que pudiera endilgarle de alguna forma responsabilidad al señor **LEOBALDO DE JESÚS**.

Por lo anterior, la judicatura despachara de forma desfavorable la solicitud de dictar sentencia condenatoria elevada por la representante de la Fiscalía, por cuanto no se reunieron requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual se emitirá sentencia de carácter absolutorio en favor del señor **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias **“WILBER” o “MINGO” o “LEO”**, respecto del Homicidio agravado del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**.

7.6.2.3.- RESPONSABILIDAD DE JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA Y VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA EN LOS HOMICIDIOS DE MANUEL ESTEBAN TEJADA Y ROGER VERGARA SOTELO.

De antemano este Estrado Judicial debe indicar que la Fiscal del caso no logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad de los señores **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA y VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA**, en los homicidios de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA y ROGER VERGARA SOTELO**, por cuanto

¹⁸⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Video 4 Record 19:44)

RADICADO: 2355600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

su único testigo directo de los hechos, al relatar los acontecimientos en los cuales perdieron la vida las dos víctimas, no los señaló como participes en esos ilícitos.

Respecto al homicidio del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA** el testigo de cargo de la fiscalía **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁸⁶ detalladamente indicó como por orden de alias "**TATARETO**", se dirigió en compañía de alias "**DAVID**" y alias "**CHINGA**" al barrio Palma Soriano de Planeta Rica- Córdoba para asesinar al profesor, pero no lograron cometer su fin criminal debido a que las autoridades hicieron presencia, razón por la cual al día siguiente, el 10 de enero de 2011, él y alias "**DAVID**" madrugaron a la residencia del profesor, sitio que tenían ubicado gracias a la información que alias la "Flaca" había suministrado, lugar en donde alias "**DAVID**" término con la vida del docente propinándole varios disparos en su humanidad.

En cuanto al asesinato del señor **ROGER VERGARA SOTELO** indicó que unos días después de haberle quitado la vida al profesor alias "**LEO**" le comunicó a alias "**TATARERO**" que había recolectado información en la cual se sindicaba al señor **SOTELO** de ser colaborador de la agrupación criminal denominada los "Paisas", razón por la cual alias "**TATARERO**" impartió la orden de asesinarlo, y que él y alias "**BRAYAN**" fueron los designados para cumplir la labor, razón por la cual se desplazaron al lugar de trabajo del mecánico, no obstante, **JAIME ZURITA** señala que él no fue capaz de entrar y atentar contra la vida del señor **VERGARA SOTELO**, motivo por el cual su compañero de misión llamó a alias "**DAVID**", que llegó, le quitó el arma y le dijo que se fuera, cuando iba a unos doscientos (200) metros escuchó tres (3) disparos, que le segaron la vida a la víctima¹⁸⁷.

Así las cosas, se colige del relato efectuado por el testigo directo de los hechos que nadie más, diferente a las personas que nombró en su declaración, tuvieron participación en los hechos donde resultaron asesinados los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO**.

Tampoco, los investigadores de Policía Judicial **JESÚS MONTES ROMERO** y **LUZ KARIME CHAQUER CALDERA** personas que realizaron los actos urgentes, inspección al lugar de los hechos, inspección técnica a los cadáveres de las víctimas,

¹⁸⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:06:31)

¹⁸⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:14:26)

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

en sus declaraciones manifestaron nada respecto de la responsabilidad de los señores **ORTÍZ ESTRADA y RUÍZ VARELA**.

De igual manera, los investigadores de la sección de análisis criminal **CLARETH SOFIA ARANGO ALCALA y JAVIER ORLANDO JARAMILLO PADILLA** de las diversas labores investigativas que adelantaron no mencionaron que se hubiere concluido algo respecto a la participación y por ende responsabilidad de los dos acusados, es más, sus indagaciones fueron encaminadas a determinar si en el municipio de Planeta Rica habían bandas criminales emergentes, circunstancia que en nada da certeza respecto de la comisión de los homicidios de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA y ROGER VERGARA SOTELO**.

También, se practicaron varios testimonios como el de los señores **ROSA INÉS TEJADA RICARDO, UBEIDAD DEL SOCORRO CHAMORRO, AMALIO RAMÓN PATERNINA ROSSO, EDWIN RAMÓN VERGARA SOTELO, PATRICIA MARCELA FUENTES MUÑOZ, PABLA VICENTA MORALES AYALA¹⁸⁸ y ARNOBIS GARCÍA VERGARA¹⁸⁹**, familiares y personas cercanas a las víctimas, que en sus declaraciones refirieron sobre las condiciones personales y familiares de las víctimas, empero, los mismos no aportaron al expediente información relevante sobre la responsabilidad de los procesados.

Incluso, el señor **ARNOBIS GARCÍA VERGARA¹⁹⁰**, sobrino del señor **VERGARA SOTELO**, persona que se encontraba en el mismo lugar que la víctima cuando fue ultimada y logró ver a la persona que le disparó de forma fría e intempestiva a su tío, no realizó manifestación alguna sobre la responsabilidad de alguno de estos dos procesados, es más, indicó que la única persona que logró ver fue la que asesino a su familiar, y la misma no se encontraba en la sala de audiencias el día que declaró, debiéndose resaltar que ese día se encontraban los cuatro procesados presente en la diligencia.

Aunado al hecho, de que la señora **PABLA VICENTA MORALES AYALA¹⁹¹**cuñada del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, y quien presuntamente vio a los agresores, manifestó que no recordaba los rasgos de las personas que vio el día 10 enero de

¹⁸⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Video 4 Record 19:44)

¹⁸⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 29 de junio de 2017 (Record 17:30 Video 1)

¹⁹⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 29 de junio de 2017 (Record 17:30 Video 1)

¹⁹¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Video 4 Record 19:44)

2011 en horas de la mañana en el barrio Palma Soriano, y de la cual se predicaba sobre su autoría en los hechos de los que fue víctima su familiar.

Entonces, razón le asiste al defensor público cuando pregona dentro del juzgamiento que no se allegó prueba fehaciente que corroborara que sus defendidos **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** y **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA**, planearan, participaran y ejecutaran los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO**, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron la materialidad de la conducta, también es verdad que no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad de estos dos acusados.

Efectivamente, no se puede vincular a una persona a unos hechos criminosos tan graves por el simple hecho de pertenecer a una banda criminal, por cuanto para ello se necesita un medio de prueba directo y concreto que infunda en el funcionario juzgador un criterio de responsabilidad que vaya más allá de toda duda razonable, lo cual indefectiblemente en el presente caso no ocurrió.

De lo anteriormente señalado se desprende que, si la coautoría exige para su concreción la determinación del co-dominio del hecho, siendo indispensable la concurrencia de dos condiciones: la decisión común (el acuerdo) y realización en conjunto, lo que equivale a la división del trabajo, indicador del conocimiento del hecho y la voluntad concorde y libre de llevarlo a cabo; debiendo tener la conducta de cada uno la entidad necesaria para operar como condición causal en la equivalencia de las condiciones y el comportamiento en equipo¹⁹², y si nada de ello se demostró dentro del juicio adelantado en contra de los aquí acusados, toda afirmación a favor de la tesis de su existencia carece de sentido, y por consiguiente hace parte de la esfera de las conjeturas o hipótesis de probabilidad, que como tales no pueden sustentar ninguna clase de juicio jurídico, mucho menos de responsabilidad penal.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional "*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*",¹⁹³ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como quedó visto, duda

¹⁹² Antoine Joseph Stepanian Santoyo. *La Coautoría Impropia*. Pag 5.

¹⁹³ C 782 de 2.005.

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

razonable sobre la realización del delito y correspondiente responsabilidad de los acusados.

En otras palabras, la presunción de inocencia no fue desvirtuada, pues no se probó que **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias “**CARIBLANCO**” y **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias “**CHINGA**” intervinieron en estos homicidios porque no quedo debidamente acreditado el rol y función cumplieron en el homicidio del profesor y el mecánico, por lo que la única vía posible es el proferimiento de una sentencia absolutoria.

7.6.2.4.- RESPONSABILIDAD DE JAIME DE JESÚS PEREZ PUERTA, LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA, JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA Y VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA EN EL HOMICIDIO DE EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME.

Este estrado judicial debe indicar que como se anunció en el sentido del fallo se dictará sentencia de carácter absolutorio, debido a que la fiscalía no logró probar en grado de certeza la responsabilidad de los procesados respecto del homicidio del cual fue víctima la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, atendiendo a que no practicó en el juicio oral ninguna prueba directa del punible.

La delegada de la Fiscalía General de la Nación sólo contó con el testigo de cargo **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**¹⁹⁴, quien declaró que adquirió el conocimiento de los hechos que envolvieron el citado asesinato por comentarios que escucho en una fiesta de fin de año, en la que se encontraba en compañía de varios integrantes de la banda criminal de los “Urabeños”, quien al respecto señaló:

“sí señora escuché al mingo decir en la finca la chequera lo escuché decir eso fue para el 31 de diciembre de 2010, se estaba celebrando el fin de año en la finca. Había una fiesta (...) en ese lugar estaba tatareto, el mingo, David, mi persona, el ronco, cari blanco y si escuché al mingo donde decía como habían cometido el homicidio de una vendedora de minutos en el barrio palma soriana y como decían, como la habían matado.

(...) Bueno mingo comentado lo escuché decir como había cometido el homicidio de la vendedora de los minutos donde decía que llegaron a la casa de la vendedora de minutos, pidieron un vaso de agua, preguntaron por minutos cuando la señora dijo que no había minutos, el relata que la señora se fue a parar de la hamaca, le entregó un niño de brazo a la mamá, donde el mingo sacó un arma de

¹⁹⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:24:10)

RADICADO: 2355600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

fuego y le disparó directamente a la vendedora de minutos. Él dice que él fue el que le disparó directamente a la vendedora de los minutos (...). No, dijo el mingo que participó cari blanco y el ronco y él.”

Del relato que hace el testigo se vislumbra que simplemente está comunicando una información que le suministró quien al parecer participó en la comisión de la conducta punible, sin embargo, no adquirió ese conocimiento de forma directa, lo cual lo convierte en un testigo de oídas.

Respecto a este tipo de testimonio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 24 de julio de 2017, Radicado N° 48.355, M.P. Fernando Castro Caballero, de la cual se trae a colación en extenso, dijo lo siguiente:

“De otra parte, en el evento simplemente enunciado por el actor, consistente en censurar el valor probatorio otorgado a los testigos Herman Mauricio Loaiza Murillo y Ervin Javier Gallego por ser de oídas, precisese que por esa sola condición -testigo de oídas o ex auditu- no podría descartarse una prueba, pues su capacidad suasoria no está restringida en la Ley 906 de 2004, salvo para soportar exclusiva y únicamente la sentencia condenatoria (tarifa legal negativa), siendo viable apreciarla tal cual se ha venido decantando por la jurisprudencia (entre otras, CSJ AP, 21 may 2009, Rad. 22825):

*[...] aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, **únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso**; de ahí que en la apreciación del referido medio de persuasión sea menester establecer:*

Inicialmente, si se trata de un testigo de referencia de primer grado o de segundo grado o grados sucesivos, entendiéndose que aquél es quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, y éste, el que al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente. Tal exigencia se justifica porque en el análisis de esa prueba de orden testimonial, el de primer grado ofrece mayor fiabilidad y fortaleza que el de segundo, tercero, etc., dado que lo conocido no es de una tercera o cuarta fuente, sino de la inicial respecto de lo afirmado o narrado por el testigo directo¹⁹⁵.

En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señas particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de

¹⁹⁵ Cfr. Sentencias de 2 de octubre de 2001 y 26 de abril de 2006. Rad. 15286 y 19561, respectivamente.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular —divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho¹⁹⁶.

Y, finalmente, en tercer lugar, también la jurisprudencia ha señalado que es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de modo que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo, siendo entonces fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración¹⁹⁷.

En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, 'aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo'¹⁹⁸, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia."

Ahora, si bien es cierto que la fiscalía también trajo al juicio oral al investigador **HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO**¹⁹⁹, se debe indicar que el mismo es un testigo indirecto respecto de los hechos que envolvieron la muerte de la señora **MERCADO ROQUEME**, dado que el relato que realiza en la audiencia pública deviene de lo recudo en la entrevista realizada a la señora Carmen Suarez testigo directo de los hechos quien los percibió de manera presencial y quien le conto lo siguiente:

"se realizó una entrevista a la mamá Carmen Suárez. En la entrevista ella manifiesta que llegó un sujeto delgado, corte militar, tez trigueña en una moto y le manifestó que le vendiera un minuto debido a que no sé si me imagino no tenía minutos lo que pasaría, ella le dijo no tengo minutos ahí estaba ella con la occisa, entonces le dijo después el señor regáleme un vaso de agua, se levantó la señora Elena, ingresó a su casa, iba pasando por la habitación, cuando este señor el agresor ingresa a la casa y le propina los disparos, debido a los impactos ella

¹⁹⁶ Cfr. En ambos sentidos: Climent Duran, CARLOS, "La prueba Penal" "Testigos de referencia", pág. 174 a 177. Ed. Tirant lo blanch. Valencia (España) 1999. y López Barja Quiroga, JACOBO, "Tratado de Derecho Procesal Penal" "El testigo de referencia", pág 1326 a 1329. Thomson Aranzadi, Navarra (España) 2004.

¹⁹⁷ Cfr. Sentencia de 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

¹⁹⁸ Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995. Rad. 9226, criterio reiterado en sentencias de 2 de octubre de 2001. Rad. 15286 y 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

¹⁹⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Record 32:30)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

fallece ahí en el lugar de los hechos. Posteriormente el agresor huye, entonces ella manifestaba que era un hombre alto y delgado.”

Ante estas manifestaciones indirectas sobre el conocimiento del homicidio de **EDILSE MERCADO** recolectadas en desarrollo de labores de investigación, tuvo la Fiscalía la oportunidad de escuchar el testigo directo de los mismos, la señora madre de la occisa Niz del Carmen Suarez, pero no lo hizo, al contrario, renunció a su práctica habiendo sido decretado por el despacho.

Testigo que pudo haber esclarecido los hechos que envolvieron la muerte de su hija, y además, lograr determinar la participación de los acusados y por ende su responsabilidad en el presente asunto, no obstante ello, eligió la fiscalía desistir de la prueba que le fue decretada por este juzgado, soslayando la práctica probatoria de la testigo directa de la muerte de la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**.

Y como se anotó en la jurisprudencia citada, se debe justificar la inasistencia al juicio oral de los testigos directos de los hechos, para que se haga el ejercicio valorativo del testigo de oídas y para que adquiera preponderancia para establecer la verdad de los acontecimientos investigados, situación que brilla por su ausencia dentro del presente proceso.

Ahora, no se puede desconocer que a pesar de que se cuentan con otros testigos como lo es el del investigador **WILSON MARTÍNEZ ROJAS**, quien expuso que realizó diversas actividades para corroborar la información aportada por el señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA**, lo cierto es que no expuso en su declaración que labores adelantó para establecer el grado de participación que cada uno de los procesados tuvo en la planeación y ejecución del homicidio de **MERCADO ROQUEME**.

Así las cosas, se debe indicar que no se encuentra que el testimonio del señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** tenga la fuerza suasoria para establecer la responsabilidad de los procesados, debido a que con el acervo probatorio recolectado y practicado por el ente acusador, no logró robustecer y confirmar las manifestaciones de participación de los aquí enjuiciados en la comisión de este específico homicidio.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Así las cosas y de conformidad con la reseña jurisprudencia traída a colación en precedencia, se colige que las pruebas recaudadas por la Fiscalía se constituyen en pruebas de referencia, que resultan imposibles de valorar por este despacho en tanto que no se soportan en explicación o justificación alguna con pruebas directas para demostrar la responsabilidad de los acusados dentro de la muerte de **MERCADO ROQUEME**.

Por lo anterior, esta juzgadora considera que no se probó en grado de certeza la responsabilidad de **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias "CARIBLANCO", **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO", **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "CHINGA" y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "TATARETO" o "JAVIER" en el homicidio de la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, por lo que se proferirá sentencia absolutoria.

7.6.3 FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Respecto de este delito como ya se dijo con antelación solo se estudiará la responsabilidad en lo que tiene que ver con el señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** debido a que pese a que se anunció en el sentido del fallo una sentencia de carácter condenatorio para todos los acusados, como se estudió en párrafos anteriores la conducta prescribió en favor de los señores **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** y **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA**.

Así las cosas, se debe precisar que contrario a lo que expuso la defensa técnica y el representante del ministerio público, la fiscal delegada logró probar más allá de toda duda la responsabilidad del señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** en la comisión de esta conducta punible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra dentro del expediente prueba suficiente que logran desvirtuar la presunción de inocencia del señor **PÉREZ PUERTA**, tal y como lo es el testimonio vertido por el investigador **WILSON MARTÍNEZ ROJAS** que señaló:

"Pues cabe resaltar también que se adelantó en razón a lo que él nos había brindado y ya identificadas las personas solicitamos a la brigada 11 y a INDUMIL nos certificara si esas personas que habían sido identificadas ahí con sus números

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

de cédula poseían algún tipo de permiso para porte o tenencia de armas de fuego; lo cual se nos dio respuesta también por comunicación oficial de que cada una de esas personas no contaban con ese permiso.”²⁰⁰

“Si señora juez como había mencionado también mediante oficio 096 se solicitó información a la misma entidad INDUMIL sobre los señores Jaime Jesús Pérez Puertas y Víctor Alfonso Ruiz Varela, en la cual también se recibió respuesta donde se nos informa que estas personas no tienen permiso para porte o tenencia de armas de fuego.”²⁰¹

Como se puede verificar en la Prueba N° 4²⁰² de la fiscalía, en la cual el coronel Ricardo Martínez Bernal segundo comandante y jefe del estado mayor Brigada 11 plasma en el oficio N° 03255 MDN-CGFM-CE-DIV07-BR11-SCCA-29 que el señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** no cuenta con permiso para portar armas.

Ahora, si tenemos en cuenta que el señor **JAIME ENRIQUE MONTALVO ZURITA** a lo largo de su declaración fue claro en afirmar que quien custodiaba, escondía y suministraba las armas de la banda criminal de los “Urabeños” era la persona que conocía con el alias de “**TATARETO**”, que como ya se anotó en precedencia corresponde a **PÉREZ PUERTA**, manifestando que en una oportunidad se trasladó con el acusado a la finca “La Chequera” a encaletar diversas armas para que no fueran encontradas por las autoridades.

Sin dejar de lado, como ya se ha expuesto a lo largo de esta providencia, que el señor **JAIME DE JESÚS**, fue la persona encargada de proveer a **MONTALVO ZURITA** y **JONAS VEGA**, autores materiales de los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO**, las armas con las cuales se cometieron dichas conductas punibles.²⁰³

Deponente que indicó de forma clara y coherente que alias “**TATARETO**” fue quien lo abasteció del revólver calibre 38 con el cual se le causó la muerte al profesor y un arma 9 milímetros con la cual se atentó contra la vida del mecánico mientras realizaba labores propias de su trabajo.

Testimonio que es conteste con la declaración de la Policía Judicial **JUANA LUZ KARIME CHAKER**²⁰⁴, quien manifestó que el señor **ROGER VERGARA SOTELO**

²⁰⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 4 Record 13:50)

²⁰¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 26 de julio de 2016 (Video 5 Record 13:00)

²⁰² Folio 74 de la Carpeta de Pruebas de la Fiscalía

²⁰³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2017 (Record 1:13:40)

²⁰⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Record 36:30)

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

perdió la vida por causa de varios impactos de armas de fuego; y respecto del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA**, HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO²⁰⁵ investigador del CTI, indicó que el deceso fue causado por arma de fuego.

Así las cosas, no se puede desconocer que como ya se indicó en esta sentencia el señor **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “TATARETO” o “JAVIER”, se desempeñaba dentro de la organización de los “Urabeños” como el jefe o cabeza, era la persona que tenía a su cargo lograr el dominio del control territorial que se disputaba en el municipio de Planeta Rica – Córdoba contra la banda criminal de los “Paisas”, al igual que con la Policía Nacional y cualquier autoridad que pudiera interferir en sus fines criminales.

Para lo cual, ineludiblemente se requería del porte de armas de fuego, con el fin de equilibrar y asegurar que la contienda existente siempre fuera inclinada hacia el lado del grupo delincencial de los “Urabeños”, vislumbrándose la voluntad de vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública tutelado por el legislador.

Debe resaltarse que el señor **PÉREZ PUERTA** siempre fue consiente de su actuar contrario a la ley, toda vez que tenía pleno conocimiento que no contaba con el permiso necesario para portar armas de fuego, incluso, se debe partir del hecho que él mismo comandaba una organización criminal al margen de la ley, circunstancia de la cual se colige que las maniobras y elementos que utilizaba para cumplir su fin delincencial eran fuera del ámbito legal.

Nótese, como él siendo jefe de la banda criminal de los “Urabeños” era el encargado de camuflar las armas y suministrárselas a sus subalternos en el momento de cometer los ilícitos, para que fuera menos evidente el porte de las mismas y pudiera evadir la acción policial y sustraerse de ser judicializados.

Ahora, como ya se indicó en pretérita oportunidad, si bien no se incautó directamente al señor **PÉREZ PUERTA**, alguna arma de fuego, sí se logró probar que él mismo hacía uso de diverso arsenal para cometer ilícitos, tal y como sucedió, con el Homicidio de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA** y **ROGER VERGARA SOTELO**, en

²⁰⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 28 de julio de 2016 (Record 30:51 a 43:20 Video2)

donde fueron usadas un revolver calibre 38 y unos 9 milímetros, para acabar con sus vidas.

Es así como este estrado judicial considera que se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria en contra de **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**TATARETO**” o “**JAVIER**”, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo.

8.- DOSIFICACION PUNITIVA

Como la sentencia que se profiere contra varios sentenciado, se procederá a fijar la pena que corresponda a cada uno de ellos por los delitos por los cuales resultaron condenados, teniendo en cuenta que se dictó sentencia con el concurso de conductas punibles, por ello el juzgado, adelantara la dosificación punitiva, conforme a los postulados del artículo 31 del Código Penal, para establecer la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas para cada una de ellas.

8.1.- JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA alias “TATARETO” o “JAVIER”.

Este acusado fue condenado por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo por los homicidios de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO Y ROGER VERGARA SOTELO** y en concurso heterogéneo por los ilícitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, los cuales entra el despacho a dosificar de la siguiente manera:

HOMICIDIO AGRAVADO

PENA DE PRISIÓN EN EL HOMICIDIO AGRAVADO DE MAUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO.

Este punible se encuentra consagrado en el artículo 103 del C.P., con una pena de prisión que oscila entre **DOCIENTOS OCHO (208)** a **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN** y en el artículo 104 de la misma normatividad que establece

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
 PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUIZ VARELA
 Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
 DE FUEGO Y MUNICIONES.
 DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

una sanción entre CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES de PRISIÓN.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se divide en 4 para un total de 5° meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 600 meses - Mínimo: 400 meses = 200 meses / 4 = <u>50 meses</u>			
Cuarto mínimo 400 a 450 meses	1° cuarto medio 450 a 500 Meses	2° cuarto medio 500 a 550 meses	Cuarto máximo 550 a 600 Meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer delitos, entre las cuales perpetro la conducta delincuencia que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la Vida de profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, sin que deba pasarse por alto la forma en que se gestó e hizo efectivo el deceso del obitado, pues fue conscientemente planificado, fue acechado por sus perseguidores, quienes aprovecharon la soledad de su hogar y su intimidad para atentar contra su vida, a tempranas horas de la mañana, cuando se encontraba totalmente desprevenido, solo e inerme en el baño de su casa, hecho totalmente reprochable socialmente, que causo daño, gran impacto en los diferentes contextos sociales y educativos donde se desempeñaba, ante la falta de liderazgo social que devino de la muerte del profesor, y en el colegio donde impartía sus clases y ni qué decir del daño a su grupo familiar que han tenido que sufrir la ausencia de ese ser querido.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
 PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
 Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
 DE FUEGO Y MUNICIONES.
 DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **PEREZ PUERTA** actuó en contra de la vida del profesor **TEJADA RICARDO** con premeditación, consiente de su actuar ilícito, pues su única intención era terminar con la vida de su congénere como fuera y para ello puso en marcha el plan criminal ideado, hasta perfeccionar su objetivo que no era otros que segar la vida a quien consideraba blanco militar por atribuirle relación directa con la banda criminal contraria es decir los "Paisas".

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el máximo del cuarto mínimo estos, es **CUATROCIENTOS (450) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**JAVIER**" o "**TATARETO**" por la comisión de este punible.

PENA DE PRISIÓN EN EL HOMICIDIO AGRAVADO DE ROGER VERGARA SOTELO

En el presente evento al condenado también se le sanciona como coautor del homicidio agravado del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, en concurso homogéneo sucesivo por afectar el bien jurídico tutelado en doble proporción, por ello despacho de conformidad con el artículo 31 del C.P., procede a dosificar la pena por este punible con el fin de determinar la pena más grave y el aumento de otro tanto, así tenemos que el delito de homicidio agravado parte de una sanción entre **CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES** de PRISIÓN.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se dividen en 4 para un total de 5° meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 600 meses - Mínimo: 400 meses = 200 meses / 4 = <u>50 meses</u>			
Cuarto mínimo 400 a 450 meses	1° cuarto medio 450 a 500 Meses	2° cuarto medio 500 a 550 meses	Cuarto máximo 550 a 600 Meses

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado igualmente se califica de grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre las cuales perpetro la conducta delincuencia que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la Vida del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, sin que deba pasarse por alto la forma en que se ideó, se gestó y hizo efectivo el deceso del obitado, pues este hecho también fue planeado y ejecutado de manera consiente, el occiso fue sorprendido en su lugar de trabajo, cuando se encontraba desarrollando labores propias de su oficio como mecánico, momento en que está siendo vigilado por varios sujetos a las órdenes de **PÉREZ PUERTA**, para en el momento preciso abordarlo y de manera inmediata sin darle tiempo de reaccionar y defenderse quitarle la vida, conducta grave y reprochable que causo gran impacto en la comunidad de Planeta Rica por los homicidios sucesivos y sistemáticos que se venían presentando, así como el daño ocasionado al entorno familiar de la víctima, máxime cuando uno de sus sobrinos presencié el momento del el cruel y vil ataque al que fue sometido su tío, por estar presente en el lugar de los hechos, sufriendo esta pena.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **PÉREZ PUERTA** actuó en contra de la vida del ciudadano **ROGER VERGARA SOTELO** con premeditación, concierto de su actuar ilícito, pues su única intención era terminar con la vida de su congénere como fuera y para ello puso en marcha el plan criminal ideado, hasta perfeccionar su objetivo que no era otros que segar la vida a quien consideraba blanco militar por atribuirle relación directa con la banda criminal contraria es decir los "Paisas".

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el máximo del

cuarto mínimo estos, es **CUATROCIENTOS (450) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculpado **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**JAVIER**" o "**TATARETO**" por la comisión de este punible.

CONCURSO HOMOGÉNEO

Dosificadas individualmente las penas por los delitos de homicidio agravado cometidos contra las víctimas **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO Y ROGER VERGARA SOTELO**, se procede a establecer la pena concursal teniendo en cuenta que ambas conductas fueron sancionadas con la misma pena, esto es 450 meses de prisión y que la suma aritmética de las mismas corresponde a 900 meses de prisión que supera el máximo de la pena fijada por el legislador en el inciso 2° del artículo 31 del C.P., que alude que en ningún caso en los eventos de concurso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 60 años, quantum modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004, por ende, el juzgado procederá a efectuar la dosificación teniendo en cuenta esta prohibición legal.

Bajo estos lineamientos, el despacho estima que el delito base a efectos de dosificar la pena concursal es el cometido contra el profesor sindicalizado **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** por el que fue condenado a 450 meses de prisión quantum al que se debe incrementar en otro tanto por el homicidio agravado cometido contra **ROGER VERGARA SOTELO**, que se fijara en **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** de donde resulta una pena concursal a imponer de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546) MESES** o lo que es lo mismo **CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) AÑOS** de **PRISIÓN**.

PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a los parámetros del inciso 1° del artículo 51 de la ley 599 de 2000, la pena imponer en este caso es la máxima de la prevista en dicho precepto estos es, 20 años que corresponde a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**JAVIER**" o "**TATARETO**" por la comisión de la conducta punible citada.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
 PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
 Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
 DE FUEGO Y MUNICIONES.
 DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Por ello, se impondrá definitivamente a **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**JAVIER**” o “**TATARETO**”, la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546) MESES DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

PENA DE PRISIÓN

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340, incisos 2° y 3° del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, se procede a dosificar la pena fijando el ámbito punitivo de movilidad que corresponden de acuerdo con el inciso 2 del artículo 340 a una pena de prisión de 8 a 18 años, la cual se debe incrementar por el agravante del artículo 3 por su condición de jefe, en la mitas para un resultado de 12 años que corresponde a incrementar a los 8 años 4 más por ser la mitad y el extremo máximo quedaría en 27 que resultan de sumar 9 años que son la mitad de 18 años, conforme a las disposiciones del artículo 61 del C.P.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 324 meses de prisión se descuenten 144 meses para un resultado de 180 meses que se dividen en 4 para un total de 45 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 324 meses - Mínimo: 144 meses = 180 meses / 4 = <u>45 meses</u>			
Cuarto mínimo 144 a 189 meses	1° cuarto medio 189 a 234 meses	2° cuarto medio 234 a 279 meses	Cuarto máximo 279 a 324 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias genéricas ni de menor ni de mayor punibilidad, para **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) a CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES DE PRISIÓN.**

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado, e despacho la considera grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre las cuales perpetro la conducta delincinencial que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la vida de los señores **TEJADA RICARDO** y **VERGARA SOTELO**, por la disputa territorial que sostenía con la banda criminal denominada los "Paisas", además de los ilícitos que perpetraban entre ellos extorsiones, para obtener el poder y control territorial de la zona con el fin asegurar la ruta del tráfico de estupefacientes que género temor y zozobra en la comunidad de Planeta Rica Córdoba que se vio sorprendida por el aumento de acciones criminales por parte de estos irregulares grupos, siendo **PÉREZ PUERTA** uno de los protagonista de este actuar por ostentar la calidad de líder del grupo, por ser señalado como el jefe que impartía las ordenes.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **PÉREZ PUERTA** actuó en contra de la seguridad publica bien jurídico protegido por el legislador cuando decidió concertarse con varias personas para constituir el grupo ilegal los "Urabeños" que dentro de su estructura organizada y jerarquizada se encontraba ubicado en una posición de cabecilla que le permitía tener el control de la banda criminal, para de manera estratégica atentar contra la seguridad pública del Estado causando conmoción en sus asociados por el sin fin de ilícitos que perpetraban.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el máximo del cuarto mínimo estos, es **QUINCE (15) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculpado **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "JAVIER" o "TATARETO" por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 corresponde a 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.700 y 9.525 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 9.525 a 16.350 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 16.350 a 23.175 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 23.175 a 30.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
 PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
 Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
 DE FUEGO Y MUNICIONES.
 DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.700 S.M.L.M.V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

PENA DE PRISIÓN.

La pena prevista para este punible se encuentra descrita en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1453 de 2011, que oscila entre 9 a 12 años de prisión.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 144 meses de prisión se descuenten 108 meses para un resultado de 36 meses que se dividen en 4 para un total de 9 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 144 meses - Mínimo: 108 meses = 36 meses / 4 = <u>9 meses</u>			
Cuarto mínimo 108 a 117 meses	1° cuarto medio 117 a 126 meses	2° cuarto medio 126 a 135 meses	Cuarto máximo 135 a 144 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CIENTO OCHO (108) a CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN**.

Para efectos de determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto es bien sabido que estos grupos irregulares para su accionar criminal se proveen de armas obtenidas de manera ilegal, las cuales **PÉREZ PUERTA** entregaba a sus sicarios cada vez que les encomendaba una misión al margen de la ley, armas cuyo porte lícito no se acreditó dentro del proceso dado que, se dijo, no tenían el permiso del Estado para ello y fue con ellas que se ultimó a las víctimas, lesionando de manera grave el bien jurídico tutelado por el legislador, la seguridad pública, entre otras cosas porque estas armas se guardaban en la finca "La Chequera" y en la casa de alias "El mono", lugares de asentamiento de la banda criminal liderada por **PÉREZ PUERTA**.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el máximo del cuarto mínimo estos, es **NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) AÑOS DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**JAVIER**" o "**TATARETO**" por la comisión de este punible.

CONCURSO HETEROGENEO.

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**JAVIER**" o "**TATARETO**", de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 546 meses de prisión que corresponde al homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, se incrementaran 60 meses por el

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
 PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
 Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
 DE FUEGO Y MUNICIONES.
 DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

delito de concierto para delinquir agravado y dos años o 24 meses por el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones, para un total de pena a imponer de **SEISCIENTOS TREINTA (630) MESES DE PRISION** que corresponde a **CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) AÑOS**.

PENA ACCESORIA.

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del código Penal, se impondrá una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

8.2.- LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA alias "WILBER" o "MINGO" o "LEO"

Los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal a su vez modificados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, contemplan para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pena de prisión que oscila entre cuatrocientos (400) y seiscientos (600) meses.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se dividen en 4 para un total de 50 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN

Máximo: 600 meses - Mínimo: 400 meses = 200 meses / 4 = <u>50 meses</u>			
Cuarto mínimo 400 a 450 meses	1° cuarto medio 450 a 500 Meses	2° cuarto medio 500 a 550 meses	Cuarto máximo 550 a 600 Meses

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto, al hacer parte del grito irregular, en calidad de sicario e informante, dirigió su voluntad a cometer, entre otras, conductas contra la vida e integridad personal, tal es el caso, el atentado contra la humanidad del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, deceso que se originó gracias a la información de este acusado

RADICADO: 2355600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

sobre su relación con la banda “Los Paisas” la cual proporcionó al jefe de la banda, **PÉREZ PUERTA**.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre las cuales perpetro la conducta delincinencial que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la Vida del señor **ROGER VERGARA SOTELO**, sin que deba pasarse por alto la forma en que se gestó e hizo efectivo el deceso del obitado, pues este hecho también fue planeado y ejecutado de manera consiente, el occiso fue sorprendido en su lugar de trabajo, cuando se encontraba desarrollando labores propias de su oficio como mecánico, momentos en que está siendo vigilado por varios sujetos a las órdenes de **PÉREZ PUERTA**, mientras que el acusado **LAVALLE ARRIETA** fue quien recolecto la información que dio origen a su deceso, por cuanto le comunico a su jefe **PÉREZ PUERTA** que este tenía relación con la banda “Los Paisas”.

Lo anterior permite entonces colegir, tal como se calificó, que la conducta es grave y reprochable en tanto causo el atentado contra la vida de **ROGER VERGARA SOTELO** hecho que ocasionó gran impacto en la comunidad de Planeta Rica por los homicidios sucesivos y sistemáticos que se venían presentando, así como el daño ocasionado al entorno familiar de la víctima máxime cuando uno de sus sobrinos presencio el momento del el cruel y vil ataque al que fue sometido su tío, por estar presente en el lugar de los hechos, sufriendo esta pena.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **LAVALLE ARRIETA** actuó en contra de la vida del ciudadano **ROGER VERGARA SOTELO** con premeditación, consiente de su actuar ilícito, pues su única intención era terminar con la vida de su congénere como fuera y para ello puso en marcha el plan criminal ideado, hasta perfeccionar su objetivo que no era otro que segar la vida a quien consideraba blanco militar por atribuirle relación directa con la banda criminal contraria es decir los “Paisas”.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del cuarto mínimo, esto es, **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**, como pena a

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
 PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
 Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
 DE FUEGO Y MUNICIONES.
 DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

imponer a **LEOBALDO DE JESUS LAVALLE ARRIETA** alias "**WILBER**" o "**MINGO**" o "**LEO**" por la comisión de este punible.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

PENA DE PRISIÓN

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340, inciso 2° del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, se procede a dosificar la pena fijando el ámbito punitivo de movilidad que corresponden a una pena de prisión de 8 a 18 años, marco de movilidad que se dividirá en cuartos con el fin de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 216 meses de prisión se descuenten 96 meses para un resultado de 120 meses que se dividen en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 216 meses - Mínimo: 96 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
96	126	156	186
a	a	a	a
126 meses	156 meses	186 meses	216 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **LEOBALDO DE JESUS LAVALLE ARRIETA** alias "**WILBER**" o "**MINGO**" o "**LEO**" en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **NOVENTA SEIS (96) a CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN**.

Pena que se determina en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre las cuales perpetró la conducta delincuencia que atentó, se iteró, contra la vida del señor **VERGARA SOTELO**, por la disputa territorial que sostenía con la banda criminal denominada los "Paisas", además de los ilícitos que cometían entre ellos extorsiones,

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

para obtener el poder y control territorial de la zona con el fin asegurar la ruta del tráfico de estupefacientes, se repite, que género temor y zozobra en la comunidad de planeta Rica Córdoba que se vio sorprendida por el aumento de acciones criminales por parte de estos irregulares grupos, siendo **LEOBALDO DE JESUS LAVALLE ARRIETA** alias "**WILBER**" o "**MINGO**" o "**LEO**" uno de los protagonista de este actuar al cumplir el rol de informante de la organización ilegal que permitía identificar e individualizar las personas que calificaba como contraria a sus intereses por tener relación con el grupo delincencial contrario denominado los "Paisas".

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **LEOBALDO DE JESUS LAVALLE ARRIETA** alias "**WILBER**" o "**MINGO**" o "**LEO**" actuó en contra de la seguridad publica bien jurídico protegido por el legislador cuando decidió concertarse con varias personas para constituir el grupo ilegal los "Urabeños", estructura organizada y jerarquizada donde cumplía la función de informante para el cabecilla que la banda criminal, la cual era determinante para las decisiones que éste tomaba.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del cuarto mínimo esto es, **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** como pena a imponer al enjuiciado **LEOBALDO DE JESUS LAVALLE ARRIETA** alias "**WILBER**" o "**MINGO**" por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 340 corresponde a 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V. ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.700 y 9.525 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 9.525 a 16.350 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 16.350 a 23.175 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 23.175 a 30.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en la victima indirecta como en la sociedad en general, si bien es cierto,

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le genere capacidad de pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.700 S.M.L.M.V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

CONCURSO HETEROGENEO.

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **LEOBALDO DE JESUS LAVALLE ARRIETA** alias **“WILBER”** o **“MINGO”**, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 400 meses de prisión que corresponde al homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, se incrementara 36 meses por el delito de concierto para delinquir agravado, para un total de pena a imponer de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) MESES DE PRISION** que corresponde a **TREINTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y TRES (36.33) AÑOS**.

PENA ACCESORIA.

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del código Penal, se impondrá una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

8.3.- CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO RESPECTO DE JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA alias “CARIBLANCO”.

PENA DE PRISIÓN

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340, inciso 2º y 3º del Código

RADICADO: 235558000000201300002 N.I. 201-00010
 PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
 Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
 DE FUEGO Y MUNICIONES.
 DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, se procede a dosificar la pena fijando el ámbito punitivo de movilidad que corresponden de acuerdo con el inciso 2 del artículo 340 a una pena de prisión de 8 a 18 años, la cual se debe incrementar por el agravante del artículo 3 por su condición de jefe, en la mitas para un resultado de 12 años que corresponde a incrementar a los 8 años 4 más por ser la mitad y el extremo máximo quedaría en 27 que resultan de sumar 9 años que son la mitad de 18 años.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 324 meses de prisión se descuenten 144 meses para un resultado de 180 meses que se dividen en 4 para un total de 45 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 324 meses - Mínimo: 144 meses = 180 meses / 4 = <u>45 meses</u>			
Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
144	189	234	279
a	a	a	a
189 meses	234 meses	279 meses	324 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA**, en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) a CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar en concreto la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado fue calificada por este estrado judicial como grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, por la disputa territorial que sostenía con la banda criminal denominada los "Paisas", además de los ilícitos que perpetraban entre ellos extorsiones, para obtener el poder y control territorial de la zona con el fin asegurar, la multicitada ruta del tráfico de estupefacientes que género temor y zozobra en la comunidad de Planeta Rica Córdoba que se vio sorprendida por el aumento de acciones criminales por parte de estos irregulares grupos, siendo

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

ORTÍZ ESTRADA uno de los mandos medios de la organización criminal que suplía las ausencias del principal además de ser sicario.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **ORTÍZ ESTRADA** actuó en contra de la seguridad pública bien jurídico protegido por el legislador cuando decidió concertarse con varias personas para constituir el grupo ilegal los "Urabeños" que dentro de su estructura organizada y jerarquizada se encontraba ubicado en una posición de cabecilla como mando medio que le permitía tener el control de la banda criminal, para de manera estratégica atender contra la seguridad pública del Estado causando conmoción en sus asociados por el sin fin de ilícitos que perpetraron.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar dentro del rango del cuarto mínimo que corresponde a **TRECE (13) AÑOS** o lo que es lo mismo **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias "**CARIBLANCO**" por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 340 corresponde a 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V. ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.700 y 9.525 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 9.525 a 16.350 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 16.350 a 23.175 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 23.175 a 30.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando estupor, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
 PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
 Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
 DE FUEGO Y MUNICIONES.
 DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.700 S.M.L.M.V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Por último, Como pena accesoria se impondrá a **JUAN DAVID ORTÍZ ESTADA** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena de prisión, es decir **TRECE (13) AÑOS**, atendiendo lo ordenado en los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

8.4.- CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DE VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA alias "CHINGA"

PENA DE PRISIÓN

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340, inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, se procede a dosificar la pena fijando el ámbito punitivo de movilidad que corresponden a una pena de prisión de 8 a 18 años, marco de movilidad que se dividirá en cuartos con el fin de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 216 meses de prisión se descuenten 96 meses para un resultado de 120 meses que se dividen en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 216 meses - Mínimo: 96 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo	1º cuarto medio	1º cuarto medio	Cuarto máximo
96	126	156	186
a	a	a	a
126 meses	156 meses	186 meses	216 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias **CHINGA** en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **NOVENTA SEIS (96) a CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN.**

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, por la disputa territorial que sostenía con la banda criminal denominada los "Paisas", además de los ilícitos que cometían entre ellos extorsiones, para obtener el poder y control territorial de la zona con el fin asegurar la ruta del tráfico de estupefacientes que género temor y zozobra en la comunidad de Planeta Rica Córdoba que se vio sorprendida por el aumento de acciones criminales por parte de estos irregulares grupos, siendo **VICTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "**CHINGA**" uno de los miembros de la banda criminal quien cumplía el rol de sicario de la organización ilegal cumpliendo las ordenes emitidas por sus jefes o cabecillas para ultimar a los blancos militares reseñados por la organización.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **VICTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "**CHINGA**" actuó en contra de la seguridad publica bien jurídico protegido por el legislador cuando decidió concertarse con varias personas para constituir el grupo ilegal los "Urabeños", estructura organizada y jerarquizada donde cumplía la función de sicario.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del cuarto mínimo esto es, **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** como pena a imponer al enjuiciado **VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA** alias "**CHINGA**" por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 340 corresponde a 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V. ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.700 y 9.525 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 9.525 a 16.350 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 16.350 a 23.175 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 23.175 a 30.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los preciso lineamientos

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando estupor, temor, intranquilidad y zozobra tanto en la víctima indirecta como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.700 S.M.L.M.V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

Por último, Como pena accesoria se impondrá a **VICTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "**CHINGA**" la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena de prisión, es decir **OCHO (8) AÑOS**, atendiendo lo ordenado en los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho los aquí sentenciados **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias "**CARIBLANCO**", **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias "**WILBER**" o "**MINGO**" o "**LEO**", **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias "**CHINGA**", y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "**TATARETO**" o

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

“**JAVIER**”, a que se les conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, las penas mínimas previstas en la ley para los punibles por los cuales fueron condenados **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias “**CARIBLANCO**”, **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias “**WILBER**” o “**MINGO**” o “**LEO**” y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**TATARETO**” o “**JAVIER**”, superan ampliamente ese *quantum*, por lo que el factor objetivo no se cumple, razón por la cual se releva a este Juzgado de pronunciamiento alguno respecto de este ítem para los tres procesados.

Ahora, respecto del señor **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias “**CHINGA**”, se debe indicar que cumple el requisito objetivo establecidos en el artículo 38 del Código Penal, por cuanto la pena mínima prevista para el delito por el cual fue condenado, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el inciso 2° del artículo 340 es la mínima ocho (8) años de prisión.

Sin embargo, el numeral segundo del artículo 38 B *ibídem*, remite al artículo 68ª del código de las penas que excluye de los beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos entre otros, el del **Concierto para delinquir agravado**, razón por la cual no se puede conceder la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal y se releva a este juzgado de realizar pronunciamiento alguno respecto del factor subjetivo.

Por ende, **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias “**WILBER**” o “**MINGO**” o “**LEO**” y **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias “**CHINGA**” quedarán a disposición del INPEC para que defina el centro carcelario donde deberán cumplir la pena impuesta.

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

En lo que tiene que ver con los señores **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias **“CARIBLANCO”** y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias **“TATARETO”** o **“JAVIER”**, se ordenará reiterar la orden de captura emitida dentro del presente proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

Indicar a las víctimas que de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 86, una vez en firme la presente sentencia, si a bien lo tienen, cuentan con la libertad y el derecho para accionar el ejercicio del incidente de la reparación integral con ocasión de los eventuales daños y perjuicios derivados de las conductas criminales objeto de punición en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, alias **“TATARETO”** o **“JAVIER”** identificado con cédula de ciudadanía N. 71.252.358 de Carepa – Antioquia y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **SEISCIENTOS TREINTA (630) MESES DE PRISIÓN** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** y **HETEROGÉNEO** con los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CALIDAD DE COAUTOR Y AUTOR**. Asimismo, condenar a la pena de **MULTA DE 2.700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos (año 2011), que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONDENAR a **LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias **“WILBER”** o **“MINGO”** o **“LEO”**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.724.816 de Planeta Rica – Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de

RADICADO: 235556000000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) MESES DE PRISIÓN por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR Y AUTOR**. asimismo, condenar a la pena de **MULTA DE 2.700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos (año 2011), que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR a **JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA** alias “**CARIBLANCO**”, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.040.354.617 de Carepa – Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES** de prisión y **MULTA** de **2.700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de los hechos (año 2011), que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, como **AUTOR** responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

CUARTO: CONDENAR a **VICTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias “**CHINGA**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.001.670.034 de Carepa – Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** de **PRISIÓN** y **MULTA DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (para la época de los hechos, año 2011), como **AUTOR** responsable del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

QUINTO: IMPONER a **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias “**CARIBLANCO**”, **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias “**WILBER**” o “**MINGO**” o “**LEO**”, **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias “**CHINGA**” la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión tal como lo demandan los artículos 43, 44 y 51 del estatuto punitivo y para **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias “**TATARETO**” o “**JAVIER**” la máxima de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de que trata el artículo 51 del Código Penal, esto es 20 años.

SEXTO: ABSOLVER a **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA**, alias “**TATARETO**” o “**JAVIER**” identificado con cédula de ciudadanía N. 71.252.358 de Carepa – Antioquia, del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima **EDILSEN ELENA**

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

MERCADO ROQUEME en grado de coautor, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: ABSOLVER a a **LEOBALDO JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias **“WILBER”** o **“MINGO”** o **“LEO”**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.724.816 de Planeta Rica – Córdoba, del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fueron víctimas **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** y **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** en grado de coautor, por las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: ABSOLVER a **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias **“CARIBLANCO”**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.040.354.617 de Carepa – Antioquia, del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fueron víctimas **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA SOTELO** en grado de coautor, por los motivos de esta sentencia.

NOVENO: ABSOLVER a **VICTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias **“CHINGA”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.001.670.034 de Carepa – Antioquia, del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fueron víctimas **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA SOTELO** en grado de coautor, conforme lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO: DECLARAR la **PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a favor de los señores **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias **“CARIBLANCO”**, **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias **“WILBER”** o **“MINGO”** o **“LEO”**, **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias **“CHINGA”** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias **“CARIBLANCO”**, **LEOBALDO DE JESÚS LA VALLE ARRIETA** alias **“WILBER”** o **“MINGO”** o **“LEO”**, **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA** alias **“CHINGA”** y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias **“TATARETO”** o **“JAVIER”**, el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 B del

RADICADO: 23555600000201300002 N.I. 201-00010
PROCESADOS: JUAN DAVID ORTIZ ESTRADA, LEOBALDO DE JESÚS LAVALLE ARRIETA, VÍCTOR ALFONSO RUÍZ VARELA
Y JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO Y MUNICIONES.
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

Código Penal, razón por la cual los citados sentenciado deberá permanecer a disposición de este proceso en el centro de reclusión que para ello designe el INPEC.

DÉCIMO SEGUNDO: REITERAR la orden de captura contra **JUAN DAVID ORTÍZ ESTRADA** alias "CARIBLANCO" y **JAIME DE JESÚS PÉREZ PUERTA** alias "TATARETO" o "JAVIER".

DECIMO TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de otras determinaciones.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA (CÓRDOBA)**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ